



**UNIVERSIDAD DE CHILE**  
**Facultad de Derecho**  
**Departamento de Derecho Procesal**

Cooperación Judicial Internacional: Reconocimiento de sentencias extranjeras y exhorto internacional. Una reforma necesaria.

Memoria para Optar al Título de Licenciatura en Ciencias Jurídicas y Sociales

FELIPE IGNACIO CASTRO BUSTAMANTE

PROFESOR GUÍA: SR. HORACIO INFANTE CAFFI

Santiago, Chile

2023

*A mi abuela Aída, ejemplo eterno de tenacidad y bondad.  
A mis padres por su incondicional e inmemorial apoyo.*

# ÍNDICE

<b>RESUMEN</b> .....	5
<b>ABSTRACT</b> .....	5
<b>1. INTRODUCCIÓN</b> .....	6
<b>2. ANTECEDENTES Y ESTADO ACTUAL</b> .....	7
<b>2.1. Reconocimiento de sentencias extranjeras</b> .....	7
2.1.1. Antecedentes históricos del exequátur.....	17
2.1.2. Paradigmas de reconocimiento de sentencias extranjeras.....	25
2.1.3. Anteproyecto de Ley de Derecho Internacional Privado y el exequátur.....	29
<b>2.2. Exhorto internacional</b> .....	32
2.2.1. Anteproyecto de Ley de Derecho Internacional Privado y el exhorto internacional.....	40
<b>2.3. Extradición</b> .....	43
<b>3. ANÁLISIS CRÍTICO DE LAS INSTITUCIONES</b> .....	49
<b>3.1. ¿Se adecua a la realidad el actual modelo de exequátur?</b> .....	49
3.1.1. Modelo convencional. ....	51
3.1.2. Modelo de reciprocidad.....	53
3.1.3. Modelo de regularidad internacional.....	57
3.1.4. La Apostilla y el procedimiento de exequátur.....	62
3.1.5. ¿Qué cambios ofrece la Reforma Procesal Civil? .....	63
3.1.6. El exequátur y las sentencias extranjeras de divorcio en Chile.....	66
3.1.7. El reconocimiento y ejecución de resoluciones judiciales en materia sucesoria.....	71
<b>3.2. El exhorto internacional y sus falencias.</b> .....	74
<b>4. DERECHO COMPARADO</b> .....	77
<b>4.1. Exequátur</b> .....	77
4.1.1. España.....	77
4.1.2. Colombia .....	80
4.1.3. México.....	81
4.1.4. Estados Unidos .....	89
4.1.5. Argentina .....	93
4.1.6. Perú .....	96
4.1.7. Ecuador .....	100
4.1.8. Venezuela.....	104
4.1.9. Puerto Rico .....	109
<b>4.2. Exhorto internacional</b> .....	112

4.2.1. Unión Europea.....	112
4.2.2. Ámbito interamericano particularmente Mercosur .....	115
<b>5. CONCLUSIONES .....</b>	<b>118</b>
<b>5.1. Exequátur .....</b>	<b>118</b>
<b>5.2. Exhorto internacional .....</b>	<b>121</b>
<b>6. BIBLIOGRAFÍA .....</b>	<b>123</b>

## RESUMEN

El presente trabajo abordará y desarrollará -en el derecho chileno- los mecanismos de cooperación judicial internacional, con especial énfasis en el reconocimiento y ejecución de sentencias extranjeras y en el exhorto internacional en el proceso civil, figuras que serán analizadas en forma crítica, en el actual contexto de la discusión de la Reforma Procesal Civil, con el propósito final de plantear la relevancia de una nueva normativa, que ponga a Chile a la vanguardia en lo que concierne a la materia objeto de esta memoria de título.

## ABSTRACT

This thesis will address and develop -in the chilean law- the mechanisms of international judicial collaboration, with special emphasis on the recognition and enforcement of foreign judgments and the international letter rogatory in the civil process, figures that will be analyzed critically, in the current context of the discussion of the Civil Procedure Reform, with the final purpose of raising the relevance of a new regulation, which puts Chile at the forefront with regard to the subject matter of this thesis.

## 1. INTRODUCCIÓN

Este trabajo llevará a cabo una revisión de los mecanismos vigentes referentes al reconocimiento y ejecución de sentencias extranjeras y al exhorto internacional en el proceso civil chileno, mediante un análisis legislativo, histórico, doctrinal y jurisprudencial, el que tendrá como objeto servir como base para una propuesta de ley, la que, a su vez, tendrá como eje neurálgico la necesidad imperiosa de un nuevo sistema de exhorto internacional y de reconocimiento de sentencias judiciales en materia de cooperación judicial internacional, para lo cual se esgrimirán razones de distinta índole, las que se irán desarrollando a lo largo de este trabajo.

La exigencia de una propuesta crítica en torno al tratamiento jurídico del exequátur y del exhorto internacional, se justifica ante la gravedad de un asunto vagamente analizado en el último tiempo en nuestro país y escasamente abordado desde la política institucional nacional, pero que posee una incidencia directa y profunda en la práctica judicial, afectando los intereses de los justiciables.

El constante desplazamiento de personas y bienes de todo tipo, la apertura paulatina del comercio internacional, el creciente aumento de los litigios en los tribunales y otros factores que introducen elementos extranjeros en los procesos, determinan y exigen una compleja estructura de colaboración procesal judicial a nivel internacional.

De esta forma, la necesidad de una propuesta y reflexión sistemática y profunda en relación con el tratamiento del cumplimiento de sentencias extranjeras y del exhorto internacional, viene alentada por una llamada a la acción ante la gravedad de la falta de adecuación a los tiempos de las instituciones a analizar y de una tímida respuesta por parte del legislador.

## 2. ANTECEDENTES Y ESTADO ACTUAL.

### 2.1. Reconocimiento de sentencias extranjeras

El reconocimiento de sentencias extranjeras está investido de una relevancia práctica sin igual en el ámbito del Derecho Procesal. Este concepto implica una auténtica homologación de una resolución judicial extranjera. El término homologar, según la RAE, viene a significar: “equiparar, poner en relación de igualdad dos cosas”<sup>1</sup>. El reconocimiento de una sentencia expedida por autoridad que emana de una soberanía extranjera viene a significar, con total precisión, el reconocimiento de su autoridad de cosa juzgada, siendo la materialización de la conocida máxima romana “*res judicata pro veritate habetur*”, cuya necesidad se manifiesta no solo en la situación propia de las sentencias que no exijan ejecución, como una declaración de filiación, o la declaración de reconocimiento como heredero del causante, sino cuando se busca hacer efectiva una sentencia como defensa contra una nueva acción entre las mismas partes, y en las que la acción y el objeto sean idénticos que en la anterior. Dicho esto, conviene hacer un breve recuento histórico, doctrinal y, sobre todo, normativo de esta institución.

Como primera idea, resulta relevante considerar muy básicamente lo siguiente, planteado por Monsálvez Müller (2008) :

*“[ ] la sentencia extranjera que constituye un acto jurisdiccional, como toda resolución judicial, produce plenos efectos jurídicos en el Estado en que ha sido dictada. Sin embargo, hoy en día, se acepta universalmente que tenga eficacia extraterritorial, por lo que puede extender sus efectos más allá de dicho Estado, en la medida que se cumplan las condiciones establecidas por el Derecho interno del país donde se pretenda que alcance tales efectos jurídicos” (91).*

De manera que para que una sentencia emanada de un órgano jurisdiccional extranjero, ajeno al país en el que se pretende cumplir, adquiera eficacia necesariamente

---

<sup>1</sup> Real Academia Española. (2022). Diccionario de la lengua española. Consultado en [en línea] <<https://dle.rae.es/homologar>> [consulta: 7 mayo 2023]

deberá ceñirse a un procedimiento establecido. Al efecto, el tratadista español Sentís Melendo (1958), señaló que:

*“[ ] si antes de que a la sentencia extranjera le sea concedido el exequátur no produce en nuestro ordenamiento jurídico ninguno de los efectos que son propios del acto jurisdiccional de ellas, por el solo efecto de su existencia como sentencia extranjera, según dice muy bien Morelli, deriva un efecto jurídico, que consiste en hacer surgir en la parte la acción tendiente al reconocimiento” (40).*

La relevancia del exequátur es puesta de manifiesto por el autor argentino Hugo Alsina (1962, 161):

*“[ ] dentro de la comunidad jurídica en que viven los pueblos modernos, no es posible desconocer (los efectos de las sentencias), así como las leyes traspasan las fronteras y los jueces se ven a menudo precisados a aplicar las de otros países. De no acordarse a la sentencia efectos extraterritoriales, desaparecería la seguridad de los derechos, pues bastaría para eludirlos substraerse a la jurisdicción del juez que la pronunció”.*

El exequátur tiene por fin que toda decisión judicial que pretenda ser objeto de reconocimiento se dé en la medida que cumpla con los requisitos fijados e incorporados en la ley, en forma independiente de la materia de que se trate. Mediante el exequátur se busca el reconocimiento de sentencias extranjeras con la finalidad de asegurar la seguridad jurídica, con el objeto de que las fronteras no sean una restricción que perjudique y afecte la cosa juzgada, respetando además la soberanía del país en el cual van a reconocerse las sentencias extranjeras. Es por dicha razón que se suele insistir constantemente en el cumplimiento previo de los requisitos de la sentencia extranjera que el Estado en cuyo territorio se busca el reconocimiento y ejecución fija en su legislación para el análisis por parte de un juez, previo a su ejecución.

El propósito, en definitiva, del exequátur no es otro que *“[ ] garantizar el debido proceso de ley a las partes afectadas [ ] el debido proceso de ley encarna la esencia de nuestro sistema de justicia. Su prédica, compendia elevados principios y valores que reflejan nuestra vida en sociedad y el grado de civilización alcanzado”* (Reyes Berríos,



2013, 322). A propósito de lo anterior, es dable consignar la siguiente idea, con respecto a la legislación en torno al exequátur y al objeto de la normativa:

*“ [ ] nuestra legislación reconoce la necesidad de atribuir fuerza ejecutiva y de otorgar el efecto de excepción de cosa juzgada o concederle valor probatorio a las sentencias extranjeras, a fin de que estas puedan cumplirse en Chile y garantizar la debida protección de los derechos constituidos o reconocidos en fallos foráneos”* (García Pujol, 2008, 209).

La institución del exequátur cobra especial relevancia al efecto. Desde un punto de vista meramente etimológico *“ [ ] esta expresión debe su origen y significación etimológica al vocablo latino ‘exequátur’, que quiere decir ‘ejecutar’ o ‘poner en ejecución las órdenes de otro’ en principio superiores”* (Peña, 2011, 137).

En el mismo orden de ideas, el exequátur es definido de diversas maneras por una multitud de autores, verbigracia, el autor español Miaja de la Muela (1963) estima que es *“ [ ] la decisión por la cual la autoridad judicial reviste de la fórmula ejecutoria una sentencia extranjera y presta a dicha sentencia sobre el territorio del Estado en cuyo nombre administra justicia, el concurso de la ley y el apoyo de las autoridades”* (963). Por otro lado, según Vico (1967) el exequátur es *“ [ ] el acto que recayendo sobre la propia sentencia extranjera, inviste a ésta, tal como ha sido dictada, de los mismos efectos que tienen las sentencias de los jueces nacionales sin necesidad de entrar a la revisión del juicio”*(320).

También conviene considerar la definición que el clásico autor francés André Weiss (1913) dispone para estos efectos respecto de la figura del exequátur, refiriéndose a él como: *“ [ ] la decisión por la cual la autoridad judicial reviste de la fórmula ejecutoria una sentencia extranjera y presta a dicha sentencia sobre el territorio del Estado en cuyo nombre administra justicia, el concurso de la ley y el apoyo de las autoridades”* (18). En fin, se ha dicho que el exequátur *“ [ ] es un procedimiento en que se revisa si la sentencia extranjera cumple o no ciertos requisitos”* (Scolari, 2000, 15).

A su vez, el prolífico tratadista italiano Francesco Carnelutti (1944, 796) considera que el exequátur de una sentencia extranjera, más que un acto de ejecución, es una figura

autónoma, que califica como equivalente jurisdiccional. Por otro lado, según Chiovenda (1922, 793) el reconocimiento de la sentencia extranjera está vinculado a la extensión territorial, y que el juicio del exequátur no es sino un modo de alcanzar el fin de la relación procesal inter partes.

Por cierto, se ha señalado que los Estados extranjeros han resuelto y atendido de diversas maneras los problemas suscitados por el cumplimiento de sentencias extranjeras. En efecto, se ha señalado por Guzmán Latorre (1997) que “ [ ] *dichas actitudes pueden reducirse a dos grandes grupos: uno, ‘sistema avalorativo’, que niega todo valor a la sentencia extranjera, sin perjuicio de reconocerle ciertos efectos secundarios; y el otro, ‘sistema valorativo’, que le reconoce eficacia*” (562).

En consonancia con lo anterior, se plantea que el sistema Avalorativo no hace sino negar toda eficacia a las resoluciones provenientes de otros Estados, por lo que no se admite su cumplimiento. En el mismo orden de ideas, en relación al sistema avalorativo, Guzmán Latorre (1997) establece que éste:

“ [ ] *presenta, sin embargo, graduaciones. Por una parte, ciertos países no reconocen efecto alguno a la sentencia extranjera: es el sistema de la avaloración absoluta (...). En cambio, otros países, si bien tampoco dan cumplimiento a los fallos extranjeros en cuanto tales, sí les reconocen algunos efectos secundarios (...): es el sistema de avaloración relativa*” (562).

Sin embargo, el sistema avalorativo ha caído en un continuo y constante desuso desde hace algún tiempo, pues ciertamente se traduce en una abierta negación, o al menos severa limitación, del Derecho Internacional Privado.

Por otro lado, mucho más relevante para estos efectos resulta referirnos someramente al sistema valorativo, el cual sigue nuestro país y la inmensa mayoría de los países del mundo. Dicho sistema le confiere valor a la sentencia dictada en el extranjero, en la medida que logre reunir “ [ ] *los requisitos señalados por la legislación del país en que ha de aplicarse*” (Guzmán Latorre, 1997, 562). Se subdivide dicho sistema en dos subgrupos, “ [ ] *según sea o no necesaria la comprobación judicial o administrativa de las condiciones de reconocimiento establecidas por la ley interna para hacerla valer, los*

que se denominan de ‘valoración absoluta’ y de ‘valoración relativa’” (Guzmán Latorre, 1997, 562).

En el caso concreto, nos interesa el subgrupo de la “*valoración relativa*”, el cual demanda como condición una declaración judicial previa para que la sentencia extranjera sea eficaz. A su vez, se plantea que dicho subgrupo presenta dos variantes “ [ ] *atendiendo, por una parte, al contenido de las condiciones de reconocimiento, y, por la otra, a la autoridad o poder llamado a concederlo*” (Guzmán Latorre, 1997, 562).

Chile por su parte adscribe, dentro del subgrupo de las *condiciones de reconocimiento*, al sistema de la *reciprocidad* y al sistema de la *regularidad internacional de los fallos*. En el primero, “ [ ] *las sentencias tienen en un país -digamos en un país A- la misma fuerza que en el país de donde proceden -país B-*” (Guzmán Latorre, 1997, 564); mientras que en el segundo sistema, se acepta “ [ ] *el cumplimiento de resoluciones extranjeras, siempre que cumplan con ciertos requisitos mínimos señalados previamente por la legislación o la jurisprudencia del país en que aquéllas se van a ejecutar, con el fin de precaverse de las irregularidades internacionales de dichas resoluciones*” (Guzmán Latorre, 1997, 564). Por otra parte, en lo que respecta a la autoridad o poder llamado a conceder el exequátur, nuestro país sigue el *sistema judicial*, en donde es el propio Poder Judicial el encargado de otorgar o denegar eficacia a la sentencia extranjera, el cual “ [ ] *generalmente asume la forma de un procedimiento contencioso, en que se exige la citación de la parte contra la cual se pretende hacer valer la sentencia*” (Guzmán Latorre, 1997, 562).

Cabe destacar que por un lado existe el *reconocimiento de las sentencias extranjeras*, mientras que por otro existe la *ejecución de las sentencias extranjeras*. Así, en primer lugar, el reconocimiento se configura, según Esplugues Mota (2014) como:

“ [ ] *el acto por el que un Estado otorga en su territorio a una resolución judicial extranjera los efectos procesales que le atribuye el Derecho del Estado cuyos tribunales dictaron dicha resolución. Ello implica que mediante el reconocimiento se admiten en Chile los efectos declarativos y, junto a estos, se reconoce el valor probatorio de la resolución extranjera y su efecto de cosa juzgada material, con el alcance y los límites establecidos por el derecho del*

*Estado de origen: la resolución pasa a entenderse como dictada por la autoridad del Estado requerido, y las partes no pueden volver a plantear ante sus tribunales la disputa resuelta por la resolución foránea ahora reconocida” (310).*

La otra figura restante, esto es, la ejecución, es:

*“[ ] el acto por el que un Estado dota en su territorio, a una resolución extranjera, de fuerza ejecutiva. Esto es, la convierte en título ejecutivo. La concesión del exequátur permite obtener, en el Estado requerido y de acuerdo con el Derecho de éste, la ejecución forzosa, si fuere preciso, de la resolución dictada en el Estado de origen” (Esplugues Mota, 2014, 310).*

Cabe agregar que dicha dualidad no es recepcionada en el Código de Procedimiento Civil, omitiéndose dicha distinción doctrinal antes expuesta.

Precisamente, el exequátur, en tanto procedimiento de cooperación judicial internacional, según Monsálvez Müller (2008) es “[ ] un acto jurisdiccional emanado del Tribunal competente -en Chile la Corte Suprema- por el cual se reconoce y otorga eficacia a una sentencia extranjera, una vez examinada formalmente para constatar que se cumplen los requisitos exigidos por el Derecho interno del país donde se pretende su cumplimiento”(92).

El exequátur se encuentra regulado en el Título XIX, párrafo 2, del Código de Procedimiento Civil, artículos 242 y siguientes, para lo cual es conveniente tener en cuenta lo siguiente, elucubrado por González (1974):

*“[ ] El Código chileno atiende en primer lugar a la existencia de tratados con el país que dictó la sentencia. A falta de éstos, se mira a la reciprocidad en el cumplimiento, reciprocidad que se discute si debe ser simplemente de hecho o si debe estar expresamente establecida en la legislación del país extranjero. No pudiendo establecerse la existencia de tratados o de reciprocidad, se siguen las reglas del artículo 245 del Código citado, en cuanto a que el fallo no debe ser contrario a las leyes de nuestro país ni opuesto a la jurisdicción nacional, que esté ejecutoriado y que no haya sido dictado en rebeldía” (405).*

En concordancia con lo anterior, es relevante agregar como aspecto histórico que el Código de Procedimiento Civil significó en su momento un:

*“ [ ] gran avance doctrinario, puesto que modificó la situación anterior, aceptando la ejecución de sentencias ajenas a nuestros tribunales, pero sobre la base de que estas resoluciones no pueden cumplirse en nuestro país por el solo hecho de dictarse; es necesario pedir el exequátur a la Corte Suprema, quien lo otorga siempre que ellas reúnan los requisitos exigidos por la ley”* (Guzmán Latorre, 1997, 577).

Pese a ello, la novedad que suscitó en su momento lo dispuesto por el Código de Procedimiento Civil ha quedado superada por el paso del tiempo, toda vez que se trata de un cuerpo normativo de más de un siglo de existencia, cuyas disposiciones ya no se ajustan plenamente a la realidad que impera en este momento.

El Código de Sánchez de Bustamante (o Código de Derecho Intenacional Privado) también resulta relevante para estos efectos, pues también se refiere, en términos muy similares a los ya expuestos, al reconocimiento y ejecución de sentencias extranjeras en su Título Décimo, destacando su Capítulo I, el cual refiere a la materia civil que es la que nos compete en el presente trabajo. No obstante lo anterior, cabe tener en consideración que dicho tratado fue suscrito por Chile, aprobado y promulgado por el Congreso Nacional con reservas efectuadas en dos momentos, la primera por la delegación chilena a la Sexta Conferencia Panamericana de la Habana de 1928 y la segunda por el Congreso Nacional. Así, se ha dicho por Gallegos Zúñiga (2009), respecto del cuerpo normativo en comento, que la reserva más amplia efectuada al Código de Sánchez de Bustamante:

*“[ ] le ha restado mucha fuerza dentro de nuestro país, especialmente cuando los tribunales de justicia estiman que las disposiciones de este Código de Bustamante son contrarias a lo prescrito por el Derecho chileno, motivo por el cual, más que como texto vinculante entre sí, se suele mencionar al Código de Bustamante como un texto aglutinador de principios de Derecho Internacional, que serán de aplicación de manera subsidiaria”* (143).

El Código de Sánchez de Bustamante adquiere relevancia en el marco del procedimiento de exequátur en supuestos de régimen convencional. Así, Esplugues (2014, 349), ha señalado que “[ ] *el régimen convencional en relación con las resoluciones judiciales extranjeras (...) implica de facto una referencia al Código de Derecho Internacional Privado, el denominado “Código Bustamante” de 1928*”. Este cuerpo normativo ofrece un procedimiento de carácter específico, aplicable respecto de todas aquellas resoluciones que entren en su ámbito de aplicación. A este respecto, agrega Esplugues (2014, 350) lo siguiente:

*“[ ] De esta forma, el artículo 424 CDIP. afirma como regla general que la ‘ejecución de la sentencia deberá solicitarse del juez o tribunal competente para llevarla a efecto, previas las formalidades requeridas por la legislación interior’. De nuevo, y al igual que ocurre en el Código de Procedimiento Civil se habla tan sólo de ejecución, no de reconocimiento de resoluciones extranjeras, obviando la diferencia entre ambas figuras, aunque como ya se ha apuntado anteriormente el artículo 431 CDIP. asume la existencia de resoluciones que no son susceptibles de ejecución.*

*“El juez o tribunal a quien se solicite la ejecución ‘oirá antes de decretarla o denegarla, y por término de 20 días, a la parte contra quien se dirija y al Fiscal o Ministerio Público’. Dicha citación se practicará mediante exhorto o comisión rogatoria de acuerdo a lo previsto en el propio Código, si no cuenta con domicilio en Chile y careciere de representación bastante o en la forma establecida en la legislación chilena si cuenta con éste. Si dicha parte no comparece, el procedimiento avanzará sin más.. El juez o tribunal podrá denegar el cumplimiento, devolviendo la documentación presentada.. O concederla, en cuyo caso la ejecución se ajustará a lo dispuesto en la legislación ‘del juez o tribunales para sus propios fallos’. En todo caso, se otorgarán todos los recursos que la ley del Estado conceda en los términos fijados por el Código”.*

Respecto del Código de Sánchez de Bustamante, resulta relevante destacar que en los casos en los cuales no es vinculante, Gallegos Zúñiga (2009, 143-144) señala que ya no operaría como tratado, dentro del orden de fuentes expuesto por la Corte Suprema, “[ ] *pero sí como un texto ilustrador de los principios de derecho internacional*”.

Además de lo anterior, resulta relevante destacar que el Código de Sánchez Bustamante puede tener importancia como texto reconocedor de costumbre internacional.

En el mismo orden de ideas, asimismo es de interés considerar el Acuerdo de Cooperación y Asistencia Jurisdiccional en Materia Civil, Comercial, Laboral y Administrativa entre los Estados parte del Mercosur y la República de Bolivia y la República de Chile promulgado por el Decreto N° 71, del Ministerio de Relaciones Exteriores el año 2009. Dicho Acuerdo contiene un artículo 20, el que contempla una serie de requisitos para que proceda el reconocimiento y ejecución de una sentencia extranjera, así, se dispone:

- “a) que vengan revestidos de las formalidades externas necesarias para que sean considerados auténticos en el Estado de donde proceden;*
- b) que éstos y los documentos anexos que fueren necesarios, estén debidamente traducidos al idioma oficial del Estado en el que se solicita su reconocimiento y ejecución;*
- c) que éstos emanen de un órgano jurisdiccional o arbitral competente, según las normas del Estado requerido sobre jurisdicción internacional;*
- d) que la parte contra la que se pretende ejecutar la decisión haya sido debidamente citada y se haya garantizado el ejercicio de su derecho de defensa;*
- e) que la decisión tenga fuerza de cosa juzgada y/o ejecutoria en el Estado en el que fue dictada;*
- f) que no contraríen manifiestamente los principios de orden público del Estado en el que se solicitare el reconocimiento y/o la ejecución”.*

De lo anterior expuesto se colige y concluye que, en definitiva, tal como lo afirma el catedrático español Carlos Esplugues (2014) que

*“[ ] el derecho internacional privado chileno cuenta con un carácter muy reducido de normas y no es especialmente elaborado en lo que a las soluciones recogidas en las mismas se refiere. A ello se une, además, su condición enormemente dispersa. Esta situación se reputa de todos los sectores que lo componen: tanto de las disposiciones sobre competencia judicial internacional, como sobre*

*Derecho aplicable o en relación con el reconocimiento y ejecución de resoluciones judiciales y laudos arbitrales extranjeros” (301).*

Por otra parte, es atinente referirnos a la situación actual del exequátur en lo que refiere a la Reforma Procesal Civil en curso. Al efecto, es dable considerar el Mensaje Presidencial con el que se inició el año 2012 el Proyecto de Ley del nuevo Código Procesal Civil, en donde se afirma en relación con el exequátur lo siguiente:

*“En materia de exequátur se realizan importantes cambios en lo relativo a sacar su conocimiento, al igual que en la acción de revisión, de la competencia exclusiva de la Corte Suprema pudiendo solicitarse el reconocimiento o la ejecución ante el juez ordinario respectivo, quien efectuará el control de regularidad, sin perjuicio de la existencia de los medios de impugnación contra las sentencias que se pronuncien en estas materias”.*

No obstante, en términos generales el Proyecto, hasta el año 2014, el cual el año 2021 fue sometido a tramitación ante el Senado, mantiene en esencia el actual modelo instaurado, en efecto, se mantiene en primer lugar el régimen convencional como primera regla (art. 243 PCPC), como segunda regla también se avizora la relativa a la reciprocidad (art. 244 PCPC) y como última regla o régimen se encuentra el de las condiciones (art. 248 PCPC).

Con el propósito de finalizar esta sección, no está de más hacer una breve referencia a la ejecución de los equivalentes jurisdiccionales, verbigracia, la transacción, el avenimiento y la conciliación. Respecto de la transacción, se debe señalar que tiene naturaleza jurídica contractual y como tal, en el caso de que se hubiera celebrado en el extranjero, habrá de ser ejecutada. Así, en palabras de Jequier Lehuedé (2018, 75), la transacción esta sometida “[ ] *al estatuto propio de todo contrato en cuanto a su validez, efecto relativo y cumplimiento*”.

Por otra parte, en lo que refiere a las figuras correspondientes al avenimiento y la conciliación, se debe tener en cuenta que “[ ] *para la ley chilena ambas, conciliación y avenimiento, se asimilan a una sentencia judicial ejecutoriada cuando constan en un acta otorgada en conformidad a la ley (art. 267 CPC)*” (Jequier Lehuedé, 2018 75). De manera



que en razón de lo anterior expuesto, en Chile ambas figuras podrán adquirir carácter ejecutivo al ser formalizadas a través de resolución judicial, pudiendo someterse a las reglas establecidas respecto al reconocimiento y ejecución de resoluciones judiciales extranjeras.

### 2.1.1. Antecedentes históricos del exequátur

En lo que respecta a los orígenes propios del exequátur, se ha dicho en una primera ocasión lo siguiente:

*“En la antigüedad se encuentran casos iusprivatistas con elementos extranjeros con cierta frecuencia: en el mundo griego, pese a la igualdad fundamental entre los diferentes Derechos Griegos, no faltaban discrepancias de carácter secundario. A veces, las ciudades griegas celebraban entre sí convenios de ayuda judicial que determinaban los jueces que iban a ser competentes para litigios entre ciudadanos de las diferentes ciudades. Estos convenios contenían excepcionalmente normas especiales de Derecho Privado Internacional, y en raros supuestos inclusive señalaban el derecho aplicable, conteniendo, pues, normas de derecho internacional privado. En la Época Helenista se abandonan estas posibilidades. Cada grupo de población -los egipcios, griegos, etc.- es juzgado por sus tribunales y en virtud de su derecho; en cuanto a los griegos, empieza a formarse Derecho Civil griego Común, un ius Gentium griego. Durante el Imperio Romano se añade y se sobrepone el Ius Gentium Romano que se aplicaba de consuno a romanos y peregrinos pero que no logra desplazar el Ius Gentium Griego” (Ricciuto, 2010, 3).*

En concordancia con lo anterior expuesto, es posible señalar la siguiente idea, respecto a los primigenios orígenes de la figura del exequátur:

*“[ ] desde la perspectiva de constituirse en un trámite de reconocimiento soberano, con fines estrictamente procesales, nace el exequátur con el objeto de propiciarles a aquellos el grado de seguridad y de certeza jurídica suficientes que les permitan alcanzar la condición de ser ejecutorios a lo interno, se encuentran sus orígenes, en el Derecho Romano” (Muñoz Guevara, 2014, 9).*

En ese mismo orden de ideas, respecto de su evolución histórica podemos hablar de tres períodos. En primer lugar, podemos mencionar como la primera etapa aquella que dice relación con el *ius civile*, en la cual, la sentencia solo tenía validez y efectividad dentro del territorio sobre el cual ejercía jurisdicción el que la dictaba. Una segunda etapa se relaciona con el denominado *ius gentium*, el cual surge como reacción al *ius civile*, pudiendo graficarse, según Salas (2011) como:

*“[ ] un jus civile abierto y progresivo, despojado de su condicionalidad nacional, limado y atemperado a nuevos modos, en los que triunfa el principio de la libre forma contractual frente a la angostura y rigidez de los viejos moldes. Su nervio está constituido por negocios que, surgidos en la actuación del comercio internacional, dan lugar a bonae fidei judicia. Según la definición de Gayo, es jus gentium ‘el que la razón natural establece entre todos los hombres’, aunque la naturalidad de las normas fue sufriendo modificaciones posteriormente. Debemos agregar además que el jus gentium fue un derecho interno de Roma que continuaba con la tradición de los pueblos antiguos al considerar a todos los pueblos que no formaban parte de su sistema como ‘bárbaros’” (10).*

La tercera etapa surge una vez que prevalece el Derecho Heleno-Romano, el que *“[ ] dio cabida a la cortesía venida de la comitas gentium or reciprocam utilitatem, que alude a la conveniencia, utilidad o interés mutuo para proceder así, siempre que no se perjudicaren los intereses propios del Estado en que se ejecutaban”* (Muñoz Guevara, 2014, 9).

El intento inicial consistente en justificar el reconocimiento extraterritorial de los fallos judiciales halla sustento en las opiniones del histórico jurista Bartolo, durante el siglo XIV, lo que sintetiza de la siguiente forma: existen tres categorías distintas de sentencias: las primeras son las “*in rem*”, las cuales tienen lugar cuando se refieren a bienes tangibles; las segundas corresponden a las “*in personam*”, que son aquellas que se refieren a personas, y, en tercer lugar, existen las “*in utramque*”, las cuales son aquellas que solo se refieren a bienes y personas. De estas categorías de sentencias, son las “*in personam*” solamente las que se aplican a los súbditos de un soberano, incluso en aquellos casos en los cuales el súbdito se trasladare a la jurisdicción de otra soberanía territorial,

toda vez que poseen un valor universal en el caso de que hubieren sido dictadas por un juez con autoridad sobre la persona. No obstante, la teoría reseñada halló serias complicaciones en el proceso de establecer si una sentencia era “in personam” o bien “in rem”, o aún más si se procuraba distinguir con una sentencia “in utramque”. Es en este caso en donde el famoso jurista Bartolo aplica una distinción a partir de una construcción de carácter gramatical: si en primer lugar se mencionaba a las cosas, la sentencia era real, si nombraba en cambio a las personas, era personal, no obstante, la forma elaborada por Bartolo para distinguir las sentencias no fue acogida por los juristas que le sucedieron en el tiempo. La división antedicha fue desterrada para todo propósito de orden práctico respecto de la eficacia extraterritorial de las sentencias, en virtud de la concepción del artículo 121 de la Ordenanza de 1629 de Francia, quedando esta división en el olvido, hasta varios siglos después, cuando ciertos países la adoptaron con el objeto de fijar los principios de la competencia internacional de los tribunales, incluso algunos establecieron como requisito esencial para el reconocimiento el hecho de que la sentencia fuera producto de una acción de carácter personal.

En línea con lo anterior, resulta conveniente señalar lo siguiente:

*“En la Edad Media, la situación social es semejante a la de la Antigüedad en tanto y en cuanto las variedades legislativas se mantienen dentro del marco político de un sólo imperio- el de Alejandro Magno, el romano, el de Carlo Magno; a partir de 1228 con la Glosa de Acursio se marca definitivamente el camino a tomar: El del reconocimiento de la extraterritorialidad del derecho privado extranjero. Pero sólo en la Edad Moderna cae este reconocimiento en un mundo compuesto de países independientes y recíprocamente respetuosos de esta su independencia. Ahora se transforma el Derecho Interregional de Acursio en el Derecho Internacional Privado de Savigny visto como una comunidad de derechos ante la cual una de las obligaciones comunitarias impuesta por la justicia es el respeto ante la extranjería del caso consistente en someterlo al Derecho Extranjero” (Ricciuto, 2010, 3).*

Más allá de que fue dentro de los dos o tres siglos posteriores al siglo XIV cuando se comienzan a adoptar los principios que contemporáneamente inspiran el exequátur, cabe indicar que fue a través de la Ordenanza vigente desde el 15 de junio de 1629,

inspirada a su vez por el canciller Michel de Marillac (denominada también como “Código Michaud”), cuyo cuerpo normativo establecía el primer sistema de control de ejecución de la sentencia extranjera, el cual venía a recoger la práctica pretérita del medioevo europeo. Este sistema básicamente procuraba establecer un control sobre el fondo debatido, todo lo cual sirvió como verdadera fuente de las doctrinas recogidas en los artículos 2123 y 2128 del Código de Napoleón, los que deniegan expresamente la ejecución de la sentencia extranjera sin exequátur, y cuyo trámite implica precisamente la revisión del fondo de la sentencia extranjera.

A partir del siglo XVIII se comienzan a elaborar las doctrinas más relevantes, que tenían por propósito fundamentar la eficacia extraterritorial propia de las sentencias, dejándose atrás en forma gradual la negativa al reconocimiento de sentencias extranjeras, la que hundía sus raíces fundamentales en:

*“[ ] la hostilidad recíproca de los pueblos, que descarta toda relación jurídica hacia el elemento extranjero, como cruda demostración del más rígido territorialismo y del aislamiento social, político y legislativo más absoluto. Resultaba por lo tanto inconciliable que la actividad jurisdiccional de otro Estado, pudiera tener eficacia en el exterior, pues ello importaba un ataque a la soberanía e independencia de ese Estado” (Sosa, 1971, 608).*

En efecto, existen las siguientes teorías o doctrinas que guardan estrecha relación con el fundamento de la eficacia extraterritorial de las sentencias:

- I. La primera de ellas pretendió reafirmar el carácter contractual primitivo y original del procedimiento judicial, con el solo objeto de traer como corolario de aquella idea que las sentencias poseían validez y generaban efectos extraterritoriales. La interpretación más tardía de esta doctrina plantea que a través del nombramiento de los jueces, el Estado viene en interpretar la voluntad de sus ciudadanos. En ese orden de ideas, en Inglaterra se sostenía que la responsabilidad del demandado tenía como origen un contrato tácito consistente en satisfacer la sentencia extranjera. La doctrina criticó duramente esta teoría, arguyendo que la impracticabilidad de esta doctrina nace a partir de la inexistencia de

pruebas en relación a la vigencia del mandato conferido al Estado por los ciudadanos, para el nombramiento de los jueces. Hubo remanentes de esta doctrina en algunos cuerpos normativos de ciertos países de América, verbigracia, El Salvador o Paraguay, cuyas legislaciones exigían como requisito para la ejecución de las sentencias que aquellas no hubieran sido dictadas en rebeldía. Así, surge a la vista la dificultad subyacente de esta doctrina, toda vez que es suficiente que el demandado no conteste la acción para que esté protegido contra los resultados perniciosos y adversos que le puedan sobrevenir en virtud de la sentencia extranjera, lo que se muestra como un obstáculo importante en la adopción de esta doctrina, la cual fue abandonada durante el transcurso del siglo XX.

- II. Existe una segunda teoría, la cual nace a partir de la idea de que una sentencia no es otra cosa que la ley especial para el punto de litigio. En efecto, se postula que en los puntos en los que las partes se encuentran de acuerdo la ley general resulta aplicable, no obstante, cuando surge un litigio se aplica la decisión de los tribunales, la cual es simplemente la aplicación concreta de la ley general.
- III. Una tercera teoría surge a partir de la postura de la cortesía internacional formulada por un autor neerlandés de los siglos XVII y XVIII, Juan Voet, en cuya virtud se sostenía que las personas vivirían con menos felicidad si no prestasen sus servicios a los demás y si manifestaren desdén a lo que los demás les ofrecen, esto sucedería de la misma manera los estados independientes, los cuales, usando como analogía lo anteriormente esbozado, si no reconociesen las leyes de los otros estados, pondrían en una difícil situación a sus ciudadanos, de tal forma que los estados soberanos independientes, en virtud de la cortesía internacional, están compelidos a reconocer las leyes y actos de los otros Estados soberanos independientes, siempre en la medida que estos no atenten en contra del orden público y de la propia justicia. Pese a que esta teoría ha sido superada en la actualidad, tenemos que hacer presente que aún pervive un resabio de ella en nuestros días, bajo la forma propia de uno de los más discutidos

y controvertidos mecanismos de reconocimiento y ejecución de sentencias, vigente hoy en día en Chile: la reciprocidad.

- IV. En cuarto lugar se ubica la teoría de la solidaridad internacional, la cual explica que el solo hecho de respetar la autoridad que emana de las sentencias es posible atribuírsela a un interés de carácter universal, y no solo a un interés de orden público del Estado en que fue dictada la sentencia, toda vez que se plantea que se estaría faltando a la seguridad de los derechos de las personas si las sentencias en las que se reconociesen los derechos discutidos en un litigio no tuvieren autoridad y eficacia en todas partes. En definitiva, se establece que sería imperativo en el marco de esta materia, y del Derecho Internacional Privado en general, el concepto propio de un deber obligatorio de justicia internacional, llegando a plantearse por los tratadistas desarrolladores de esta doctrina que la colectividad de los Estados constituye una verdadera sociedad y no una mera coexistencia accidental.
- V. A mayor abundamiento, es posible enumerar dentro de este listado la teoría de la obligación legal, la que es propia de los países del sistema legal anglosajón, surgida en el siglo XIX. Esta teoría plantea que, por ejemplo, cuando un tribunal de una determinada jurisdicción ha adjudicado una cantidad cierta de dinero en concepto de deuda respecto de una persona a otra, se generaría una verdadera obligación legal de pagar esa cantidad de dinero, lo cual daría pie para exigir la ejecución de la sentencia. En definitiva, se elucubra que la sentencia de un tribunal dictada en contra de una de las partes del juicio le impone una verdadera obligación o un deber consistente en el pago de la suma señalada en la sentencia, la que los tribunales del país están obligados a ejecutar. Podemos apreciar que esta teoría anglosajona se aleja meridianamente de la ya vista teoría de la cortesía internacional, ya que en este caso los tribunales actúan *ex debito justitiae* y no por mera cortesía *ex comitate*. Respecto de esta teoría se manifiestan acérrimos partidarios H. C. Gutteridge, Clive Macmillan Schmitthoff y G.C. Cheshire. Este último autor (1954, 588) enumera las ventajas que supondría esta teoría analizada, indicándose que permitiría la

eliminación del problema de la reciprocidad, esto es, que prescinde de sistemas legales extranjeros; en segundo lugar señala que al adoptarse esta doctrina sería posible oponer a la sentencia todas las defensas contra las obligaciones, verbigracia, el error, la prescripción y el fraude.

VI. En sexto lugar, aparece la teoría de los derechos adquiridos, la cual se fue desarrollando en forma paralela a la ya analizada teoría de la obligación legal. Es una teoría que también surge al alero del sistema legal anglosajón. Esta doctrina postula que una sentencia válidamente expedida en un Estado impone a la parte que es condenada la obligación de ejecutar la sentencia, incorporándose el derecho de las partes sobre una cosa y estableciéndose su estatuto personal. A mayor abundamiento, esta doctrina postula que la sentencia extranjera acredita que existe un derecho adquirido a través de un proceso judicial, bajo las leyes de un país extranjero, el que poseía competencia sobre el caso en cuestión. Para Herbert Goodrich (1949, 206) una sentencia extranjera válida debe ser reconocida y susceptible de ejecución en otro estado como una determinación de carácter conclusiva de los derechos y obligaciones de las partes.

VII. En seguida, conviene enumerar y analizar la teoría de la territorialidad. Esta doctrina se basa principalmente en la idea del respeto a la soberanía. La Ordenanza de 1629, ya reseñada anteriormente, de Francia (código Michaud), fue el texto normativo más antiguo en donde se comenzaban a asomar las primeras manifestaciones de esta doctrina, en su artículo 121, el cual fijaba que los fallos emanados fuera de Francia no podrían dar lugar a hipotecas o ejecuciones, y que, además, si estas sentencias fueron dictadas en contra de los naturales del reino de Francia podrían ser debatidas nuevamente ante tribunales franceses. En virtud del famoso Código Civil francés del año 1804 la situación antedicha varía levemente, al señalarse que las sentencias extranjeras no podrían dar lugar a hipotecas, sino que solo en la medida que hubieran sido declaradas ejecutorias por un tribunal francés. Esta postura, a pesar de ser predominante a lo largo del siglo XIX en Francia, fue perdiendo vigor a partir del siglo XX. Fuera de

Francia, tuvo eco en Italia, en su Código de Procedimientos Civiles del año 1940, así como en los Países Bajos, cuyo Código de Procedimiento Civil en su artículo 431 impedía que las sentencias proferidas por jueces extranjeros se ejecuten en ese territorio, en plena concordancia con lo estatuido por la doctrina en comento.

No fue sino durante el siglo XIX que se comienzan a desarrollar gradualmente las bases de las doctrinas que se conocen hoy en día en lo que dice relación con el reconocimiento y ejecución de sentencias expedidas en el extranjero. A mayor abundamiento, el ideario propio de la codificación que se inició en Francia trajo consigo un proceso a gran escala entre las más diversas naciones de Europa, verbigracia, Bélgica recogió prácticamente sin modificaciones los códigos franceses en 1814 y 1876, al igual que Grecia, cuya promulgación de su Código Procesal en el año 1834 vino a consagrar la peculiarísima tesis de distinguir para su ejecución entre sentencias dictadas en contra de sus naciones o aquellas que se dicten entre extranjeros. En el mismo sentido, Portugal también logró promulgar su Código de Procedimientos, cuerpo normativo que también aludía a las sentencias extranjeras. Alemania también se sumó a esta tendencia a través de su Código de Procedimientos, el cual fue el primer cuerpo normativo que vino a consagrar la doctrina de la reciprocidad. España, por su parte, en virtud de la Ley de Enjuiciamiento del año 1881 recepcionó la doctrina alemana, con ciertos matices, mismo camino que seguirían tanto Hungría en el año 1881, como Austria en el año 1896.

Esta vorágine normativa propensa al desarrollo y solución del problema que inspiraban las sentencias extranjeras lograron terminar en el siglo XIX en virtud de la Convención de la Haya del 14 de noviembre de 1896, protagonizada por Bélgica, Francia, España, Luxemburgo, Países Bajos, Italia, Portugal, Noruega, Suiza, Dinamarca, Austria-Hungría, Alemania, Rusia, Suecia y Rumania. Este tratado se refería brevemente a las sentencias, lo cual fue subsanado gracias a una nueva convención, complementaria de la anterior, el 17 de julio de 1905.

En América, por otra parte, surgían también normas que regulaban la temática a la que nos estamos refiriendo. Estados Unidos, en primer lugar, siguió los pasos de Inglaterra, desarrollando su doctrina a través de sus propios tribunales. Los países hispanoamericanos siguieron, en su mayoría, los pasos dejados por los modelos



legislativos de España, copiando en su mayoría casi sin cambios los preceptos normativos promulgados en España, con aislados casos de preceptos originales. Colombia en el año 1872 comienza a regular esta materia, al igual que Uruguay en 1879. Argentina también lo hizo en virtud de su Código Federal del año 1880. Paraguay por su parte lo hizo en 1884. Dos años después Cuba siguió su camino, en el año 1886. Sin perjuicio de lo anterior, las naciones americanas propiciaron importantes convenciones internacionales. En efecto, en el año 1889, se reunieron en Montevideo plenipotenciarios de Argentina, Bolivia, Colombia, Paraguay, Perú y Uruguay con el objeto de suscribir el Tratado de Derecho Procesal Internacional, cuyo cuerpo en sus artículos 5, 6, 7 y 8 regulaban todo lo tocante a las sentencias, lo cual fue base relevante para el desarrollo posterior de la doctrina propia de esta materia.

En definitiva, en razón de lo expuesto, es posible señalar que constituye un verdadero principio establecido en la gran mayoría de los países del mundo, el que una sentencia civil pronunciada válidamente en un determinado país será reconocida o ejecutada en otro, según sea el caso, luego de haber sido autorizada por un tribunal de este segundo país, sin perjuicio de que, según lo visto, los motivos y formas de esta autorización difieren en gran medida. De manera que el efecto de cosa juzgada de la sentencia sólo será reconocido después de otorgada la correspondiente autorización.

#### 2.1.2. Paradigmas de reconocimiento de sentencias extranjeras

En esta sección se expondrán someramente los paradigmas o modelos que según la doctrina existen en torno al reconocimiento de sentencias extranjeras, lo que es de relevancia para efectos de adentrarnos en este trabajo.

Según Monsálvez Müller (1996), existen modelos de diversas categorías, que podrían resumirse en los siguientes:

- a) El modelo propio del common law: este modelo confiere al tribunal encargado de conocer el procedimiento la facultad de acceder al reconocimiento de la sentencia extranjera o no. Este sistema posee ventajas y también problemas. Así, en efecto, confiere plenos poderes a los tribunales para la determinación del Derecho, de modo que queda determinado al arbitrio de los tribunales, dependiendo los buenos

o malos efectos del sistema en comento de la actuación, criterio y calidad de la magistratura.

- b) El paradigma que establece un sistema negatorio de la fuerza extraterritorial de las sentencias extranjeras: este modelo tan radical elucubra y desarrolla la idea de la absoluta inejecución de la sentencia de origen extranjero, modelo que al día de hoy ha sido dejado de lado por la inmensa mayoría de los países del orbe.

A mayor abundamiento, Monsálvez Müller (1973) señala respecto de este sistema lo siguiente:

*"[ ] el sistema de la inejecución absoluta es uno de los más antiguos. Se estableció como consecuencia directa del concepto exagerado de la soberanía territorial y del estado permanente de hostilidad entre los pueblos de la antigüedad. Ha sido calificado, y con razón, como un sistema anacrónico, anticuado y antijurídico, desde que desconoce los necesarios vínculos jurídicos universales. Actualmente y en teoría, salvo excepciones, es absolutamente rechazado y las legislaciones positivas en su mayoría lo han descartado (...) "el sistema poco a poco deberá ir desapareciendo, por cuanto tiende a la negación del Derecho Internacional Privado y de la solidaridad internacional con manifiesto perjuicio para los intereses privados" (50).*

- c) El modelo que propugna la revisión de fondo de las sentencias extranjeras: el cual nace como resultado del recalcitrante nacionalismo de la primera mitad del siglo XIX nacido a la postre de la era napoleónica. Había especial interés en detentar un estricto control sobre el fondo debatido, todo lo cual inspiró las doctrinas de los artículos 2123 y 2128 del Código de Napoleón, que niegan la ejecución de la sentencia extranjera sin exequátur, y cuyo trámite comprende la revisión del fondo, lo que fue analizado pretéritamente, en la sección anterior. Al respecto se ha dicho (Monsálvez Müller, 1973):

*"[ ] el sistema ha sido muy defendido por los autores franceses, la jurisprudencia basada en las opiniones de ellos ha establecido que aún*

*tiene vigencia, quienes han considerado que existe una razón especial para justificar el privilegio concedido a los nacionales de un país. Se han basado en la idea de que estos, por su sumisión, a veces forzada, a un tribunal extranjero, no han renunciado a la protección que su patria y su soberano les acuerda. La patria es para ellos un lugar de refugio, y por lo tanto, existe un doble interés en concederles la facultad de debatir nuevamente sus derechos en ella, el interés de la personalidad y el de la soberanía” (53).*

Por otra parte, agrega también Monsálvez Müller (1973), lo siguiente respecto a este paradigma expuesto:

*"[ ] este era el sistema que tenían todas las legislaciones antiguas, no porque lo hubieran establecido expresamente, sino porque se tenía en vista el principio de la independencia de los Estados que obstaban a que se les diera algún valor. Se consideraba el principio como una regla fundamental de Derecho, y por ende, se estimó innecesario establecer normas expresas sobre el respecto" (55).*

- d) El modelo de la reciprocidad: este modelo implica básicamente en considerar al fallo extranjero como poseedor de la misma fuerza que se les otorga a los fallos de origen nacional, en la medida que a los fallos nacionales se les trate de la misma forma en el país de donde proceden los fallos extranjeros cuyo reconocimiento se pretende. Es un modelo altamente criticado, por cuanto se plantea que no favorece ni fomenta la cooperación, resultando en un evidente obstáculo para evitar la internacionalización de la justicia y que impide el cumplimiento de los fallos extranjeros.
- e) Se puede enumerar asimismo el modelo que da lugar al reconocimiento de las sentencias extranjeras libremente, es decir, sin revisión de fondo ni de forma de la sentencia extranjera, o de reconocimiento automático: en este modelo, basta con que la sentencia extranjera cumpla con las condiciones establecidas por la normativa del Estado en cuyo territorio se busca el reconocimiento del fallo extranjero para que se produzca de pleno derecho el reconocimiento, con ausencia

de cualquier formalidad, es decir, opera *ex lege*, sin que requiera un acto previo de autorización u homologación. Este modelo fue el impulsado por el Reglamento de Bruselas I dentro del Derecho Comunitario Europeo N° 44/2001 -valga tener en cuenta que sobre la materia existe hoy en vigor el Reglamento (UE) N° 1215/2012- en el que se aprecia la distinción entre “reconocimiento” y “ejecución”, siendo que es a partir del artículo 33 y siguientes de dicho cuerpo normativo en que se aborda el tema del reconocimiento. Se trata de un modelo muy moderno, de prácticamente nula aplicación en América Latina.

- f) Paradigma o modelo de homologación previa o de autorización: este modelo establece como exigencia el otorgamiento por parte del Estado receptor del fallo extranjero una declaración previa de homologación, con el objeto de que aquel pueda desplegar sus efectos extraterritoriales, con validez y eficacia.
- g) Modelo de equiparación: este modelo confiere eficacia a los fallos extranjeros en la medida que sus efectos son alcanzados por los pronunciamientos emitidos por los tribunales nacionales, de manera que es posible hablar de una nacionalización del fallo extranjero. Este modelo se critica, por cuanto los efectos que tanto en el Estado de origen como en el receptor despliega, pueden ser distintos.
- h) Paradigma o modelo de extensión: este modelo significa reconocer por parte del Estado en cuyo territorio se busca el reconocimiento de la sentencia extranjera, los mismos efectos que le otorga el Derecho procesal internacional del Estado de cuyos tribunales emanó el fallo, de modo que a diferencia del anterior modelo, no se produce una nacionalización de aquellos, esto quiere decir que mantiene su naturaleza extranjera, por lo que se garantizaría desde el punto de vista material la igualdad de derechos y obligaciones por parte de los involucrados en la decisión, e incluso con la posibilidad de extenderlos hasta los efectos desconocidos que podrían producir en el Estado de ejecución. Dichos efectos, desde el punto de vista meramente procesal se traducen en la cosa juzgada. De manera que la cosa juzgada se proyecta en un sentido doble: en primer lugar, negativo, es decir, que impide a las partes el establecimiento de un nuevo proceso en otro Estado con el mismo objeto y causa; y, en segundo lugar, positivo, pues una vez otorgado el reconocimiento, la cosa juzgada nace, de tal modo que su

eficacia vinculará a los jueces del Estado receptor mientras tengan que pronunciarse sobre la misma cuestión en posteriores procesos, con objetos similares o distintos, cuando lo pronunciado en la sentencia extranjera resulte como antecedente lógico necesario de lo que habría de dilucidarse.

### 2.1.3. Anteproyecto de Ley de Derecho Internacional Privado y el exequátur

En lo que concierne al reconocimiento y ejecución de resoluciones judiciales y laudos arbitrales extranjeros, resulta imperativo remitirnos a lo que plantea el Anteproyecto de Ley de Derecho Internacional Privado presentado formalmente al Ministro de Justicia y Derechos Humanos, por el Decano de la Facultad de Derecho de la Universidad de Chile, Pablo Ruiz-Tagle, y el Presidente de la Asociación Chilena de Derecho Internacional Privado (ADIPRI), el año 2020.

En el cuerpo del Anteproyecto de Ley de Derecho Internacional Privado del año 2020 se aborda expresamente la temática en comento, ofreciéndose una perspectiva moderna y vanguardista, concordante lo que se plantea en esta memoria. El Título IV del Anteproyecto hace referencia al Reconocimiento Extraterritorial de Actos y Decisiones Extranjeras, cuyo capítulo I desarrolla el reconocimiento y ejecución de resoluciones judiciales y laudos arbitrales extranjeros, fijándose como eje central la preponderancia que en esta materia tienen los requisitos y procedimientos fijados en tratados internacionales ratificados por Chile y que se encuentren vigentes, lo que va en línea con lo analizado.

En otro orden de ideas, resulta relevante que el Anteproyecto de Ley de Derecho Internacional Privado del año 2020 sigue manteniendo a la Excma. Corte Suprema como detentora exclusiva de la competencia para conocer y resolver el exequátur. Se estableció que la tramitación ante la Excma. Corte Suprema dispone y resguarda las garantías propias del debido proceso completamente. La tramitación ante un tribunal de primera instancia no se justifica, independientemente de que se instale un sistema de recursos bien desarrollado, en efecto, la sola existencia de dicho sistema podría generar retrasos en la tramitación del exequátur, corriéndose el riesgo, a mayor abundamiento, de generar sentencias contradictorias en esta materia, todo lo cual se evita manteniendo a la Excma. Corte Suprema como exclusivo tribunal competente para la tramitación del exequátur.

Es novedoso también el hecho de que el Anteproyecto del año 2020 suprime en su cuerpo toda mención a la reciprocidad, lo que resulta coherente con la actualidad internacional imperante, en la cual la reciprocidad tiene escasa aplicación, en concordancia, asimismo, con lo expuesto en el cuerpo de este trabajo.

Por otra parte, también es destacable dentro del Anteproyecto del 2020 la incorporación de un listado de carácter cerrado y además taxativo de causales para denegar el exequátur (artículo 72), cuyo tenor literal establece:

*“Sólo se podrá denegar el reconocimiento o la ejecución de una resolución judicial o laudo arbitral extranjero, cualquiera que sea el Estado en que se haya dictado:*

*1. A instancia de la parte contra la cual se invoca, cuando ella pruebe:*

*a) Que no ha sido debidamente notificada de la demanda. Con todo, podrá ella probar que, por otros motivos, estuvo impedida de hacer valer sus medios de defensa;*

*b) Que la resolución judicial o laudo arbitral que se pretende reconocer vulnera la competencia exclusiva de los tribunales chilenos, y*

*c) Que la resolución judicial o laudo arbitral extranjero es incompatible con una resolución dictada entre las mismas partes en Chile; con una resolución o laudo arbitral dictado entre las mismas partes con anterioridad en un tercer Estado, ya reconocido o susceptible de ser reconocido en Chile, o bien con un procedimiento pendiente en Chile entre las mismas partes y con el mismo objeto y causa, siempre que el procedimiento en Chile se haya iniciado antes que el procedimiento que dio lugar a la resolución dictada en el extranjero y que se pretende reconocer.*

*2. De oficio por el tribunal, cuando éste verifique que el reconocimiento y ejecución es manifiestamente contrario al orden público internacional de Chile”.*

De esta forma, se fija así el sistema desarrollado por la Convención de Nueva York de 1958 para los laudos arbitrales extranjeros, lo que va en línea con lo expuesto por Carrillo (2020):

*“El Convenio de Nueva York no tiene su importancia sólo por el número de adhesiones, sino que el propio contenido del tratado es posible de ser calificado como la “guía básica” o lineamientos generales por los cuales cada Estado parte debe someter su regulación interna a la hora de regular el reconocimiento y ejecución de laudos arbitrales provenientes de un arbitraje comercial llevado a cabo en otro Estado”*(166).

Por otro lado, también se erige como un punto a destacar dentro del Anteproyecto del año 2020, la incorporación de una regla expresa que prohíbe la revisión del fondo de las sentencias y laudos arbitrales extranjeros (artículo 73), lo cual ciertamente garantiza un procedimiento expedito, eliminando de raíz cualquier análisis de fondo en el reconocimiento de extraterritorial de actos y decisiones extranjeras.

Asimismo, constituye otro hito propio del Anteproyecto la eliminación de la intervención de la Fiscalía Judicial en la tramitación de este procedimiento, facultándose a las partes para ofrecer y también producir prueba dentro de una audiencia especialísima realizada ante la sala respectiva de la Excma. Corte Suprema. Además de lo anterior, resulta novedoso avizorar en el cuerpo del Anteproyecto la admisión manifiesta en este procedimiento de las medidas precautorias como reconocimiento al procedimiento cautelar como procedimiento independiente en que se ventila una acción o pretensión cautelar, las cuales en la actualidad no se encuentran reguladas en el exequátur del Código de Procedimiento Civil.

Las normas actualmente vigentes del exequátur implican un verdadero problema, toda vez que señalan que las resoluciones judiciales extranjeras tendrán fuerza en Chile en la medida que se hallen ejecutoriadas con arreglo a las normas del país del cual tienen su origen. De lo anterior se colige que el procedimiento de exequátur conforme a la normativa imperante tendría exclusiva aplicación respecto de resoluciones de mayor categoría, es decir, las sentencias que tienen por vocación resolver el asunto de fondo, quedando fuera del marco de aplicación del procedimiento del exequátur otras resoluciones tales como los decretos, los autos y, asimismo, las sentencias interlocutorias. Lo anteriormente esbozado fue el razonamiento que adoptó la Excma. Corte Suprema en la causa *Western Technology Services International Inc./Cauchos Industriales S.A.*, del

11 mayo 2010, ROL 5468-2009, fallo en el cual la Excma. Corte Suprema dispuso que el exequátur no es susceptible de aplicación respecto de resoluciones dictadas por tribunales arbitrales extranjeros en las cuales se concedan medidas cautelares. Además la Excma Corte Suprema en causa ROL 47.947-2016 resolvió durante procedimiento de exequátur la improcedencia de pedir en el extranjero que se impongan medidas precautorias sobre bienes situados en Chile. En este contexto, es coherente lo que señala Esplugues (2014) respecto de fallo elaborado por la Excma. Corte Suprema el 31 de julio de 2000:

*“[ ] en la que se ventila la solicitud de exequatur respecto de una resolución extranjera de medidas cautelares. Una decisión, por su propia naturaleza, definitiva que no firme. Lamentablemente, la Corte Suprema deniega el exequatur sin afrontar la cuestión de la naturaleza de la decisión extranjera, amparándose sin más en la necesidad de obtener el exequátur de la decisión con base en la cual se dicta esta orden de embargo” (314-315).*

Para estos efectos resulta interesante mencionar la existencia de la Convención Interamericana Sobre Cumplimiento de Medidas Cautelares de 1979 -respecto de la cual Chile no se ha adherido a la fecha- la cual tuvo lugar en Montevideo, firmada por Argentina, Colombia, Ecuador, Guatemala, Paraguay, Perú y Uruguay. Este cuerpo normativo regula con precisión las diversas situaciones que tienen relación con el tema anteriormente reseñado, pero que cuyo texto no tiene vigencia en nuestro país.

Adicionalmente, el Anteproyecto establece manifiestamente que los trámites propios de la ejecución serán de cargo del tribunal al que le hubiera correspondido conocer del asunto en Chile en primera o en única instancia. Solo en la situación de que lo anterior no pudiera dilucidarse, el Anteproyecto indica que será competente el tribunal correspondiente al lugar de residencia habitual del demandado o, subsidiariamente, el tribunal del lugar donde deba producir sus efectos la sentencia extranjera, lo cual es una disposición peculiar, que tiene como vocación llenar y solucionar el vacío que impone el artículo 251 del Código de Procedimiento Civil en esta materia.

## 2.2. Exhorto internacional



El exhorto internacional, al igual que el reconocimiento de sentencias extranjeras, es una importante figura en materia de cooperación judicial internacional. El exhorto propiamente tal no es sino “[ ] *la comunicación que un tribunal realiza a otro tribunal con la finalidad de que el segundo efectúe determinadas diligencias en su territorio jurisdiccional*” (Canelo Figueroa, 2014, 117).

Es relevante considerar el concepto de *competencia*, el que se vincula íntimamente con la figura del exhorto. Así, en efecto, Jaime Guasp (1977) plantea que es “[ ] *la asignación a un cierto órgano jurisdiccional de determinadas pretensiones con preferencia a los demás órganos de la jurisdicción y por extensión, la regla o conjunto de reglas que deciden sobre dicha asignación*” (127).

A su vez, orgánicamente tiene asidero en lo dispuesto en el art. 108 del Código Orgánico de Tribunales, el cual plantea que “[ ] *La competencia es la facultad que tiene cada juez o tribunal para conocer de los negocios que la ley ha colocado dentro de la esfera de sus atribuciones*”. Bajo dichas premisas, se podría aseverar que tan solo serían válidas y eficaces las actuaciones, trámites, diligencias y resoluciones que emanen del órgano jurisdiccional respectivo al cual la ley le ha conferido competencia para tales efectos, en orden al elemento territorial y en el cual está radicado legalmente el asunto.

No obstante lo anterior, es ciertamente común que un tribunal precise practicar una actuación determinada en un territorio jurisdiccional diverso, en cuyo caso se recurre a un segundo tribunal para que logre ejercer su competencia en el territorio jurisdiccional en que habrá de cumplirse la actuación. Es en dicho contexto en el cual la figura del exhorto cobra importancia.

En el mismo orden de ideas, se ha elucubrado por Canelo Figueroa (2014) que:

*“[ ] precisamente porque cada tribunal tiene un ámbito de competencia territorial es posible que un tribunal sea competente para conocer una causa y sin embargo en el procedimiento se requiera realizar diligencias, por ejemplo, recepción de pruebas o notificaciones, fuera del territorio jurisdiccional del tribunal. En ese caso, el tribunal que conoce de la causa necesitará de la colaboración del tribunal que sea a su vez competente para efectuar las diligencias en el respectivo*

*territorio. (...) Cuando se produce el exhorto, el tribunal exhortante delega competencia al tribunal exhortado respecto de la realización de diligencias específicas” (117).*

En el caso concreto, se ha planteado en relación a los exhortos internacionales en el Derecho Internacional Privado que “[ ] *son solicitudes de un tribunal, propiamente competente, a uno extranjero, para que este último ejecute un acto de mera tramitación, cuyo cumplimiento no implica reconocer la competencia del órgano requirente ni el compromiso de reconocer la validez o proceder a la ejecución de la sentencia que se dictará*” (Salgado, 2012, 18-19). En el mismo sentido se ha planteado por Canelo Figueroa (2014) que “[ ] *el exhorto es internacional cuando la comunicación se realiza por un tribunal de un Estado hacia un tribunal de otro país del mundo*” (117).

Con relación a las vías existentes para la transmisión de exhortos, se ha dicho por Eduardo Tellechea (1996) lo siguiente:

*“[ ] los más importantes textos continentales de Derecho Internacional Privado, tal la Convención Interamericana de Panamá de 1975 sobre Exhortos o Cartas Rogatorias, art. 4, consagran para la remisión de las solicitudes de cooperación de trámite y probatoria las vías: diplomática, consular, judicial, particular y Autoridad Central. Sólo las vías particular y judicial requieren de legalización y respecto a la vía judicial este requisito puede ser obviado” (128).*

Revisaremos someramente cada vía enumerada en el párrafo precedente. En primer lugar, la vía diplomática o consular se trata del modo más tradicional de todos y el más usado hasta el surgimiento de las autoridades centrales. En relación a su tramitación, se ha planteado por Eduardo Tellechea (2008) lo que sigue:

*“[ ] en el modo diplomático o consular, la rogatoria es remitida por el Ministerio de Relaciones Exteriores del Estado rogante a su Embajada o Consulado acreditado en el Estado exhortado, que la introducirá al Ministerio del Exterior de dicho país, que se encargará a su vez de hacerla llegar a su sistema judicial, de acuerdo a lo dispuesto por su derecho nacional. Como habrá de examinarse en el apartado referido a actos procesales realizados en el extranjero sin*

*participación de tribunales locales, no corresponde confundir la actuación de los agentes diplomáticos o consulares, en tanto partícipes de la vía diplomática o consular, con la realización directa por éstos de actos procesales en el Estado donde estén acreditados al servicio de un proceso tramitado en el país que representan” (1234).*

Por otra parte, en segundo lugar, la vía particular implica lo siguiente, según Eduardo Tellechea (2008):

*“[ ] el interesado retira la rogatoria del tribunal exhortante y la hace llegar a un corresponsal en el Estado exhortado, quien de conformidad con la normativa de éste se encargará de introducirla al tribunal competente para su diligenciamiento. La vía particular hace necesaria la legalización como modo de acreditar la autenticidad de la solicitud extranjera de cooperación entre países no vinculados por la Convención de La Haya del 5 de octubre de 1961 sobre Supresión de las Legalizaciones o textos similares que suprimen el requisito sustituyéndolo por otro más ágil, como es la ‘apostilla’. Diligenciado el auxilio, de devolverse el exhorto por vía particular corresponderá, en principio, proceder a la legalización de las actuaciones cumplidas por la sede rogada para acreditar su autenticidad ante el tribunal rogante” (1234-1235).*

A mayor abundamiento, en tercer lugar, se encuentra la vía judicial, la que consiste:

*“[ ] en la comunicación directa entre el Poder Judicial del Estado requirente y el del rogado, y normalmente, excepto la comunicación entre jueces de zonas fronterizas, se lleva a cabo entre los tribunales superiores de cada Estado. En esta vía, el juez rogante envía el exhorto a la cabeza de su Poder Judicial, que lo remitirá a su vez a la autoridad superior del Poder Judicial rogado para que ésta adopte las medidas pertinentes para su diligenciamiento” (Tellechea, 2008, 1235).*

Por último, se halla la Autoridad Central como cuarta vía, respecto de la cual se ha planteado lo siguiente:

*“[ ] las autoridades centrales son organismos especializados en cooperación e información jurídica internacional, generalmente ubicadas en los ministerios de Justicia o en aquellos a cargo de cometidos de apoyo a la función jurisdiccional o en los ministerios de Relaciones Exteriores. Su origen se encuentra en las Convenciones de La Haya de 1965 sobre Notificación en el Extranjero de Actuaciones Judiciales y Extrajudiciales en Materia Civil y Comercial, y de 1970 sobre Obtención de Pruebas en el Extranjero, y han sido recibidas en el ámbito interamericano a partir de las Convenciones de 1975 sobre Exhortos o Cartas Rogatorias y Recepción de Pruebas en el Extranjero y en el Mercosur desde los Protocolos de Las Leñas sobre Cooperación y Asistencia Jurisdiccional Internacional de 1992 y de Ouro Preto de Medidas Cautelares de 1994” (1237).*

En el mismo orden de ideas, se agrega por este mismo autor (Tellechea, 2008) que:

*“[ ] el actual auge de las autoridades centrales responde a que se trata de organismos técnicos que han posibilitado una ágil comunicación entre los tribunales rogante y rogado, eliminando enlentecedores encadenamientos burocráticos propios de la tradicional vía diplomática. La transmisión de rogatorias vía autoridad central está exenta de legalización, dado el carácter oficial de la modalidad. En temas como la protección internacional de menores, el papel asignado a las autoridades centrales hoy es muy intenso, constituyendo organismos esenciales para el cumplimiento de los objetivos convencionales” (1237).*

En el plano normativo, hay distintas normas pertinentes que se refieren y regulan el exhorto internacional. En efecto, en primer lugar se encuentra el Código de Procedimiento Civil, cuyo art. 76 da cuenta de este mecanismo, disponiendo al efecto lo siguiente:

*“[ ] Cuando hayan de practicarse actuaciones en país extranjero, se dirigirá la comunicación respectiva al funcionario que deba intervenir, por conducto de la Corte Suprema, la cual la enviará al Ministerio de Relaciones Exteriores para*

*que éste a su vez le dé curso en la forma que esté determinada por los tratados vigentes o por las reglas generales adoptadas por el Gobierno. En la comunicación se expresará el nombre de la persona o personas a quienes la parte interesada apodere para practicar las diligencias solicitadas, o se indicará que puede hacerlo la persona que lo presente o cualquiera otra. Por este mismo conducto y en la misma forma se recibirán las comunicaciones de los tribunales extranjeros para practicar diligencias en Chile”.*

En segundo lugar, se encuentra el Código de Derecho Internacional Privado o Código de Sánchez de Bustamante, del cual, como se expuso anteriormente, Chile es parte, aunque con reservas generales. En su Título Quinto se contempla el exhorto internacional. Así, el art. 388 dispone lo siguiente: *“Toda diligencia judicial que un Estado contratante necesite practicar en otro, se efectuará mediante exhorto o comisión rogatoria cursados por la vía diplomática. Sin embargo, los Estados contratantes podrán pactar o aceptar entre sí en materia civil o criminal cualquier otra forma de transmisión”.*

En tercer lugar, es posible enumerar la Convención Interamericana sobre Exhortos o Cartas Rogatorias de 1975. Conforme a esta Convención, Chile acepta el exhorto sólo para diligencias de mero trámite que no impliquen coacción o intimación Al efecto, cabe considerar lo que disponen los artículos 2 y 3 de dicho cuerpo normativo:

*“Artículo 2 La presente Convención se aplicará a los exhortos o cartas rogatorias expedidos en actuaciones y procesos en materia civil o comercial por los órganos jurisdiccionales de uno de los Estados Partes en esta Convención, y que tengan por objeto:*

- a. La realización de actos procesales de mero trámite, tales como notificaciones, citaciones o emplazamientos en el extranjero;*
- b. La recepción y obtención de pruebas e informes en el extranjero, salvo reserva expresa al respecto.*

*Artículo 3 La presente Convención no se aplicará a ningún exhorto o carta rogatoria referente a actos procesales distintos de los mencionados en el artículo anterior; en especial, no se aplicará a los actos que impliquen ejecución coactiva”.*

En seguida, también resulta atingente a la materia tratada la suscripción de la Convención Interamericana sobre Recepción de Pruebas en el Extranjero del año 1975, promulgada el 30 de enero de 1975 y publicada el 18 de octubre de 1976.

En consonancia con el anterior cuerpo normativo referido, es del caso señalar el Protocolo Adicional a la Convención Interamericana sobre Exhortos o Cartas Rogatorias, adoptado el 8 de mayo de 1979 en la Segunda Conferencia Especializada Interamericana sobre Derecho Internacional Privado, celebrada en Montevideo, promulgado en Chile el 21 de noviembre del año 1989 y publicado el día 12 de febrero de 1990.

También podemos enumerar Convención sobre Exhortos Judiciales entre los Gobiernos de Chile y Perú, ratificada por Chile en el año 1936, y promulgada por el Gobierno chileno en el año 1948.

Enseguida, podemos considerar en esta enumeración al Convenio sobre Tramitación de Exhortos Judiciales entre los Gobiernos de Chile y Bolivia, el cual fue suscrito en el año 1937, en la ciudad de La Paz. Este tratado, sin perjuicio de nunca haber sido ratificado por Chile ni por Bolivia, ambos países lo invocan en la tramitación de los exhortos suscitados entre ellos.

También es posible tener en cuenta el Convenio sobre tramitación de exhortos judiciales entre la República de Chile y la República Argentina, suscrito en la ciudad de Buenos Aires en el año 1935, pero promulgado en nuestro país sólo en el año 1963.

Asimismo, podemos enumerar la Convención sobre Igualdad de Trato Procesal y Exhortos con Uruguay, suscrita en Montevideo el 15 de octubre de 1981, promulgada en Chile el 14 de abril de 1982.

Otro cuerpo normativo que cobra relevancia para efectos de esta enumeración es el Convenio sobre Exhortos o Cartas Rogatorias y Despachos Judiciales con Colombia, suscrito el 17 de junio de 1981, en la ciudad de Bogotá, promulgado en Chile el 28 de julio de 1988.

En el mismo orden de ideas, finalizando esta breve recopilación normativa, no está de más referirnos someramente al Acuerdo de Cooperación y Asistencia Jurisdiccional en Materia Civil, Comercial, Laboral y Administrativa entre los Estados parte del Mercosur y la República de Bolivia y la República de Chile, promulgado en Chile el 24 de abril del año 2009. En este Acuerdo se vislumbra en su Capítulo IV el mecanismo del exhorto internacional, así, en su artículo 5 se dispone lo siguiente:

*“Cada Estado Parte deberá enviar a las autoridades jurisdiccionales del otro Estado Parte, según las vías previstas en los Artículos 2 y 10, los exhortos en materia civil, comercial, laboral o administrativa, cuando tengan por objeto: a) diligencias de mero trámite, tales como citaciones, intimaciones o apercibimientos, emplazamientos, notificaciones u otras semejantes; b) recepción u obtención de pruebas”.*

Resta señalar que hoy en día, a partir del año 2017, es la Excma. Corte Suprema el órgano o autoridad central en lo referente a la tramitación de los exhortos internacionales, en detrimento del Ministerio de Relaciones Exteriores, lo cual constituye, a todas luces, un significativo avance en lo concerniente a la eficacia y rapidez en la tramitación de este mecanismo.

Por último, nos referiremos en forma tangencial a la regulación que plantea el Proyecto de Código Procesal Civil del año 2014 respecto a los exhortos internacionales. Dicho proyecto padece de un grave problema en relación a la materia en examen, toda vez que no contempla una regulación sistemática y particularizada del exhorto internacional, dejando un sensible vacío normativo. Es naturalmente problemático que no se dimensione la relevancia de una institución de tanta incidencia práctica en la discusión del nuevo Código Procesal Civil.

A mayor abundamiento, el nuevo Proyecto de Código Procesal Civil tampoco vislumbra una regulación directa y sistemática de este mecanismo de cooperación judicial internacional, no subsanándose el sensible vacío que había dejado el anterior Proyecto aprobado en la Cámara de Diputados el año 2014. Así lo deja en claro la profesora Nathalie Walker (2018):

*“Sin embargo, hay que concluir que, hasta ahora, el proyecto de Código Procesal Civil no regula el exhorto internacional. En efecto, hace referencia al exhorto en un solo artículo —el actual 352— que dice relación con lo que denomina ‘declaración a distancia’. El texto se refiere al diligenciamiento de la prueba testimonial o pericial en otro territorio jurisdiccional, usando medios tecnológicos u otras formas para su práctica el mismo día y hora de la audiencia de juicio, pero no hace ninguna otra referencia al exhorto internacional, dejando un preocupante vacío en este punto”.*

### 2.2.1. Anteproyecto de Ley de Derecho Internacional Privado y el exhorto internacional

En lo que respecta a la figura del exhorto internacional también nace la necesidad de analizar lo que establece el ya referido Anteproyecto de Ley de Derecho Internacional Privado presentado formalmente al Ministro de Justicia y Derechos Humanos, por el Decano de la Facultad de Derecho de la Universidad de Chile, Pablo Ruiz-Tagle, y el Presidente de la Asociación Chilena de Derecho Internacional Privado (ADIPRI), el año 2020, analizado pretéritamente en lo referente al exequátur.

En el Anteproyecto de Ley de Derecho Internacional Privado del año 2020 se incluye en forma expresa todo lo referente al exhorto internacional. El Título V del Anteproyecto hace referencia a la Cooperación Jurídica Internacional, cuyo capítulo I se refiere en extenso a los exhortos internacionales o cartas rogatorias.

El Anteproyecto señala que el capítulo I del Título V tiene por vocación y objeto regular la cooperación jurídica internacional entre las autoridades judiciales o arbitrales chilenas y extranjeras en materia civil, comercial, administrativa, laboral y de familia. Pudiendo solicitar cooperación jurídica internacional en los términos de esta normativa aquellos tribunales mencionados en el artículo 5° del Código Orgánico de Tribunales. Señala que las autoridades nacionales deberán cooperar con las autoridades extranjeras en las materias objeto del Anteproyecto, aun en el caso de que no existan tratados internacionales ratificados por nuestro país que se encuentren vigentes con el Estado al que pertenece dicha autoridad. Establece que este capítulo del Título V tendrá aplicación



respecto de los actos de cooperación jurídica internacional y de obtención y práctica de pruebas.

En ese orden de ideas, señala que los actos respecto de los cuales se entienden comprendidos por la asistencia son los siguientes: a) notificación de resoluciones y sentencias; b) recepción de testimonios y declaraciones de personas; c) citación de testigos y peritos a fin de que rindan testimonio o informen, en su caso; d) práctica de medidas precautorias y embargo de bienes; e) realización de inspecciones o incautaciones; f) examinar objetos y lugares; g) desplazamiento al extranjero de autoridades judiciales chilenas o autorización para que autoridades judiciales extranjeras puedan intervenir en diligencias procesales realizadas en Chile; h) exhibición de documentos judiciales; i) obtención y remisión de documentos, informes, información y elementos de prueba, y j) cualquier otra diligencia de mero trámite o de prueba, siempre que hubiere acuerdo entre el Estado requirente y el Estado requerido.

El Anteproyecto a su vez plantea que las solicitudes de cooperación jurídica internacional se remitirán o enviarán desde o hacia el extranjero, respectivamente, mediante la autoridad central que al efecto se designe, la que deberá garantizar y velar por su oportuna tramitación y asimismo por el cumplimiento de los requisitos formales de admisibilidad que estén previstos en los tratados internacionales ratificados por Chile que se hallen vigentes y, en forma subsidiaria, en los señalados en el propio Anteproyecto. Se señala que a falta de tratados internacionales ratificados por Chile que se encuentren vigentes en esta materia, las funciones de autoridad central serán cumplidas por la Excma. Corte Suprema. Esto último constituye un gran acierto por parte de los redactores del Anteproyecto, ya que se mantiene, en forma subsidiaria, la figura de la Excma. Corte Suprema como autoridad central, sin perjuicio de lo cual el Anteproyecto autoriza a los tribunales chilenos para mantener comunicaciones judiciales directas con las autoridades judiciales extranjeras, en la medida que se respete la legislación en vigor en cada Estado.

Por su parte, el Anteproyecto plantea que respecto de la transmisión de exhortos internacionales hacia el extranjero que formulen las autoridades judiciales chilenas serán remitidas al extranjero a través de la autoridad central de Chile.

Respecto de la transmisión de exhortos internacionales provenientes desde el extranjero, se establece en primer lugar que en forma previa al examen de admisibilidad formal que efectúe la autoridad central chilena, los exhortos o cartas rogatorias que reciba desde el extranjero deberán ser transmitidos para su ejecución al tribunal correspondiente al lugar donde deba ejecutarse la diligencia. En segundo lugar, se indica que si debieren realizarse diligencias en más de un territorio jurisdiccional, será posible encargarse la ejecución de todas ellas al mismo tribunal del lugar con el que las diligencias tengan una relación más íntima. En tercer lugar, el Anteproyecto señala que una vez ejecutados, los exhortos o cartas rogatorias y la documentación que dé cuenta de su cumplimiento serán enviados a la autoridad extranjera solicitante de la misma manera y por la misma vía en que fueron enviados a Chile.

A mayor abundamiento el Anteproyecto menciona los requisitos formales de admisibilidad de los exhortos o cartas rogatorias. Al efecto plantea que las solicitudes de cooperación jurídica internacional que realicen las autoridades judiciales chilenas y aquellas solicitudes que se reciban desde el extranjero, deberán mencionar y acompañar:

1. La identificación de la autoridad requirente y requerida;
2. La naturaleza y objeto del juicio o gestión en que se formula;
3. El nombre y domicilio de las partes o intervinientes del proceso, así como de la persona a que se refiere la diligencia. Los datos que se entreguen no podrán ser utilizados para fines diversos a los de la solicitud, sin expresa autorización de la autoridad del Estado requirente;
4. Una copia de la solicitud y resolución judicial que ordena el envío y tramitación del exhorto o carta rogatoria;
5. Una descripción detallada de la diligencia solicitada y del plazo para su ejecución;
6. Una traducción fiel de los documentos remitidos al idioma del Estado requirente o requerido;
7. La legalización o apostilla de los documentos remitidos, en caso de que corresponda, y, por último,
8. Cualquier otro documento que sea necesario para la correcta ejecución de la diligencia.

Con respecto a los motivos de denegación, el Anteproyecto plantea que las autoridades judiciales chilenas denegarán las solicitudes de cooperación jurídica internacional en los siguientes casos: a) Cuando el objeto o finalidad de la cooperación solicitada sea manifiestamente contrario al orden público internacional de Chile o se trate de una materia de competencia exclusiva de los tribunales chilenos; b) Cuando no sea posible ejecutar la diligencia dentro del plazo solicitado por el tribunal requirente, o, por

último, c) En aquellos casos en los cuales la solicitud de cooperación internacional no reúna el contenido y requisitos formales mínimos exigidos para su tramitación. Se dará aviso a las autoridades requirentes acerca de la resolución motivada por la que se deniega la solicitud de cooperación.

### 2.3. Extradición

La extradición ciertamente se configura como otro mecanismo de relevancia en el marco de la cooperación judicial internacional, pese a que su análisis agota el objeto de este trabajo. Sin perjuicio de ello, conviene adentrarnos superficialmente en este mecanismo jurídico.

Como primera idea, se ha planteado por Ramírez Necochea (2010) lo siguiente: “[ ] *la extradición es el procedimiento por el cual un Estado, en cuyo territorio se encuentra un presunto delincuente, lo entrega a otro que lo reclama y que tiene competencia para juzgarlo y castigarlo. Su fundamento es la cooperación internacional para la represión de los delitos*” (145). Esta institución, por cierto, ha sido objeto de una continua discusión en el ámbito doctrinal, consagrándose a lo largo del tiempo como una figura jurídica que abarca tres grandes áreas del Derecho: internacional, penal y procesal.

Desde una perspectiva etimológica, “[ ] *extradición significa ‘entrega fuera de las fronteras’ (de ex: ‘fuera’ y traditio: ‘entrega’)*” (Velásquez, 2007, 160). Agregándose por otra parte lo siguiente:

“[ ] *supone el procedimiento mediante el cual se somete un delincuente para su juzgamiento por el país que lo solicita o para el cumplimiento de la condena que se le ha impuesto. Se trata, en verdad, de un mecanismo de asistencia y cooperación judicial entre los diversos países para impedir la impunidad del delito cometido en territorio de otro Estado, o para lograr que se cumpla la entrega del infractor a la nación en cuyo territorio se cometió el hecho y de la que logró evadirse*” (Velásquez, 2007, 160).

A mayor abundamiento conviene referirnos a lo que la doctrina ha entendido por extradición en tanto procedimiento:

*“[ ] constituyen el proceso de extradición el conjunto de actuaciones, ordenadas legalmente, para garantizar, y en su caso disponer, la entrega por las autoridades del Estado donde se halla una persona reclamada por las autoridades de otro Estado, con el fin de responder de actividades delictivas al objeto de que sea juzgada por sus órganos jurisdiccionales o cumpla la pena o medida de seguridad que se le impuso” (Almagro, 1988, 57).*

Una tercera y última definición es aquella que planteó el prolífico profesor Alfredo Etcheberry, para quien la extradición es *“[ ] la institución jurídica en virtud de la cual un Estado entrega a otro Estado una persona que se encuentra en el territorio del primero, y que es reclamada por el segundo para su juzgamiento en materia penal o para el cumplimiento de una sentencia de ese carácter ya dictada” (Etcheberry, 1998, 134).*

En otro orden de ideas, en el 66º Período de Sesiones del Informe de la Comisión de Derecho Internacional de Naciones Unidas, del año 2014, se destacaron diversas razones por las cuales la extradición cobra especial relevancia, verbigracia, la obligación de luchar contra la impunidad de conformidad con el estado de derecho. Se dispuso que no es tolerable la:

*“[ ] impunidad por el genocidio, los crímenes de guerra y los crímenes de lesa humanidad, ni por las violaciones del derecho internacional humanitario y las violaciones graves de las normas de derechos humanos, y que tales violaciones se investiguen debidamente y reciban las sanciones apropiadas, lo que incluye hacer comparecer ante la justicia a los autores de cualquier delito, mediante mecanismos nacionales o, cuando proceda, mecanismos regionales o internacionales, de conformidad con el derecho internacional”<sup>2</sup>.*

Lo anterior expuesto está íntimamente vinculado con la extradición, pues es común que la obligación de cooperar en la lucha contra tal impunidad se haga efectiva,

---

<sup>2</sup> Informe de la Comisión de Derecho Internacional, 66º Período de Sesiones, 2014. Relator Sr. Dire D. Tladi, p 152.

en particular, por medio de la obligación de extraditar o juzgar. En el mismo sentido se señaló que:

*“[ ] el actual régimen convencional que regula la obligación de extraditar o juzgar presenta importantes lagunas que tal vez haya que llenar. En particular, faltan convenciones internacionales que enuncien esa obligación en relación con la mayoría de los crímenes de lesa humanidad, los crímenes de guerra que no constituyen infracciones graves y los crímenes de guerra en un conflicto armado que no tenga carácter internacional”<sup>3</sup>.*

Se establece, entre otros aspectos, en lo que concierne a los elementos básicos de la obligación de extraditar o juzgar que han de incluirse en la legislación nacional, que:

*“[ ] el cumplimiento efectivo de la obligación de extraditar o juzgar requiere que se tomen las medidas nacionales necesarias para tipificar los delitos correspondientes, se determine la jurisdicción sobre los delitos y la persona que se halle en el territorio del Estado, se investigue o se proceda a una investigación preliminar, se detenga al sospechoso y se someta el asunto a las autoridades que tengan competencia para iniciar actuaciones penales (lo que puede dar lugar o no al inicio de dichas actuaciones) o se proceda a la extradición, si otro Estado que tenga jurisdicción y la capacidad necesaria para enjuiciar al sospechoso formula una solicitud de extradición”<sup>4</sup>.*

Por último, se señaló en lo relativo al cumplimiento de la obligación de extraditar, que ésta:

*“[ ] no puede ser sustituida por la expulsión, la entrega extraordinaria u otros métodos informales de envío de un sospechoso a otro Estado. Las solicitudes formales de extradición conllevan importantes protecciones de los derechos humanos que pueden faltar en los métodos informales de envío del sospechoso a otro Estado, como las entregas extraordinarias.*

---

<sup>3</sup> Informe de la Comisión de Derecho Internacional, 66º Período de Sesiones, 2014. Relator Sr. Dire D. Tladi, p. 152.

<sup>4</sup> Ibid., p. 116.

*Con arreglo a las leyes de extradición de la mayoría de los Estados, si no todos, los requisitos necesarios que han de cumplirse incluyen los principios de doble incriminación, ne bis in idem, nullum crimen sine lege, especialidad y no extradición del sospechoso para ser juzgado por motivos de origen étnico, religión, nacionalidad u opiniones políticas”<sup>5</sup>.*

En relación a su regulación nacional, cabe decir que nuestro país ha celebrado una multitud de tratados internacionales que refieren a la materia, destacando el Código de Sánchez de Bustamante y la Convención de Montevideo del año 1933. En lo que respecta al Código Procesal Penal, éste regula la extradición en el Libro IV, Título VI.

La extradición posee diversas clasificaciones, entre las que conviene destacar precisamente una de ellas, que es aquella que divide la extradición en activa y en pasiva.

La extradición activa, por una parte, está regulada en el art. 431 del Código Procesal Penal:

*“Artículo 431.- Procedencia de la extradición activa. Cuando en la tramitación de un procedimiento penal se hubiere formalizado la investigación por un delito que tuviere señalada en la ley una pena privativa de libertad cuya duración mínima excediere de un año, respecto de un individuo que se encontrare en país extranjero, el ministerio público deberá solicitar del juez de garantía que eleve los antecedentes a la Corte de Apelaciones, a fin de que este tribunal, si estimare procedente la extradición del imputado al país en el que actualmente se encontrare, ordene sea pedida. Igual solicitud podrá hacer el querellante, si no la formulare el ministerio público. El mismo procedimiento se empleará en los casos enumerados en el artículo 6° del Código Orgánico de Tribunales. La extradición procederá, asimismo, con el objeto de hacer cumplir en el país una sentencia definitiva condenatoria a una pena privativa de libertad de cumplimiento efectivo superior a un año”.*

---

<sup>5</sup> Informe de la Comisión de Derecho Internacional, 66º Período de Sesiones, 2014. Relator Sr. Dire D. Tladi, p. 165.

En consonancia con lo anterior, en relación a la extradición activa, se ha planteado lo siguiente por Villarroel (2011):

*“[ ] se produce a lo menos entre dos Estados, sujetos de derecho internacional público por excelencia, mediante la cual un Estado solicita la entrega de otro Estado, a una persona requerida por sus propios tribunales de justicia. El Estado que solicita dicha entrega se denomina Estado requirente, o demandante, lo que da lugar a la extradición activa, dado el rol activo del Estado que pide que una persona natural procesada o imputada le sea entregada a fin de que cumpla una pena ya impuesta o a fin de establecer su responsabilidad penal por un hecho delictual” (44).*

En lo que refiere al procedimiento de la extradición activa, muy someramente es posible señalar que una vez que se logre acoger la solicitud de extradición, cumpliéndose para ello con lo dispuesto en los arts. 431 a 435 del Código Procesal Penal, la Corte de Apelaciones se dirigirá al Ministerio de Relaciones Exteriores, con el objeto de que efectúe las gestiones diplomáticas que sean menester para lograr conseguir la entrega del afectado. Pero si la Corte de Apelaciones no declara procedente la solicitud *“[ ] ordenará la devolución de los antecedentes al tribunal de origen, para que éste proceda en consecuencia”* (Ramírez Necochea, 2010, 145).

Por otra parte, la extradición pasiva, en palabras de Canelo Figueroa (2014) *“[ ] es el procedimiento en virtud del cual un Estado extranjero requiere a Chile la entrega de una persona imputada o condenada por tribunales extranjeros, para el debido juzgamiento o cumplimiento de la pena en el exterior”* (135). Su procedencia se encuentra regulada en el art. 440 del Código Procesal Penal, el cual establece lo siguiente:

*“Artículo 440.- Procedencia de la extradición pasiva. Cuando un país extranjero solicitare a Chile la extradición de individuos que se encontraren en el territorio nacional y que en el país requirente estuvieren imputados de un delito o condenados a una pena privativa de libertad de duración superior a un año, el Ministerio de Relaciones Exteriores remitirá la petición y sus antecedentes a la Corte Suprema”.*

Se ha planteado en torno a la extradición pasiva, que se produce “[ ] *la extradición pasiva donde un Estado solicitado por otro Estado entrega a una determinada persona a fin de establecer la respectiva responsabilidad penal, siempre conservando las garantías, la dignidad y la integridad del extraditirus*” (Villaruel, 2011, 44).

En lo que concierne al procedimiento de la extradición pasiva, el tribunal que conoce de la misma es el ministro de la Excma. Corte Suprema que ésta misma designe para tales efectos, debiéndose ajustar el procedimiento a lo establecido en los arts. 441 a 449 del Código Procesal Penal. La sentencia que en definitiva acoja la solicitud de extradición pasiva, una vez que se encuentre firme o ejecutoriada, hará que se ponga al sujeto afectado a disposición del Ministerio de Relaciones Exteriores, con el propósito de entregarlo al país que solicitó la extradición. Pero si la sentencia deniega finalmente la solicitud de extradición pasiva, la Corte en dicho escenario ordenará el cese inmediato de cualquier medida cautelar que se hubiere dictado en contra del afectado.



### 3. ANÁLISIS CRÍTICO DE LAS INSTITUCIONES

En este capítulo sentaremos las bases definitivas de las problemáticas que se sitúan en torno al exequátur y al exhorto internacional, relacionándolas y confrontándolas con la hipótesis básica de trabajo expuesta en la introducción, esto es, la necesidad imperiosa de una nueva regulación que se adecue a los tiempos actuales. Se procurará hacer hincapié en los diversos vacíos que presentan ambas figuras principales en el plano nacional, respecto de la normativa actual vigente y también respecto del futuro Código Procesal Civil. Para esto, se recopilará y analizará lo señalado por la doctrina al efecto, teniendo en cuenta, por cierto, matices derivados de la jurisprudencia nacional, a fin de asentar los problemas que actualmente presentan las instituciones en examen.

Todo lo expuesto en esta sección se vinculará directamente con lo que se plantee con relación al próximo capítulo, esto es, el referente al Derecho Comparado, a fin de conciliar las distintas posturas manifestadas en cada sección, para, de esa forma, culminar definitivamente con una conclusión que se logre adecuar a la hipótesis de trabajo planteada pretéritamente.

#### 3.1. ¿Se adecua a la realidad el actual modelo de exequátur?

Como corolario básico a partir del cual se desarrollará este punto, es dable considerar que nuestro sistema vigente de exequátur adolece de un grave defecto, cual es el que mantiene un modelo anticuado, el que proviene de la antigua Ley de Enjuiciamiento Civil española de 1881, agregándose a lo anterior que en la práctica la jerarquía entre los tres regímenes que actualmente existen en Chile no es tan clara, viéndose notablemente matizada, entre otros puntos controvertidos que se plantearán a lo largo de este trabajo, por lo que es menester una nueva regulación.

Por otro lado, cabe considerar que una parte de la doctrina ha sostenido en el último tiempo que la regulación en general del Derecho Internacional Privado, particularmente en lo que refiere al reconocimiento y ejecución de sentencias extranjeras carece de armonía y uniformidad, caracterizándose esta regulación por ser poco elaborada y sin un sentido claro. Así, Esplugues (2014) ha sostenido lo siguiente:

*“[ ] El resultado final es un marco normativo articulado sobre un Código de Derecho Internacional Privado dotado de una aparente voluntad de aplicabilidad general, que en la práctica queda subordinada (sic) al mandato de las disposiciones nacionales, ya sean de origen interno o convencional, en cuantas ocasiones la norma convocada por el Código resulte contradictoria con lo dispuesto en el derecho patrio. Un modelo de crecimiento aluvial, carente de sistemática, cuyas soluciones son aisladas y no siempre suficientemente elaboradas. Y en el que la coexistencia de textos legales de origen, naturaleza y época diferentes necesariamente favorecerá la presencia de ciertas lagunas e incoherencias en su aplicación, sin que una interpretación integradora vía artículo 19 CC. parezca suficiente para dotarlo de la linealidad que requiere” (304).*

En efecto, tendremos la oportunidad de exponer someramente cómo la jurisprudencia da cuenta de la incapacidad de conferir coherencia y sistematicidad al conjunto de normas que actualmente rige en la materia, lo que genera una ostensible sensación de inseguridad jurídica para todos los justiciables. A mayor abundamiento, Esplugues (2014) agrega lo siguiente:

*“Un modelo al que se une, además, ya lo hemos apuntado, un cierto desconocimiento de su existencia y contenido por parte de los operadores jurídicos patrios. Como seguidamente observaremos, todos estos datos, y los graves riesgos derivados de ellos, añadiríamos, se hacen especialmente patentes al analizar el modelo chileno de reconocimiento y ejecución de resoluciones judiciales extranjeras” (304).*

En otro orden de ideas, tal como se expuso en el capítulo anterior, en Chile se sigue un sistema que ha sido denominado por la jurisprudencia como sistema “en cascada”, tal como es posible apreciar en el siguiente extracto:

*“[ ] sistema en cascada, en el que, en primer término, se atiende a los tratados existentes o de reciprocidad convencional y, a continuación, el de la reciprocidad legal o interpretativa. En ausencia de antecedentes que permitan determinar tales parámetros para reconocer los efectos que se prevé para cada caso, pasa a regir el sistema moderno o de la regularidad internacional, para lo cual esta Corte*

*debe examinar las sentencias extranjeras con el objeto de decidir si ellas cumplen con los requisitos estatuidos en el artículo 245 del citado cuerpo legal” (Excma. Corte Suprema, 31 de enero de 2011, considerando 3º, Rol N° 8185-2010).*

En el mismo sentido, la Excma. Corte Suprema sostuvo en un fallo del año 1978 que:

*“[ ] conforme a lo establecido en el art. 242 del Código de Procedimiento Civil las resoluciones pronunciadas en país extranjero tendrán en Chile la fuerza que les conceden los Tratados respectivos, y en caso de no existir, agrega el art. 243, se les dará la misma fuerza que en ellos se dé a los fallos pronunciados en Chile.(...) El art. 245 del Código de Procedimiento Civil establece que las resoluciones de tribunales extranjeros tendrán en Chile la misma fuerza que si se hubieren dictado por tribunales chilenos (...)”<sup>6</sup>.*

De lo anterior se deriva la existencia de tres distintos modelos que se enmarcan en el sistema o regulación en cascada, esto es: i) Modelo convencional; ii) Modelo de reciprocidad, y iii) Modelo de regularidad internacional.

En los acápite siguientes daremos cuenta en forma acabada sobre aquellos modelos que se insertan dentro del sistema en cascada adoptado en Chile y que es consagrado a nivel legal por el Código de Procedimiento Civil desde hace más de un siglo, de cuyo análisis extraeremos las ideas más relevantes que logren refutar o comprobar la hipótesis de que el modelo actual de reconocimiento y ejecución de sentencias extranjeras amerita ser reformado en el marco de la discusión del futuro Código Procesal Civil.

### 3.1.1. Modelo convencional.

Este modelo se contempla en el artículo 242 del Código de Procedimiento Civil. Dicha disposición “[ ] se remite en primer lugar a los tratados internacionales, por

---

<sup>6</sup> Excma. Corte Suprema, Rol N° 13.100-1978

*consiguiente, las normas del Código de Bustamante sobre la materia son de aplicación preferente respecto de los demás Estados contratantes”* (Ramírez Necochea, 2010, 169).

Debido a la inexistencia de tratados bilaterales que rijan la materia, esta disposición, en consecuencia, se relaciona con el Código de Sánchez de Bustamante, el cual presenta diversas limitaciones, y con el Acuerdo de Cooperación y Asistencia Jurisdiccional en Materia Civil, Comercial, Laboral y Administrativa entre los Estados parte del Mercosur y la República de Bolivia y la República de Chile.

Este modelo, al menos teóricamente, es que el que tiene preponderancia en la regulación del exequátur en Chile. Por otro lado, en concordancia con lo aseverado por Mario Ramírez Necochea, en efecto, el Código de Sánchez de Bustamante posee aplicación preferente, tal como se puede vislumbrar en un caso de divorcio decretado en Ecuador cuyo cumplimiento se buscó hacer efectivo en Chile a través de la figura del exequátur: *“Primero: Que las Repúblicas de Chile y del Ecuador suscribieron la Convención de Derecho Internacional Privado, cuyo título oficial es ‘Código de Bustamante’, en virtud del cual pueden cumplirse en Chile las sentencias dictadas en dicho país, aplicándose en la especie lo dispuesto en el artículo 242 del Código de Procedimiento Civil”*<sup>7</sup>.

Sin embargo, cabe destacar que la jerarquía impuesta por el sistema en cascada de reconocimiento y ejecución de sentencias no es siempre respetada por la Excma. Corte Suprema, distorsionando ciertamente lo dispuesto por el legislador en el Código de Procedimiento Civil. Verbigracia, en una sentencia del año 2006 en virtud de la cual se acogió un exequátur, para que se llevara a efecto en nuestro país, una sentencia de divorcio emanada de tribunales de la República de Paraguay, se aplicó el art. 245 del Código de Procedimiento Civil, pese a que Paraguay suscribió, al igual que Chile, la Convención de Derecho Internacional Privado, y en efecto se razonó lo siguiente:

*“Séptimo: Que, en relación con la materia, es útil anotar que el inciso segundo del aludido artículo 83 de la Ley N° 19.947, dispone que las sentencias de divorcio y nulidad de matrimonio dictadas por tribunales extranjeros serán reconocidas*

---

<sup>7</sup>Excma. Corte Suprema, Causa rol N° 18243-2017.

*en Chile conforme a las reglas generales que establece el Código de Procedimiento Civil, de suerte, pues, que como en la especie concurren cada una de las circunstancias exigidas en el artículo 245 del Código de Enjuiciamiento Civil”<sup>8</sup>.*

En el mismo sentido, la Excma. Corte Suprema razonó de la misma manera en torno al modelo convencional examinado en una sentencia que acogió una solicitud de exequátur de una resolución emanada de un tribunal del Perú. En efecto, se dispuso que el Perú, tal como Chile, suscribió la Convención de Derecho Internacional Privado, por lo que sí existe entre ambos países un Tratado referente a la materia, pese a lo cual se aplicó, de la misma manera que en el caso anterior, el art. 245 del Código de Procedimiento Civil, distorsionando nuevamente la regulación en cascada analizada pretéritamente, así, se señaló lo siguiente: “*Séptimo: Que, en consecuencia, concurriendo las circunstancias exigidas en el artículo 245 del Código de Enjuiciamiento Civil (...) corresponde acoger la solicitud en estudio*”<sup>9</sup>.

En definitiva, la prelación establecida por el legislador en la práctica se desvirtúa, tal como se ejemplificó anteriormente. El catedrático español Carlos Esplugues (2014) también da cuenta de aquello, así, elucubra, en relación al Art. 242 del Código de Procedimiento Civil, lo siguiente:

*“[ ] el precepto reconoce de forma expresa la prelación en esta materia, de lo dispuesto en los posibles convenios que vinculen a Chile en este ámbito, ya sean de naturaleza multilateral o bilateral. En la práctica se trata más de una declaración de principios que de una realidad, al menos respecto de las decisiones judiciales –no tanto de las arbitrales– extranjeras” (317).*

### 3.1.2. Modelo de reciprocidad.

Procede aplicación de este modelo respecto de “[ ] aquellos Estados con los cuales Chile no ha celebrado tratados sobre la materia” (Guzmán Latorre, 1997, 581). De

---

<sup>8</sup> Excma. Corte Suprema, Causa rol: 5781-2006.

<sup>9</sup> Excma. Corte Suprema, Causa rol: 7551-2013.

hecho, se sigue teóricamente el orden de prelación que el legislador establece con relación al sistema en cascada. En las situaciones en las que no existan tratados internacionales suscritos “[ ] *entran en juego los artículos 243 y 244 del Código de Procedimiento Civil, o sea, se está a la reciprocidad, dándose a los fallos emanados de dichos países la misma fuerza que en ellos se da a las sentencias pronunciadas en Chile*” (Guzmán Latorre, 1997, 581). Así también ha sido entendido por la jurisprudencia nacional:

*“Si hay tratado, la resolución extranjera tiene en Chile la fuerza que ese tratado le concede y para su ejecución ‘se seguirán los procedimientos que establezca la ley chilena, en cuanto no aparezcan modificados por dichos tratados’ (Art. 242 del Código citado)’. Si no existen tratados con el país de donde proviene la resolución que se trata de cumplir, ‘se le dará la misma fuerza que en él se le dé a los fallos pronunciados en Chile (Art. 253 del Código de Procedimiento Civil)’”<sup>10</sup>.*

A mayor abundamiento, es imperativo señalar que se ha clasificado la reciprocidad en reciprocidad positiva y en reciprocidad negativa. Según la Excma. Corte Suprema, tanto la reciprocidad positiva como la reciprocidad negativa deberá ser acreditada en juicio por quien la alega<sup>11</sup>. Al efecto se ha dicho lo siguiente:

*“[ ] por una parte, la reciprocidad positiva no suele probarse. Su prueba es dificultosa y muy costosa, y las condiciones que se pueden exigir en el país extranjero para la eficacia de las resoluciones judiciales chilenas que haría factible al juego de la reciprocidad pueden ser mínimas o excesivas, algo que en ninguno de los dos casos resulta aceptable. Por su parte, la verificación de la reciprocidad negativa daría lugar a la denegación del exequátur. Reciprocidad negativa que para la Corte Suprema implica probar que a los fallos emanados e (sic) tribunales chilenos se les niegue sistemáticamente fuerza obligatoria” (Esplugues, 2014, 325).*

---

<sup>10</sup> Revista de Derecho y Jurisprudencia. Excma. Corte Suprema, Año 1961 Sección 1° p.43

<sup>11</sup> Excma. Corte Suprema, 21 de marzo de 2001, considerando 5°, 8 de octubre de 2003, considerando 3°.

Por cierto, cabe mencionar que este modelo hunde sus raíces en un ya obsoleto y derogado artículo 953 de la Ley de Enjuiciamiento Civil de España, que se remontaba al siglo XIX. Así lo ha constatado el catedrático nacional Ignacio García Pujol, en relación particularmente al art. 244 CdePC: “[ ] *el precepto del Art. 244 CPC fue redactado siguiendo como modelo el Art. 953 de la Ley de Enjuiciamiento Civil (LEC) española*” (García Pujol, 2008, 211). Sin embargo, el mismo autor agrega que existiría entre ambos preceptos legales una importante diferencia, en ese sentido plantea:

*“En efecto, la disposición española establece que: ‘Si la ejecutoria procede de una nación en que por jurisprudencia no se dé cumplimiento a las dictadas por tribunales españoles, no tendrá fuerza en España’. En nuestro Código, al incorporarsela disposición, se suprimió de ella la palabra ‘jurisprudencia’, lo ha hecho variar su sentido y alcance. Bajo la perspectiva de la norma española, para no dar cumplimiento a las ejecutorias extranjeras, es necesario que en la nación de origen se hayan dictado una serie de fallos negando el cumplimiento de las resoluciones españolas, de modo que pueda sostenerse que existe jurisprudencia en ese sentido (...), bastaría que se haya negado por una sola vez el cumplimiento de las resoluciones chilenas para que no pueda cumplirse en Chile la resolución extranjera”*(García Pujol, 2008, 212).

Pese a ello, el autor (García Pujol, 2008, 212) concluye que no es lógico dicho razonamiento, sin perjuicio de la diferencia literal entre las disposiciones expuestas, aduciendo lo siguiente: “[ ] *claramente compromete el principio que la norma procura expresar*”.

Este modelo en el Derecho Comparado ha sido objeto de una serie de críticas, lo que será examinado en el capítulo correspondiente. En efecto, la supresión de este modelo o su modificación se trata de una de las tendencias que rige actualmente en el plano del reconocimiento y ejecución de sentencias extranjeras.

Particularmente, en nuestro país se ha elucubrado en torno al modelo de reciprocidad internacional y su regulación en el Código de Procedimiento Civil que el art. 244 de dicho cuerpo legal sería totalmente innecesario, toda vez que a partir de la propia interpretación *a contrario sensu* del art. 243 del Código de Procedimiento Civil se

derivaría lo dispuesto por el art. 244 en relación a la reciprocidad negativa. No obstante, se concluye que la existencia de dicha disposición legal, pese a lo ya señalado, “[ ] *por la enorme importancia que tiene esta materia, es preferible dejar la norma, aun cuando constituya un corolario o una mera confirmación de la anterior*” (García Pujol, 2008, 212). No obstante, se trata de una crítica o aseveración de carácter menor, que no logra poner en tela de juicio verdaderamente este modelo de reconocimiento y ejecución de sentencias extranjeras.

En lo que respecta al orden de prelación dispuesto por el Código de Procedimiento Civil ya mencionado y expuesto anteriormente, es dable destacar que tampoco se ha respetado dicha prelación en relación a la reciprocidad. Se ha planteado que no sería legal en lo absoluto aplicar el modelo de regularidad internacional cuando se cumpla con lo establecido en los arts. 243 y 244 CdePC, según corresponda. Al efecto cabe considerar lo siguiente:

*“[ ] el criterio de la jurisprudencia chilena no ha sido uniforme en ese sentido por cuanto, en algunas ocasiones, ha aplicado en forma rigurosa nuestro sistema de cumplimiento de sentencias extranjeras, y en otras les ha otorgado el exequátur, a pesar de que en el país de origen no se ha dado cumplimiento a nuestros fallos, fundamentando el criterio seguido en el hecho de que ‘no se encuentra comprometido interés alguno de ciudadanos chilenos’ ” (García Pujol, 2008, 214-215).*

Ciertamente, dicha flexibilidad en la que incurre la Excma. Corte Suprema es positiva en el sentido de que no supedita intereses de privados a un motivo de carácter eminentemente político como lo es la reciprocidad. Opinan de la misma manera los catedráticos españoles Juan Fernández Rozas y Sixto Sánchez Lorenzo, quienes aseveran que: “[ ] *la reciprocidad es un criterio de retorsión política que no debe ser utilizado en materias de Derecho Privado, por cuanto perjudica los intereses privados de los justiciables*” (Fernández y Sánchez, 1999, 262).

Como crítica final al modelo en examen y considerando todo lo expuesto pretéritamente, es razonable elucubrar que el modelo de la reciprocidad se encuentra obsoleto y carece de lógica mantenerlo, al menos en su sentido actual, pues no resulta



racional ni razonable hacer depender intereses de privados de la jurisprudencia que exista o no en relación al cumplimiento de sentencias entre los Estados involucrados. Para finalizar, resulta armónico lo que plantea Ignacio García Pujol al efecto:

*“[ ] en definitiva, el régimen de Reciprocidad Positiva resulta en la práctica más exigente o gravoso que el de regularidad internacional previsto en el artículo 245 CPC, dado que dicho régimen agrega ciertas condiciones (control de ley aplicable, control del fondo) pero no permite prescindir de ninguna de las condiciones previstas en el régimen de cierre del artículo 245 citado. Por esto, el régimen de reciprocidad debería ser solamente obstativo, pero en ningún caso autónomo para el reconocimiento de fallos extranjeros, debiendo ser la parte que se opone al mismo la que soporte el onus probandi tendiente a la comprobación de la Reciprocidad Negativa”* (García Pujol, 2008, 215).

### 3.1.3. Modelo de regularidad internacional.

Este modelo se aplica a falta de tratados y también cuando no se dan las condiciones de reciprocidad en sus variantes positiva y negativa. Siguiendo la misma tendencia de los otros modelos analizados, éste también deriva de la antigua Ley de Enjuiciamiento Civil española de 1881, con algunas diferencias ostensibles, en efecto, se ha planteado lo siguiente: *“[ ] podemos observar que nuestro Código es de aquellos que ha ido más lejos dentro de la tendencia de las legislaciones modernas de dar valor y fuerza ejecutoria a las sentencias dictadas por tribunales extranjeros”* (García Pujol, 2008, 216).

En razón de lo anterior, es posible afirmar que más que una revisión de fondo se lleva a cabo por la Excma. Corte Suprema, al tenor del art. 245 CdePC, una revisión más bien de forma. En el mismo sentido se ha pronunciado la propia Excma. Corte Suprema: *“[ ] que este procedimiento de exequátur no es una instancia en la que corresponda debatir nuevamente el fondo del asunto resuelto en la sentencia cuya autorización de cumplimiento en Chile se solicita”*<sup>12</sup>.

---

<sup>12</sup> Excma. Corte Suprema, 14 de mayo de 2007 considerando 11° y 11 de mayo de 2009, considerando 7°.

Se ha considerado a este modelo como la verdadera regla general en relación al reconocimiento y ejecución de sentencias extranjeras. Se elucubra al efecto que este modelo es el que “[ ] *la Corte Suprema debe tener presente cuando se solicite el cumplimiento de un fallo extranjero. Dicho Tribunal debe aplicar esta norma siempre que no existan tratados vigentes sobre la materia con el país de donde proviene la resolución extranjera*” (García Pujol, 2008, 216). Se ha estimado de relevancia suma este modelo, al punto de considerarse que aun cuando concurren los elementos o requisitos propios del modelo de la reciprocidad “[ ] *la Corte Suprema no debe prescindir de verificar su concurrencia al otorgar acción ejecutiva al fallo extranjero en cuestión*” (García Pujol, 2008, 217).

De lo anterior expuesto, es dable determinar que este modelo debe ser reforzado por el legislador en una futura reforma, en detrimento, particularmente, del modelo de la reciprocidad, pues resulta mucho más idóneo y otorga mucha mayor seguridad y certeza jurídica el seguir una serie de requisitos exhaustivamente señalados en una disposición legal, de manera que los principales beneficiados con un reforzamiento del modelo en comento no son sino los propios justiciables que buscan el reconocimiento y ejecución de una sentencia determinada.

Pese a lo anterior aseverado, es menester detenernos en las principales críticas que se le efectúan al modelo de la regularidad internacional, ello con el objeto de dar cuenta de que, no obstante tratarse del modelo más apropiado, precisa de diversas modificaciones en una reforma futura.

En lo que respecta al primer requisito enumerado por el art. 245 CdePC, esto es, “*1ª. Que no contenga nada contrario a las leyes de la República. Pero no se tomarán en consideración las leyes de procedimiento a que haya debido sujetarse en Chile la substanciación del juicio*”, dicho requisito ha tenido una especial interpretación, así, en primer lugar, Esplugues (2014) ha señalado como primera interpretación la siguiente:

*“Una primera lectura de este motivo de concesión del exequátur conduciría a pensar que incorpora una referencia un tanto abstrusa al principio de la no contrariedad con el orden público, presumiblemente, internacional. El único principio, de general aceptación en el plano comparado, a través del cual se*

*puede cotejar el contenido de la resolución foránea cuya eficacia se solicita en el país” (329).*

A mayor abundamiento, al efecto, Ramírez Necochea (2010) se refiere de la siguiente manera a la noción de orden público:

*“[ ] se encuentra ligada a la organización institucional básica y a las ideas morales, políticas, sociales y económicas que se consideren fundamentales en un país determinado; sin embargo, su definición es muy difícil, debido a la imprecisión y a la mutabilidad de los conceptos en que descansa. En general, la doctrina le reconoce los siguientes caracteres: 1. Es localista, puesto que cada país tiene su propio concepto de orden público; 2. Es impreciso; (...) Estas últimas características dificultan, a las diversas legislaciones, expresar cuándo son las leyes de orden público, en tal forma que, como regla general, es el juez de la causa quien debe calificarlas como tales” (83).*

Aisladamente, la Excma. Corte Suprema ha interpretado este requisito como *“[ ] una mención a la eventual contrariedad con el orden público internacional chileno”* (Esplugues, 2014, 330), en efecto, se ha tenido en cuenta por dicho tribunal lo siguiente:

*“[ ] que no contenga nada contrario al orden público nacional. La sentencia cuyo cumplimiento se pretende condena a los demandados al pago de una indemnización de perjuicios derivados de apropiación indebida de fondos, incumplimiento de contrato y fraude, lo que se encuadra dentro del ámbito del derecho privado, sin que resulten vulneradas normas de orden público, fundamento suficiente para desestimar la alegación del demandado”<sup>13</sup>.*

Lo anterior, no obstante, se trata de una interpretación residual y aislada, tal como se señala por el catedrático Carlos Esplugues: *“De esta suerte, y como regla general, la Corte Suprema, lejos de analizar los valores o principios sobre los que se asienta el modelo jurídico chileno, procede a valorar otros extremos relacionados con la sustancia de la decisión extranjera”* (Esplugues, 2014, 331). Claramente, a través de esta

---

<sup>13</sup> Excma. Corte Suprema, 25 de marzo de 2008, considerando 7°.

interpretación ampliamente desarrollada por la Excma. Corte Suprema, se revisa, en forma soterrada, el fondo de la sentencia sometida a revisión, lo que evidentemente configura una interpretación forzada y muy extensa, pugnando incluso con lo que la misma Excma. Corte Suprema ha señalado en relación al art. 245 CdePC, en el sentido de que se trataría meramente de una revisión formal, por lo que se presentaría una clara contradicción, la cual genera efectos negativos, al decir del catedrático español Carlos Esplugues, en diversas materias. En efecto, señala lo siguiente: “*Esta línea argumental maximalista demuestra sus efectos más negativos en tres ámbitos muy concretos de naturaleza muy diferente: en relación con las decisiones que afectan a bienes inmuebles radicados en el país, en materia de sucesiones y en materia de disolución del vínculo matrimonial*” (Esplugues, 2014, 333).

En segundo lugar, cabe referirnos someramente al siguiente requisito o motivo que considera el art. 245 CdePC. Este requisito consiste en lo siguiente: “*2ª. Que tampoco se opongan a la jurisdicción nacional*”. Este motivo o requisito también se caracteriza por una interpretación especial. Así, se ha indicado sobre el caso particular que:

“[ ] *motivo singular que plantea como primera cuestión la determinación de su exacto significado. Y que una vez más, al igual que ocurre con el motivo recogido en el N° 1 del artículo 245 CPC., da lugar a una jurisprudencia por parte de la Corte Suprema que no resulta homologable con la práctica comparada en relación con este punto*” (Esplugues 2014, 340).

Este requisito consiste en que no haya sido un tribunal nacional el competente, según Guzmán Latorre. En el mismo sentido, se ha señalado que “[ ] *un fallo no se opone a la jurisdicción nacional cuando el asunto fallado en el extranjero no era de la competencia de los tribunales chilenos*” (Roffe Rosenfeld, 1963, 71). Sin embargo, aquella definición no es la única, sino que hay otra vertiente interpretativa de este segundo motivo que da a “[ ] *entender que su tenor esconde una referencia a la comprobación de la competencia del juez de origen*” (Esplugues 2014, 340).

En el mismo sentido lo ha interpretado la Excma. Corte Suprema en diversas oportunidades, verbigracia: “[ ] *debe insistirse en señalar que nuestro legislador ha reconocido la posibilidad de someterse a la jurisdicción de otros países bajo ciertas*

*condiciones en relación a la materia, las personas y carácter de los tribunales llamados a resolver*<sup>14</sup>.

No obstante lo anterior, cabe destacar que la práctica jurisprudencial al respecto ha sido poco elaborada, llegando incluso al extremo de homologar el primer motivo del art. 245 CdePC con el motivo en comento. Así, según Esplugues (2014), la práctica jurisprudencial indica que la Excma. Corte Suprema no tiene “[ ] *claro que significa y que implica esta oposición a la jurisdicción nacional*” (342). Lo anterior evidentemente contribuye en forma directa a la promoción de la inseguridad jurídica, por cuanto resulta inconcebible que nuestro máximo tribunal no tenga una postura clara y fehaciente del motivo en examen. El requisito referente a que no se oponga a la jurisdicción nacional se relaciona con la jurisdicción competente. Así, el cumplimiento de las sentencias deberá solicitarse ante el Tribunal que corresponda, con lo cual se resguarda las normas que atribuyen una competencia exclusiva a las autoridades chilenas en determinadas materias.

En tercer lugar, se encuentra el siguiente motivo, el cual, ciertamente, no ha generado tanto revuelo en la doctrina ni en la práctica jurisprudencial: “*3ª Que la parte en contra de la cual se invoca la sentencia haya sido debidamente notificada de la acción. Con todo, podrá ella probar que, por otros motivos, estuvo impedida de hacer valer sus medios de defensa*”. Lo anterior se vincula directamente con el debido proceso y, en consecuencia, con los números 2 y 3 del art. 19 de la Constitución Política de la República. En síntesis, este requisito o motivo implica, según Esplugues (2014, 345) que:

*“[ ] la sentencia extranjera cuya eficacia se pretende lograr en Chile ha de haber sido dictada asegurando a las partes el derecho a la tutela efectiva. Para ello, el tercer motivo recogido en el artículo 245 CPC. refiere a la exigencia de que la acción ejercitada haya sido debidamente notificada a la parte contra la cual se invoca la sentencia”.*

Por último, es menester una referencia al cuarto motivo que contempla el art. 245 del Código de Procedimiento Civil, esto es: “*4ª. Que estén ejecutoriadas en conformidad a las leyes del país en que hayan sido pronunciadas*”. Este requisito no precisa de mayor

---

<sup>14</sup> Excma. Corte Suprema, 14 de mayo de 2007.

análisis, por cuanto no ha suscitado problemas apremiantes en la práctica ni tampoco en el campo de la teoría. En efecto, se ha indicado lo siguiente:

*“[ ] esta exigencia de nuestro Código es aceptada por la doctrina, puesto que sería absurdo poder cumplir la sentencia en Chile, y no en el lugar de donde procede. Por lo demás, es necesario que, para dar eficacia a una sentencia extranjera, haya garantías de seguridad y estabilidad, las que sólo existirán cuando la sentencia se encuentre firme, vale decir, cuando ya no se pueda interponer ningún recurso”* (Guzmán Latorre, 1997, 585).

#### 3.1.4. La Apostilla y el procedimiento de exequátur.

En el marco del exequátur, consideramos de interés referirnos someramente a la Apostilla, a fin de dar cuenta de una figura que ha experimentado una constante modernización y que se vincula abiertamente con el trámite del exequátur. La Apostilla, muy tangencialmente, es una certificación única que simplifica la cadena de legalización de documentos públicos extranjeros, modificando la forma de acreditar su autenticidad mediante un trámite único. En definitiva, la principal función de la Apostilla es certificar la autenticidad de la firma del documento. Relevante es el XII Convenio de la Conferencia de la Haya de Derecho Internacional Privado del 5 de octubre de 1961. En Chile, el año 2013, se promulgó la Ley N° 20.711 (publicada en el Diario Oficial el 2 de enero de 2014), que implementa dicho Convenio, modificando la LOC del Ministerio de Justicia, del Ministerio de Relaciones Exteriores, el COdeT y el CdePC, destacando a su vez el Decreto Supremo 228 del Ministerio de Relaciones Exteriores, el que promulgó la Convención de la Haya (Diario Oficial del 24 de marzo de 2016). El reglamento de la Ley 20.711 se dicta bajo el N° 81 por el Ministerio de RR.EE. de fecha 12 de junio de 2015, publicándose en el Diario Oficial el 28 de noviembre de 2015. En definitiva, esta ley entró en vigencia internacional para Chile el 30 de agosto de 2016.

La Apostilla adoptada por Chile se caracteriza por ser digital y gratuita. Merece atención el hecho de que se trate de una Apostilla electrónica, la cual evita en gran medida un oneroso procedimiento, permitiendo que el procedimiento de la Apostilla se reduzca a un trámite único, que podrá ser presencial o a través de plataformas web. Esto se alinea

perfectamente con un afán modernizador que actualmente imbuye a la Cooperación Judicial Internacional a nivel global. Sobre el particular, se ha dicho lo siguiente:

*“[ ] este proceso comenzó en el año 2006, cuando la Conferencia de La Haya y la Asociación de Notarios Norteamericanos lanzan el Programa de Apostilla Electrónica (e-APP). Este programa tiene dos componentes (independientes uno del otro): i) la emisión de apostillas en forma electrónica, que básicamente se trata de legalizar documentos electrónicos a través de un software que genera apostillas electrónicas que son firmadas digitalmente; y el ii) registro electrónico de Apostillas, que es un software que permite registrar cada apostilla que se emite (obligación impuesta por el propio convenio para apostillas emitidas en medio papel o electrónico) en una base de datos que puede ser luego consultada a través de Internet por usuarios o instituciones interesadas en cualquier momento y lugar donde se encuentren” (Goicochea, 2016, 147).*

Se agrega enseguida, en el mismo orden de ideas lo siguiente:

*“[ ] la implementación de este programa es progresiva, al momento de escribir este trabajo –(mayo del año 2016)- las siguientes jurisdicciones cuentan con un Registro electrónico de apostillas operativo: Andorra, Bélgica, Bulgaria, Colombia, Costa Rica, España, Estados Unidos (California, Carolina del Norte, Colorado, Kansas, Rhode Island, Texas, Virginia Occidental y Washington); Federación Rusa, Georgia, México, Nueva Zelanda, Perú, República Dominicana, y República de Moldavia; A su vez, las siguientes jurisdicciones están emitiendo apostillas electrónicas: Colombia, España, Estados Unidos (Kansas) y Nueva Zelanda” (Goicochea, 2016, 147).*

En definitiva, se avizora una evidente evolución en la figura de la Apostilla, en función de una tramitación más expedita, acorde al desarrollo que ha tenido la Cooperación Judicial Internacional en los últimos tiempos.

### 3.1.5. ¿Qué cambios ofrece la Reforma Procesal Civil?

En primer lugar, en lo que refiere al procedimiento de exequátur, el texto de la Proyecto del Código Procesal Civil del año 2014 establece un cambio en relación al tribunal competente para el conocimiento de esta materia. En efecto, se establece que se podrá solicitar el reconocimiento o la ejecución ante el juez ordinario respectivo, por lo que la Excma. Corte Suprema dejaría de tener competencia exclusiva en lo que refiere a esta materia en particular.

Lo anterior es objeto de diversas críticas, ello por cuanto se estima que la materia relativa al reconocimiento y ejecución de sentencias extranjeras se caracteriza por su relevancia, así, se ha señalado que “[ ] *una cuestión que podría llegar a comprometer las relaciones internacionales debe ser entregada a un tribunal que dé mayores garantías*” (Guzmán Latorre, 1997, 562).

En el mismo sentido, Canelo plantea que aquello no es sino un aspecto que produce un grave retroceso, en virtud de que se afecta directa y profundamente el procedimiento de reconocimiento y ejecución de sentencias extranjeras. Así, plantea lo siguiente, en relación al Proyecto de Código Procesal Civil del año 2014:

“[ ] *gravemente, a nuestro juicio, en el artículo 249 el proyecto establece la facultad de oficio de cualquier tribunal, sea el que conoce de un asunto declarativo o ejecutivo, de negar el reconocimiento de una sentencia extranjera, incluso se establece la facultad para de oficio decretar diligencias probatorias a fin de acreditar si se cumplen o no los requisitos legales*”.

En seguida, esta misma autora agrega lo siguiente:

“[ ] *creemos que esta norma es regresiva, ya que resulta absolutamente extraordinario que se otorgue la facultad de oficio a cualquier tribunal, ya no radicado en la Excma. Corte Suprema, para denegar el reconocimiento y ejecución de una sentencia extranjera en Chile. Lo cual a todas luces impregna aún de mayor incerteza el posible reconocimiento y ejecución de sentencias extranjeras en nuestro país, lo que es contrario a la cooperación judicial internacional y por cierto a la mayor integración de Chile a un mundo globalizado*” (Canelo Figueroa, 2014, 128).



A mayor abundamiento, el Proyecto de Código Procesal Civil del año 2014 mantiene en esencia el modelo “en cascada” del exequátur. De hecho, se establece lo siguiente:

*“Art. 243.- Tratados Internacionales. Las sentencias pronunciadas en país extranjero tendrán en Chile la fuerza que les concedan los tratados respectivos; y para su ejecución se seguirán los procedimientos que establezca la ley chilena, en cuanto no aparezcan modificados por dichos tratados.*

*Art. 244.- Reciprocidad. Si no existen tratados relativos a esta materia con la nación de que procedan las resoluciones, se les dará la misma fuerza que en ella se dé a los fallos pronunciados en Chile. Si la resolución procede de un país en que no se da cumplimiento a los fallos de los tribunales chilenos, no tendrá fuerza en Chile.*

*Art. 245.- Reconocimiento y ejecución de sentencias extranjeras. En caso que no puedan aplicarse las reglas precedentes, la sentencia definitiva ejecutoriada pronunciada por un tribunal extranjero tendrá en Chile la misma fuerza que si se hubiera dictado por un tribunal chileno y podrá hacerse valer en los procedimientos declarativos y ejecutivos en conformidad a las reglas de este párrafo y las generales establecidas en el presente Código. La parte que invoque una sentencia extranjera o pida su ejecución deberá presentar una copia de la misma debidamente legalizada, con atestado de su ejecutoriedad. Si la sentencia no estuviera redactada en castellano, la parte deberá presentar una traducción a ese idioma, debidamente certificada por un intérprete oficial”.*

Resulta palmario que en el Proyecto de 2014 se busca mantener ciertamente el modelo que contiene el actual Código de Procedimiento Civil, haciendo caso omiso a una necesidad evidente de modernización y de adecuación del exequátur en materia civil. Tampoco acoge las distintas tendencias jurisprudenciales, las que en Chile tienen un distinto tenor respecto de sí mismas, al extremo de que en ciertas oportunidades se ha desvirtuado el sistema o modelo en cascada que rige en la actualidad, tal como se dejó en claro anteriormente.

Pese a lo anterior, se observa también un distinto tratamiento de las sentencias extranjeras en función de que se traten de sentencias condenatorias o de aquellas que sean dictadas en procedimientos declarativos, lo cual no efectúa el actual Código de Procedimiento Civil. Asimismo, se omite toda referencia a las resoluciones extranjeras expedidas por jueces árbitros, en consideración a que dicha materia es regulada particularmente por la Ley 19.971, la que estipula que cualquiera sea el país en que se haya dictado el laudo es reconocido como vinculante en Chile, siempre que se dé cumplimiento a los requisitos que prevén los artículos 35 y 36 de la Ley 19.971, requisitos que, por cierto, no son sino un fiel reflejo de lo establecido sobre dicha materia por la Convención sobre el Reconocimiento y la Ejecución de las Sentencias Arbitrales Extranjeras de Nueva York, del año 1958. No obstante, no analizaremos en profundidad en este capítulo lo referente al arbitraje, por exceder el punto en desarrollo. Con todo, debe considerarse que la Ley 19.971 se refiere al arbitraje comercial internacional pese al amplio concepto de “comercial” que le otorga el Art. 2º letra g) de dicha ley a aquel término.

### 3.1.6. El exequátur y las sentencias extranjeras de divorcio en Chile

Como primer aspecto a remarcar, la temática referente al reconocimiento de una sentencia de divorcio pronunciada en el extranjero fue discutida por la doctrina y la jurisprudencia durante largo tiempo bajo la vigencia de la Ley de Matrimonio Civil del año 1884. En ese contexto, se sostenía que:

*“1º Estas sentencias necesitan del exequátur de la Corte Suprema para tener valor jurídico en Chile; 2º La aceptación de cualquier sentencia de divorcio extranjera se hará siempre con la prohibición para los cónyuges de contraer nuevo matrimonio en Chile. Esta prohibición es acorde con el principio de territorialidad establecido para la vigencia de la ley chilena y del vínculo matrimonial. Asimismo, su autolimitación espacial al territorio de Chile, significa un respeto a las normas extranjeras reguladoras del matrimonio y a los derechos válidamente adquiridos conforme a ellas; 3º La jurisprudencia nacional otorga el exequátur a las sentencias de divorcio foráneas que disuelven el matrimonio de extranjeros; 4º Hay controversia doctrinal y jurisprudencial,*

*respecto a la procedencia del exequátur para las sentencias de divorcio que disuelven el matrimonio cuando uno o ambos cónyuges son chilenos” (Vial Undurraga, 2001, 725).*

Pese a que en Chile no se admitía el divorcio vincular, sin perjuicio de que sí se admitía el divorcio con término de vida conjunta que no disolvía el vínculo matrimonial, se reconocía el divorcio obtenido en el extranjero, con la salvedad que ninguno de los cónyuges podía casarse en Chile mientras viviere el otro cónyuge. La situación era clara cuando quienes se habían divorciado en otro país no eran chilenos, pero dejaba de serlo cuando uno o ambos cónyuges tenían la nacionalidad chilena. Se estimaba que, en este caso, no se podía otorgar el exequátur, por cuanto los cónyuges chilenos quedaban sujetos a la ley chilena en virtud de lo dispuesto en el artículo 15 N° 1 del Código Civil.

En resumidas cuentas, sobre la temática, antes de la vigencia de la Ley 19.947, había diversas posturas doctrinarias, las cuales son las siguientes, en relación a los chilenos que obtenían el divorcio en el extranjero:

*“Algunos autores sostenían que éstos seguían sometidos a las leyes chilenas en virtud del art. 15 del Código y, por tanto, no podían disolver su matrimonio, con efectos en Chile, de un modo no reconocido por nuestra legislación. La otra posición doctrinaria sostenía que dicha norma se aplicaba igualmente a los chilenos, por lo que no había inconveniente en reconocer dichos fallos. Hasta la dictación de la nueva Ley de Matrimonio Civil, aun cuando la segunda interpretación aludida se había impuesto en la doctrina y en la jurisprudencia, el asunto seguía siendo controvertido. Prueba de ello era el gran número de casos en que la decisión del tribunal no era unánime” (Bertrán Faúndez, 2006, 246).*

Por otro lado, respecto de los extranjeros, se ha señalado que:

*“[ ] había consenso en que un divorcio entre ellos dictado fuera de Chile debía ser reconocido en nuestro país. La Corte Suprema concedió unánimemente el exequátur a dichas sentencias con la única limitación de que ellos no pudiesen contraer nuevo matrimonio en Chile, mientras viviese el otro cónyuge” (Bertrán Faúndez, 2006, 246).*

Tras la dictación de la Ley 19.947, la situación varió, por lo que los problemas que generaba en Chile la aplicación de sentencias de divorcio dictadas en el extranjero disminuyeron, según Bertrán Faúndez (2006), sin perjuicio de las:

*“[ ] dificultades de índole probatoria que pudiesen surgir, pues será la noción de fraude a la ley, del ya mencionado art. 83 de la nueva Ley de Matrimonio Civil, la que permitirá resolver dichas dificultades. Para ello dicha norma establece una presunción de fraude, que precisamente busca evitar que los cónyuges acudan a una jurisdicción extranjera para evitar algún requisito de nuestra legislación como, por ejemplo, los plazos de cese de convivencia (...) Como ya lo ha señalado la doctrina, se trata de una presunción un tanto complicada y su rigidez puede llevar a situaciones injustas, debido a lo prolongado de los períodos que contempla” (248).*

El cumplimiento de las sentencias de divorcio dictadas en el extranjero está regulado hoy día en el artículo 83 de la Ley N° 19.947, ubicada en su Capítulo VIII ("De la ley aplicable y del reconocimiento de las sentencias extranjeras") cuyo tenor literal señala: *"El divorcio estará sujeto a la ley aplicable a la relación matrimonial al momento de interponerse la acción" (inc. 1°); "Las sentencias de divorcio y nulidad de matrimonio dictadas por tribunales extranjeros serán reconocidas en Chile, conforme a las reglas generales que establece el Código de Procedimiento Civil (inc. 2°); "En ningún caso tendrá valor en Chile el divorcio que no haya sido declarado por resolución judicial o que de otra manera se oponga al orden público chileno" (inc. 2°). Complementa esta disposición el artículo 2° transitorio de la Ley N° 19.947, al establecer, en su inciso 1°, que: "Los matrimonios celebrados con anterioridad a la entrada en vigencia de esta ley se regirán por ella en lo relativo a la separación judicial, la nulidad y el divorcio"; y en su inciso final: "De conformidad al inciso primero, habiéndose previamente cumplido el procedimiento sobre ejecución de las resoluciones pronunciadas por tribunales extranjeros, regulados por los artículos 242 y siguientes del Código de Procedimiento Civil, las sentencias relativas a divorcios pronunciadas por tribunales extranjeros tendrán fuerza en Chile, sin perjuicio de haber sido dictadas con anterioridad a la fecha de entrada en vigencia de esta ley".*

En función de lo anterior reseñado, es posible aseverar que la regla general es que las sentencias de divorcio dictadas por tribunales extranjeros, deben ser reconocidas en Chile. Esta regla tiene las siguientes limitaciones: a) Debe tratarse de sentencias judiciales; b) no deben ser contrarias al orden público chileno, y c) no deben haber sido obtenidas con fraude a la ley. Además, cuando no exista un tratado y deba aplicarse el artículo 245 del Código de Procedimiento Civil, las sentencias extranjeras deben cumplir las siguientes exigencias generales: 1) no contener nada contrario a las leyes de la República; 2) no ser contrarias a la jurisdicción nacional; 3) que la parte en contra de la cual se invoca la sentencia haya sido debidamente notificada de la acción, y 4) que la sentencia que se trata de cumplir se encuentre ejecutoriada.

Conviene referirnos someramente a jurisprudencia relacionada con esta temática, En sentencia de 20 de abril de 2009<sup>15</sup>, no concedió el exequátur a una sentencia de divorcio dictada por un tribunal de Estados Unidos de Norteamérica, porque no se probó el cese de la convivencia por más de un año que exige el artículo 55 de la Ley N° 19.947, aplicándose lo dispuesto en el artículo 245 del CdePC, por estimarse que no existía tratado de exequátur con el país en el cual se había dictado el fallo ni había constancia de que hubiera operado el principio de la reciprocidad. En función de lo fallado, cabe preguntarse si es procedente que la Corte Suprema deba entrar a analizar si se probó el cese de la convivencia por el plazo mínimo de un año que establece el artículo 55 de la Ley 19.947. Al efecto, cabe tener en cuenta la regla general establecida por el art. 83 de la referida ley, consistente en que las sentencias de divorcio dictadas en el extranjero son susceptibles de ser cumplidas en Chile. En el fallo analizado, se rechazó el exequátur sosteniéndose que en Chile el divorcio debe ser decretado por el juez, si ambos cónyuges lo solicitan de común acuerdo y acreditan que ha cesado la convivencia durante un lapso mayor de un año. Según el fallo, de lo anterior se deriva la siguiente idea:

*"[ ] en nuestra legislación no basta el mutuo acuerdo de los cónyuges, sino que es necesario el cese de la convivencia por un plazo no inferior de un año, circunstancia esta última que no aparece establecida en la sentencia, como tampoco que la legislación de Estados Unidos de América exija para la*

---

<sup>15</sup> Excma. Corte Suprema, causa rol: 2056-07, año 2007.

*procedencia del divorcio el cese de convivencia de los cónyuges por un lapso determinado".*

En virtud de lo anterior expuesto, la Corte Suprema estableció que la sentencia que se trataba de cumplir no reunía las exigencias de los números 1° y 2° del artículo 245 del Código de Procedimiento Civil, por lo que no otorgó el exequátur.

En relación al primer número, difiero del fallo de la Corte Suprema en cuanto sostiene que, al no haberse acreditado el cese de la convivencia durante el plazo mínimo de un año que exige la ley chilena (ya referido anteriormente) o que la legislación de Estados Unidos no exija tal plazo, sea razón suficiente para estimar que la sentencia (que se trata de cumplir en Chile) sea contraria a las leyes chilenas. Establezca o no la legislación de los Estados Unidos el cese de la convivencia por un plazo determinado, ello no implica de ninguna manera que la sentencia de divorcio dictada en ese país sea contraria a la ley chilena, sino diferente, que es una situación diversa. Es recurrente que nuestro máximo tribunal interprete de esa forma el numeral 1° del Art. 245 del Código de Procedimiento Civil, lo cual sugiere que el legislador elabore una disposición más clara y que no admita interpretaciones como la del caso que se examina. En el caso concreto, cabe decir que los requisitos exigidos para el divorcio en Estados Unidos no tienen por qué ser los mismos de la ley de Chile. La mera circunstancia de que las normas sean diferentes no las hace contradictorias, toda vez que, con esa lógica, en último término, para conceder el exequátur todo divorcio decretado en el extranjero debería ajustarse a la ley chilena, conclusión que, a todas luces, contradice un principio básico de Derecho Internacional Privado, de que los derechos válidamente adquiridos en un Estado, de acuerdo con la ley del país respectivo, deben ser respetados en todas partes; lo anterior como única alternativa de conferir seguridad jurídica a los justiciables, sin perjuicio de la imperatividad de la observancia del orden público chileno, lo que se traduce en derechos del Estado en hacer valer sus normas por razones superiores de convivencia entre los miembros de la sociedad.

En el mismo orden de ideas, en lo que refiere al segundo número del artículo 245 del Código de Procedimiento Civil en cuya virtud la Corte Suprema denegó la solicitud de exequátur, no resulta plausible que la Corte Suprema haya concluido que el fallo que se analiza es contrario a la jurisdicción nacional, pues no existe ninguna ley chilena que

estipule que, tratándose de personas que tienen su domicilio en el extranjero, deban someter sus conflictos al conocimiento y juzgamiento de un tribunal chileno. A mayor abundamiento, si se tiene presente que a la fecha en que se demandó el divorcio en Estados Unidos no había en Chile divorcio vincular, resulta irracional sostener que habría podido demandarse en Chile. En lo que concierne al análisis llevado a cabo, es posible concluir que no hay ningún antecedente para considerar que los cónyuges, al divorciarse en Estados Unidos, hubieren incurrido en fraude a la ley, bajo los parámetros de los artículos 55 y 83 de la Ley 19.947, toda vez que ese es el lugar de su domicilio de los cónyuges, según lo reconoce la propia sentencia. En definitiva, existiría fraude solo si se hubiere probado que los cónyuges se trasladaron al extranjero con el objeto único de eludir el requisito del cese de la convivencia por un año que exige la ley chilena en las disposiciones legales antes referidas, lo cual a todas luces no fue así, pese a que la Corte Suprema en el fallo no haya abordado el punto. Al efecto, cabe recordar que el Art. 83 de la Ley 19.947 “[ ] establece una presunción de fraude, que precisamente busca evitar que los cónyuges acudan a una jurisdicción extranjera para evitar algún requisito de nuestra legislación como, por ejemplo, los plazos de cese de convivencia” (Bertrán Faúndez, 2006, 248).

### 3.1.7. El reconocimiento y ejecución de resoluciones judiciales en materia sucesoria

En primer lugar, cabe destacar que la sucesión por causa de muerte ha generado ostensibles problemas en lo que al Derecho Internacional Privado se refiere, puesto que “[ ] los Estados utilizan distintos factores de conexión para determinar la legislación que le sea aplicable; y la solución atributiva es muy relevante para determinar los derechos hereditarios, por cuanto éstos varían sustancialmente, según sea la legislación sustantiva que los rija” (Ramírez Necochea, 2010, 123). Así, la ley elegida podrá tener como eje el causante o los bienes que queden a su muerte.

En Chile particularmente esta materia se rige por el Art. 955 del Código Civil, disposición que somete la sucesión por causa de muerte a la ley del último domicilio del causante. La disposición señala lo siguiente: “La sucesión en los bienes de una persona se abre al momento de su muerte en su último domicilio; salvos los casos expresamente exceptuados. La sucesión se regla por la ley del domicilio en que se abre; salvas las

*excepciones legales*”. La Corte Suprema, a propósito del artículo 955 del Código Civil y su ámbito de aplicación, ha señalado que:

*“[ ] el legislador determina la normativa legal aplicable a la sucesión en los bienes de una persona difunta, entendiendo como tal a la referida a la regulación de la transmisión del dominio del conjunto de bienes que formaban parte del patrimonio del causante, a la asunción de las cargas, a los derechos que sobre ellos es posible establecer y a las acciones que a su respecto puedan ejercitar aquellas personas a quienes la ley o el testador ha llamado a suceder a cualquier título”<sup>16</sup>.*

En relación a la materia, cabe tener en cuenta evidentemente el exequátur. Cabe destacar al efecto una sentencia dictada por la Corte Suprema<sup>17</sup> el año 2009, respecto a una solicitud elevada para que se otorgara exequátur a una sentencia pronunciada por el 34° Juzgado Nacional de Primera Instancia en lo Civil de Buenos Aires, que declaraba como heredero único y universal al solicitante. La presentación efectuada se fundaba en los artículos 242, 243 y 245 del Código de Procedimiento Civil, señalándose que la sentencia emanada del tribunal argentino cumplía con todas las exigencias que prevé al efecto el Art. 245 para su cumplimiento en Chile. En virtud de que entre Chile y Argentina no subyace ninguna clase de tratado que regule la materia, puesto que la Argentina no ha ratificado la Convención de Derecho Internacional Privado de 1928, en el caso concreto prevaleció lo dispuesto en el Art. 245 del Código de Procedimiento Civil. No obstante lo anterior, la Fiscal Judicial razonó que las normas contenidas en el Código de Sánchez de Bustamante, debían ser estimadas como fuentes de los principios de Derecho Internacional Privado reconocidos por Chile, de modo que el artículo 435 del Código de Sánchez de Bustamante prescribe que los actos de jurisdicción voluntaria o no contenciosa, en materia civil, que emanen de un estado contratante, se aceptarán por los demás siempre que reúnan las condiciones exigidas por el propio Código. En consecuencia, será menester que se cumplan los requisitos o elementos que establece el artículo 423 del Código de Sánchez de Bustamante, las cuales son análogas a las que

---

<sup>16</sup> Excma. Corte Suprema, rol N° 1062-03, año 2004.

<sup>17</sup> Excma. Corte Suprema, rol N° 2771-09, año 2009.



contempla el artículo 245 del Código de Procedimiento Civil ya aludido anteriormente, siendo fundamental, según la Excma. Corte Suprema:

*“[ ] el señalado en el numeral 3º del artículo 423 del Código de Bustamante y N° 1 del artículo 245 de nuestro Código de Procedimiento Civil, que dice relación con que el contenido de la sentencia no puede resultar contrario a las leyes de la República, ni contravenir el orden y el derecho público de nuestro país, con excepción de las leyes de procedimiento”<sup>18</sup>.*

A mayor abundamiento, se razona que la resolución que se procura hacer valer en Chile reconocía al solicitante la calidad de único heredero universal ab intestato de su padre, quien falleció en la Argentina, sucesión que se regula por la legislación de dicho Estado, en virtud de lo contemplado en el artículo 955 del Código Civil, anteriormente señalado, por cuanto el causante tuvo como último domicilio Argentina.

Sin perjuicio de que se cumplían con los requisitos estipulados por nuestro Código de Procedimiento Civil, en relación al exequátur, la resolución que se buscaba autorizar en Chile equivalía al *“[ ] auto de posesión efectiva que reglamentan los artículos 877 y siguientes del Código de Procedimiento Civil”<sup>19</sup>* y, además, tenía relación con bienes ubicados al interior de nuestro país, los cuales se rigen por la ley chilena, en virtud del artículo 16 del Código Civil. Lo anterior hace que fuera menester que se concediera la posesión efectiva de los bienes ubicados en Chile a través de una resolución emanada de los tribunales nacionales, con arreglo a lo estipulado por el artículo 149 del Código Orgánico de Tribunales. La Corte Suprema razonó en definitiva que la normativa expuesta deja *“[ ] entregado exclusivamente a la jurisdicción de los tribunales chilenos el decidir sobre el otorgamiento de la posesión efectiva de una sucesión que comprenda bienes situados en Chile”<sup>20</sup>*, siendo necesario, en consecuencia, que se solicite ante el tribunal correspondiente el cumplimiento de la sentencia extranjera, con arreglo a lo dispuesto en el referido artículo 149 del Código Orgánico de Tribunales, en relación con el artículo 27 de la Ley N° 16.271.

---

<sup>18</sup> Excma. Corte Suprema, rol N° 2771-09, año 2009.

<sup>19</sup> *Ibíd.*

<sup>20</sup> *Ibíd.*

<sup>21</sup> En el mismo sentido, Excma. Corte Suprema, rol N° 17741-2015, año 2016.

Todo lo anteriormente esbozado tiene como corolario o consecuencia directa: “[ ] *que las decisiones judiciales extranjeras o cartas rogatorias de carácter sucesorias que se refieran a bienes situados en Chile no pueden ser reconocidas sin previo cumplimiento de estas condiciones, esto es, sin dación de la posesión efectiva al interesado por el tribunal chileno competente*” (Zambrano, 2017, 55).

### 3.2. El exhorto internacional y sus falencias.

La figura del exhorto internacional, tal como se señaló, se regula principalmente en el Art. 76 del Código de Procedimiento Civil, sin perjuicio de la existencia de otros cuerpos normativos ya referidos con anterioridad que regulan el exhorto internacional, los que ciertamente contribuyen a que la institución en comento tenga una mejor y más desarrollada regulación. No obstante, este trabajo tendrá como eje central lo dispuesto particularmente en el Código de Procedimiento Civil, en consonancia con la futura Reforma del Código Procesal Civil, cuya gestación en el momento de escribir estas líneas es aún incipiente.

En el caso concreto, el procedimiento que implica el exhorto internacional es ostensiblemente oneroso. Al respecto se plantea lo siguiente:

*“[ ] han existido casos en que la tramitación de un exhorto internacional para una diligencia de mero trámite, como lo es la notificación de la demanda y de su proveído, ha tomado cerca de tres años de tramitación. Esto constituye claramente una denegación de justicia, que implica que los habitantes de nuestro país pueden tener fundadas dudas respecto del funcionamiento de nuestro sistema judicial y del verdadero ejercicio de sus derechos en el ámbito de las relaciones internacionales”* (Canelo Figueroa, 2014, 121).

Diversas razones subyacen al efecto. Así, en primer lugar, es dable opinar del procedimiento previo de revisión que actualmente existe en la materia, lo que evidentemente genera una demora excesiva en la tramitación del exhorto internacional. En concordancia con lo anterior se ha señalado lo siguiente: “[ ] *la existencia en Chile de un procedimiento de revisión previo al ingreso de los exhortos internacionales al tribunal*

*exhortado, no parece en absoluto necesaria ni razonable, como menos atendible que sea la Corte Suprema la encargada de efectuarlo”* (Salgado, 2012, 86). Resultaría mucho más idóneo suprimir dicha etapa o, por lo menos, someterla a la jurisdicción de un tribunal inferior, toda vez que no resulta razonable que nuestro máximo tribunal sea finalmente el encargado de dicha función.

En el mismo de orden de ideas, se indica que “[ ] *en la actualidad, la Corte Suprema al revisar las solicitudes de exhorto internacional y controlar latamente cuestiones de forma (como la autorización de las piezas de la solicitud o que se acompañen los documentos correctos), cumple una función que no se compadece con la importancia que tan alto tribunal tiene y no parece atendible mantener el actual estado de cosas”* (Salgado, 2012, 86). Dicha situación no contribuye de ninguna manera al logro de un procedimiento eficiente, ni tampoco ayuda a materializar el principio de celeridad.

En este contexto, la académica Carola Canelo ha sido enfática en plantear que “[ ] *el modelo a seguir que representa un mayor grado de cooperación es claramente el modelo europeo que es el fiel reflejo de una zona de alta integración y por lo tanto de profunda cooperación judicial internacional. Para que Chile siga ese camino se debe necesariamente reformar el Código de Procedimiento Civil”* (Canelo Figueroa, 2014, 121).

En cuanto al tiempo bruto de tramitación del exhorto internacional en materia civil según una investigación del año 2012 (Salgado, 2012, 64) era de 29,37 días. En tanto, el tiempo bruto total cuando se da curso a la y se ordenan trámites adicionales era de 61,49 días; en el caso de que no se ordenaran trámites adicionales el promedio no superaba los 21,42 días. Dichos datos, pese a su fecha de obtención, dan cuenta de la onerosidad palmaria de este trámite.

Al efecto, cabe considerar también la opinión de don Juan de Dios Urrutia, encargado de exhortos internacionales de la Dirección de Asuntos Jurídicos del Ministerio de Relaciones Exteriores, quien fue entrevistado para que expusiera su impresión el año 2012 (Salgado, 2012, 74). En primer lugar, dicho funcionario señala que como un primer problema que se observa refiere a un desidioso cumplimiento de los requisitos formales que al efecto establecen los Tratados o Convenciones internacionales,

agregando que resulta problemático en la práctica la carencia de formularios adecuados o la falta de traducciones pertinentes, lo que redundaría según su punto de vista en un claro retraso de la tramitación. A su vez, indicó que es imperativo la presencia de un traductor oficial que logre redactar los exhortos cuando no se trate del idioma español. Como último aspecto de interés refiere a la recomendación que el funcionario efectúa en el sentido de implementar carpetas digitales que ciertamente hagan más expedito la remisión de las piezas que constituyen o forman parte de los exhortos.

Por último, cabe referirnos someramente al porcentaje total de solicitudes que quedan abandonadas sin que se cumpla lo ordenado por la Excma. Corte Suprema, así, se indica<sup>22</sup> que existe una tasa del 14% para los exhortos activos y un 7% para los exhortos pasivos. Al decir del autor que efectúa dichos análisis de datos, “[ ] *un factor determinante para que las solicitudes de exhorto internacional no arriben a un pronunciamiento, es la existencia de trámites adicionales que se decreten*” (Salgado, 2012, 82) .

Cabe destacar que a partir del año 2017, tal como se señaló en el Capítulo 2 del presente trabajo, es la Excma. Corte Suprema el órgano o autoridad central en lo referente a la tramitación de los exhortos internacionales para la tramitación de exhortos activos y pasivos, en detrimento del Ministerio de Relaciones Exteriores. Este cambio fue ciertamente positivo, como lo indican los siguientes datos:

*“Antes que la Corte Suprema asumiera como Autoridad Central los exhortos activos, diligencias solicitadas por Chile al exterior, tardaban un promedio de 289 días. En la actualidad el tiempo de tramitación se redujo a 177 días, es decir, disminuyó un 61%. En tanto, los exhortos pasivos, diligencias solicitadas por tribunales extranjeros a Chile, pasaron de 159 días a 83 días en promedio, es decir, 76 días menos, lo que corresponde a una disminución del 52%”<sup>23</sup>.*

---

<sup>23</sup> [En línea] <https://www.adprensa.cl/cronica/corte-suprema-disminuye-en-mas-del-50-el-tiempo-tramitacion-de-exhortos-internacionales/> [consultado el 02 de noviembre del año 2018]

## 4. DERECHO COMPARADO

### 4.1. Exequátur

#### 4.1.1. España

El modelo español es con seguridad el que más interés suscita en el caso concreto, toda vez que se considera que es uno de los grandes modelos a seguir por nuestro país en el futuro cercano, pues la afinidad histórica y legal que existe entre España y Chile es un punto a favor y una ventaja insoslayable. No hay que sino remitirnos a la historia fidedigna de nuestro actual Código de Procedimiento Civil para verificar aquello, así como de la mayoría de las instituciones jurídicas que existen actualmente en nuestro país.

En España, hasta el año 2015, regían la materia en comento, en forma ininterrumpida, disposiciones legales que se remontaban al siglo XIX. Así, pese a la reforma de la Ley de Enjuiciamiento Civil que tuvo lugar el año 2000, mediante la Ley 1/2000 del 7 de enero de dicho año, lo referente al exequátur se mantuvo incólume (artículos 951 a 958 LEC), lo cual fue blanco de críticas por buena parte de la doctrina peninsular hasta el año en que tuvo lugar la reforma que se comentará a continuación. Al efecto se ha dicho que la nueva ley vino a terminar con la “[ ] *incomprensible vigencia de los artículos 951 a 958 de la LEC de 1881 y, con ellos, de una regulación obsoleta cuya realidad práctica, de hecho, había quedado en manos de una jurisprudencia que, a la fuerza, había tenido que ser muy correctora*” (Gascón Inchausti, 2015, 159).

La ley que vino a reformar el sistema de reconocimiento y ejecución de sentencias extranjeras consagrada en la LEC fue la Ley 29/2015, cuya entrada en vigencia se remonta al 20 de agosto del año 2015. La razón principalísima por la cual el legislador español procuró reformar el modelo radicaba en que el modelo primitivo no se adecuaba a la jurisprudencia moderna del Tribunal Supremo español. De modo que se buscaba que el nuevo procedimiento de exequátur en materia civil y comercial se ajustara a los nuevos tiempos, en donde las relaciones exteriores han dejado de ser residuales y excepcionales como lo eran durante el siglo XIX.

El exequátur en España despliega tres efectos, según Rentería (2012, 4) los cuales son los siguientes:

*“[ ] i) el efecto de cosa juzgada material (positivo y negativo) que vinculará a los tribunales españoles, ii) el efecto constitutivo de un derecho o de una situación jurídica y iii) el efecto de tipicidad, que permitirá subsumir una decisión extranjera en el concepto de sentencia o sentencia firme que en ocasiones emplea el legislador español”.*

Como primer aspecto a destacar, es que se mantuvo el exequátur como un procedimiento de carácter especial cuyo objeto es la declaración del reconocimiento de una resolución judicial proveniente del extranjero con el objeto de obtener su ejecución. Resta decir que este modelo no se aplica respecto de aquellas resoluciones que provengan de países con los que se mantenga algún tratado bilateral de ejecución de sentencias o bien de aquellos países que se enmarquen en el ámbito de la Unión Europea (vid. Reglamento UE 1215/2012). En consecuencia, se trata de un modelo de orden subsidiario respecto de normas internacionales e internas de carácter especial, tal como lo señala Gascón Inchausti (2015): *“Además, presenta un carácter subsidiario respecto de las normas de la Unión Europea y los tratados internacionales en los que España es parte (art. 2), lo que tiene importantes consecuencias también en cuanto a su ámbito territorial”* (161).

En la nueva ley en comento se plantea que son susceptibles de reconocimiento y de ejecución en España las resoluciones que recaigan en un procedimiento contencioso y aquellas que recaigan en procedimientos de carácter no contencioso. A mayor abundamiento, la ley reconoce abiertamente la prohibición de revisión del fondo de la resolución extranjera, sin perjuicio de la posibilidad de que los tribunales españoles puedan modificarla, siempre que obviamente se reconozca la resolución extranjera en España. No obstante, *“[ ] la aplicación de esta medida no impedirá instar una nueva demanda en un proceso declarativo ante los jueces y tribunales españoles planteándosele a las partes optar, bien por la modificación, bien por proceder a la apertura de un nuevo procedimiento”*<sup>24</sup>.

---

<sup>24</sup> [En línea] <http://www.legaltoday.com/practica-juridica/civil/civil/la-reforma-del-procedimiento-de-exequatur-civil-y-mercantil> [consultado el 05 de noviembre del año 2018]

Cabe agregar que se elimina el modelo de reciprocidad, lo que constituye, sin lugar a dudas, un avance significativo que nuestro país debe seguir en una futura reforma del procedimiento de exequátur. Así, se plantea al efecto lo siguiente por Rodríguez Benot (2016):

*“[ ] reemplaza la reciprocidad por la cooperación: dispone de entrada el apartado 2 del artículo 3 de la Ley la no exigencia de reciprocidad como condición de aplicación de la misma (...). No obstante, en el caso en que las autoridades de un Estado denegaran reiteradamente la cooperación con las españolas o dispusiesen de un mandato legal de no prestarla, el Gobierno español podría, mediante real decreto, establecer que nuestras autoridades no cooperasen con las de dicho Estado. Con este planteamiento las autoridades españolas –en particular, la autoridad central– no deberán ofrecer en lo sucesivo reciprocidad a las foráneas sino cooperación, por considerarse aquél un concepto superado de las relaciones internacionales; y caso de darse alguno de los supuestos indicados –reiterada denegación de cooperación o mandato legal de no prestarla– ello será valorado por el Gobierno a los efectos expuestos” (291).*

Enseguida la ley hace referencia a las diversas causas que existen a propósito de la denegación del exequátur:

*“[ ] (i) cuando la sentencia fuera contraria al orden público, término no precisado por el cuerpo de la ley; (ii) cuando la resolución se hubiera dictado con manifiesta infracción de los derechos de defensa de cualquiera de las partes, lo que a juicio del legislador podría subsumirse en el anterior concepto de ‘orden público’, si bien se presta a señalar que el concepto está diseñado para proteger los derechos de defensa del demandado juzgado en rebeldía -en este sentido, la Ley expresamente señala que existe dicha infracción cuando el demandado no hubiera recibido cédula de emplazamiento con tiempo suficiente para defenderse. (...); (iii) cuando la resolución extranjera se hubiera pronunciado sobre una materia sobre la que fueran competentes exclusivamente los tribunales españoles; (iv) cuando la resolución fuera inconciliable con una resolución dictada en España o (v) en el extranjero y fuera ejecutable en España; y (vi) cuando existiera un litigio*

*pendiente en España entre las mismas partes y con el mismo objeto iniciado con anterioridad al proceso en el extranjero” (Rodríguez Benot, 2016, 291).*

#### 4.1.2. Colombia

En Colombia, en virtud de la Ley 1564 del año 2012, entró en vigencia el Código General del Proceso. Dicha ley no varió en lo sustancial la materia referente al reconocimiento y ejecución de sentencias extranjeras. Como aspecto de interés, se mantiene el modelo de reciprocidad, lo cual es llamativo, por cuanto la tendencia a nivel global es a eliminar dicho modelo. Así, se dispone en Colombia la existencia de dos variantes de la reciprocidad: i) Reciprocidad diplomática, y ii) Reciprocidad legislativa. Es curioso que en dicho país una de las causas o razones más comunes en virtud de las cuales se deniegan solicitudes de exequátur es la falta de reciprocidad. Evidentemente el sistema colombiano es aquel que nuestro país debe evitar seguir.

De manera que en Colombia:

*“[ ] específicamente las sentencias, laudos arbitrales y otras providencias judiciales producidas en un país extranjero en el trámite de los procesos contenciosos o de jurisdicción voluntaria tienen por un lado la fuerza que le concedan los tratados existentes en ese país, es decir, el amparo de la reciprocidad diplomática en su defecto, la fuerza que allí se reconozca a las proferidas en Colombia, esto es, la reciprocidad legislativa.” (Noreña y Lopera, 2015, 12).*

La reciprocidad diplomática, por cierto, es posible deducirla a partir de la existencia de tratados o convenciones internacionales respecto del Estado cuyos tribunales ha dictado la sentencia que se pide reconocer y ejecutar en Colombia. Mientras que la reciprocidad legislativa se deduce a partir de informes emanados de autoridades consulares de los Estados cuyos tribunales han dictado la sentencia objeto del exequátur, agregándose en relación a la reciprocidad legislativa que la sentencia extranjera será efectiva cuando: i) La decisión fue debidamente motivada por la autoridad judicial competente, y ii) La decisión extranjera sea de carácter firme o definitiva.



En este orden de ideas, se ha dicho que la reciprocidad diplomática se presenta:

*“[ ] cuando entre Colombia y el otro país de donde asiste la sentencia, providencia judicial se ha suscrito tratado público que permita igual tratamiento en este Estado extranjero a las sentencias emitidas por jueces colombianos, de manera que como contraprestación a la fuerza que éstas tengan en aquel, las suyas vinculen en nuestro territorio” (Puglisi, 2001, 62).*

Por cierto, a su vez el art. 606 del Código General del Proceso, dispone los siguientes requisitos para que la sentencia extranjera surta efectos en Colombia:

*“Para que la sentencia extranjera surta efectos en el país, deberá reunir los siguientes requisitos: 1. Que no verse sobre derechos reales constituidos en bienes que se encontraban en territorio colombiano en el momento de iniciarse el proceso en que la sentencia se profirió; 2. Que no se oponga a leyes u otras disposiciones colombianas de orden público, exceptuadas las de procedimiento; 3. Que se encuentre ejecutoriada de conformidad con la ley del país de origen, y se presente en copia debidamente legalizada; 4. Que el asunto sobre el cual recae, no sea de competencia exclusiva de los jueces colombianos; 5. Que en Colombia no exista proceso en curso ni sentencia ejecutoriada de jueces nacionales sobre el mismo asunto; 6. Que si se hubiere dictado en proceso contencioso, se haya cumplido el requisito de la debida citación y contradicción del demandado, conforme a la ley del país de origen, lo que se presume por la ejecutoria; 7. Que se cumpla el requisito del exequátur”.*

#### 4.1.3. México

México, como república federal, está configurado por un gobierno central y por treinta y dos entidades federativas. Cada una de las dependencias poseen potestad acerca de la regulación del reconocimiento y ejecución de las sentencias extranjeras, en cuya virtud es posible afirmar que en México no existe unanimidad procedimental ni normativa.

En México subyace un sistema diverso al que impera actualmente en nuestro país. El mecanismo o medio que existe para solicitar el reconocimiento de una sentencia extranjera es el exhorto. La reglamentación relativa al reconocimiento y ejecución de sentencias extranjeras es competencia tanto del gobierno federal como de las entidades de orden federativo. El gobierno federal se ocupa particularmente de cuestiones mercantiles y laborales, mientras que a las entidades federativas le corresponden los asuntos civiles y familiares. En términos generales, los códigos de procedimientos civiles de las entidades federativas se inspiran fundamentalmente en el Código Federal de Procedimientos Civiles.

Al efecto, se ha indicado por Pérez Pacheco (2013) que la reglamentación antes esbozada:

*“[ ] dificulta los mecanismos de cooperación judicial internacional, ya que en ausencia de tratado, cada estado acudirá al principio lex fori regit processum para ventilar las solicitudes de reconocimiento de sentencias extranjeras, y tendrán que tramitarse ‘sobre bases generales de cooperación procesal internacional y reciprocidad’ (78).*

De acuerdo con el autor mexicano Jorge Silva (2011), la regulación de las sentencias extranjeras y exequátur en México se llega a confundir con el exhorto, a pesar de ser palmariamente procedimientos diversos; dicha confusión parece ser coherente con la incorporación de la ley federal (CFPC) a los códigos locales y con ello nace la incertidumbre de si en México el reconocimiento de una sentencia extranjera forma parte del exhorto. Para Jorge Silva (2011) la diferencia radica básicamente en que *“[ ] el exhorto es el medio para introducir una sentencia extranjera al foro, y que el exequátur, esto es, el procedimiento que se sigue para reconocer esa sentencia, es otro procedimiento” (11).*

El sistema adoptado por México genera grandes confusiones entre lo que corresponde al exhorto y al reconocimiento propiamente tal de las sentencias. Sobre el caso particular, se dice que mientras el exhorto no es sino el medio, mientras que el exequátur es el procedimiento para lograr el reconocimiento y ejecución de una sentencia extranjera en México.

La normativa mexicana clasifica a las sentencias de la siguiente forma: a) declarativas, b) constitutivas, y c) de condena; con fundamento en ello, algunas entidades federativas establecen el procedimiento que se debe seguir para el reconocimiento y posterior ejecución de la sentencia extranjera. De esta forma, si una sentencia sólo requiere ser reconocida (declarativas y constitutivas) es suficiente que se presente apostillada; por otra parte, si es una sentencia condenatoria y se exige ejecución coactiva, aquella debe observar diversas formalidades (Art. 554 y 571 CFPC de México), verbigracia, entre otras, ser introducida al foro mexicano mediante el exhorto o una carta rogatoria firmada por la autoridad competente del Estado exhortante. En aquellas situaciones en que no se efectúa la distinción antedicha el procedimiento es igual para toda clase de sentencias.

Los cuerpos normativos principales dentro del ámbito federal que existen en México que regulan la materia son el Código Federal de Procedimientos Civiles (CFPC), así como el Código de Comercio (CCom), al mismo tiempo que en cada entidad federativa están vigentes sus propios Códigos de Procedimiento Civil; sin embargo, las referidas normas federales son utilizadas en forma complementaria en las situaciones en las cuales no existe normativa local.

A mayor abundamiento, en México, el exequátur es un procedimiento que exclusivamente se realiza a través de la vía judicial, toda vez que tiene como fin el reconocimiento y ejecución de sentencias extranjeras y lo que se busca es verificar que dicha sentencia cumpla con los requisitos establecidos en dicho país. De tal modo, el Código Federal de Procedimientos Civiles mexicano, en su artículo 571 establece lo siguiente:

*“Art. 571.- Las sentencias, laudos arbitrales privados de carácter no comercial y resoluciones jurisdiccionales dictados en el extranjero, podrán tener fuerza de ejecución si cumplen con las siguientes condiciones:*

*I. Que se hayan satisfecho las formalidades previstas en este Código en materia de exhortos provenientes del extranjero;*

*II. Que no hayan sido dictados como consecuencia del ejercicio de una acción real;*

*III. Que el juez o tribunal sentenciador haya tenido competencia para conocer y juzgar el asunto de acuerdo con las reglas reconocidas en el derecho internacional que sean compatibles con las adoptadas por este Código. El Juez o tribunal sentenciador extranjero no tiene competencia cuando exista, en los actos jurídicos de que devenga la resolución que se pretenda ejecutar, una cláusula de sometimiento únicamente a la jurisdicción de tribunales mexicanos;*

*IV. Que el demandado haya sido notificado o emplazado en forma personal a efecto de asegurarle la garantía de audiencia y el ejercicio de sus defensas;*

*V. Que tengan el carácter de cosa juzgada en el país en que fueron dictados, o que no exista recurso ordinario en su contra;*

*VI. Que la acción que les dio origen no sea materia de juicio que esté pendiente entre las mismas partes ante tribunales mexicanos y en el cual hubiere prevenido el tribunal mexicano o cuando menos que el exhorto o carta rogatoria para emplazar hubieren sido tramitados y entregados a la Secretaría de Relaciones Exteriores o a las autoridades del Estado donde deba practicarse el emplazamiento. La misma regla se aplicará cuando se hubiera dictado sentencia definitiva;*

*VII. Que la obligación para cuyo cumplimiento se haya procedido no sea contraria al orden público en México; y*

*VIII. Que llenen los requisitos para ser considerados como auténticos*

*No obstante el cumplimiento de las anteriores condiciones, el tribunal podrá negar la ejecución si se probara que en el país de origen no se ejecutan sentencias o laudos extranjeros en casos análogos”.*

Ante los requisitos señalados se debe tener en consideración asimismo la competencia en el momento de resolver una sentencia. Con relación a ello, Silva (2013) plantea lo siguiente: *“Cuando se solicita a un tribunal de exequatur el reconocimiento y ejecución de una sentencia extranjera, este debe examinar si el sentenciador era competente según las reglas de competencia en la esfera internacional; en caso contrario, desconocer el poder asumido por el sentenciador”* (39).

De esta manera, es posible puede aclarar que el ordenamiento jurídico mexicano confiere facultades de manera potestativa al juez que conocerá del exequátur (Silva, 2011). En virtud de lo dicho, los poderes que se le otorga a los jueces mexicanos, según Silva (2011) son los siguientes:

*“a) La imposibilidad de revisar el fondo o litigio resuelto;*

*b) La equivalencia de resultados;*

*c) rechazar la decisión cuando pugne con el orden mexicano o que implique un fraude a la ley y foro mexicano;*

*d) obrar a la recíproca;*

*e) la validez y ejecutabilidad en todo el país donde se dictó;*

*f) revisar la forma de la sentencia según la ley de donde emanó;*

*g) acoger algunos medios singulares de que se puede valer el juez para favorecer el reconocimiento de una sentencia extranjera;*

*h) asumir la plenitud de jurisdicción”*(105).

Estas facultades o poderes, operan como condiciones muy relevantes en el momento que el Estado mexicano efectúe la ejecución de alguna sentencia extranjera. Asimismo, es posible plantear que, en México, se aplicará el procedimiento de exequátur

en la medida que exista una reciprocidad internacional, ello en virtud del artículo 570 del Código Federal de Procedimiento Civiles, el cual establece lo siguiente:

*“Art. 570.- Las sentencias, laudos arbitrales privados de carácter no comercial y resoluciones jurisdiccionales extranjeros se cumplirán coactivamente en la República, mediante homologación en los términos de este código y demás leyes aplicables, salvo lo dispuesto por los tratados y convenciones de los que México sea parte”.*

Pese a ello, se considera que en ciertos casos acotados, el juez está facultado para oponerse al exequátur incluso en la situación de que no exista reciprocidad; lo anterior significa, entonces, que la normativa mexicana puede reconocer y ejecutar una sentencia a pesar de que ambos países no hayan firmado un tratado. Así, la jurisprudencia mexicana ha resuelto que Estados Unidos, como Estado parte es recíproco en la ejecución de sentencias en la ciudad de México, ya sea porque este Estado parte tiene problemas en probar la reciprocidad (Silva, 2011). En razón de ello se ha planteado que no es necesario acreditar la reciprocidad, sino que solo se necesitaría que el juez extranjero precise que es recíproco con las leyes mexicanas.

Respecto a la competencia del exequátur en México, ésta se establece en razón de las materias que se tramitan, de esta forma, el gobierno federal conoce asuntos relacionados al comercio y al trabajo, mientras que las entidades federativas son competentes respecto de las causas civiles y de familia, tal como lo señala el autor Jorge Silva (2011). En forma complementaria, para la ejecución de las sentencias extranjeras es competente el tribunal del domicilio del ejecutado, o en subsidio aquel que corresponda a la ubicación de sus bienes en la República (Art. 573 CFPC de México). Hay competencia exclusiva de los jueces mexicanos en asuntos tales como los de tierras y aguas ubicadas en territorio mexicano, así como los de recursos de zona económica exclusiva, entre otros (Art. 568 CFPC de México).

En cuanto al procedimiento del exequátur en México, cabe tener en cuenta lo que estatuye el sistema judicial federal mexicano a través del Código Federal de Procedimientos Civiles mexicano en su artículo 554, diferenciando dos clases de exhorto:

*“Artículo 554.- Los exhortos internacionales que se reciban sólo requerirán homologación cuando implique ejecución coactiva sobre personas, bienes o derechos, en cuyo caso se aplicará lo dispuesto por el Capítulo Sexto de este Libro. Los exhortos relativos a notificaciones, recepción de pruebas y a otros asuntos de mero trámite se diligenciarán sin formar incidente”.*

Además de lo anterior, en México se diferencia el reconocimiento de la ejecución y se le da curso al procedimiento de exequátur con el objeto de que las sentencias extranjeras posean eficacia y puedan ser reconocidas en la medida que no sean contrarias al orden público interno (Art. 569 CFPC de México) situación la cual no implica la revisión de fondo de la sentencia extranjera cuyo cumplimiento se pretende en México (Art. 575 CFPC de México), existiendo también la posibilidad de un reconocimiento de carácter parcial (Art. 577 CFPC de México).

El trámite de exequátur en México comienza con el traslado del exhorto desde el tribunal extranjero a México, tanto por vía diplomática, consular, autoridad central o como por particulares interesados (Art. 551 CFPC de México), la cual debe contener la solicitud de reconocimiento debidamente suscrita por el juez sentenciador, mencionándose que se acompaña copia de la sentencia, junto con su descripción. Además de ello, se debe adjuntar los documentos establecidos en el Art. 572 CFPC de México, ante el tribunal competente de primera instancia, el cual debe ser del domicilio del ejecutado o aquel tribunal del lugar en donde se encuentren sus bienes (Art. 573 CFPC de México). Lo relevante y destacable del sistema procesal mexicano en este apartado no es sino la distinción de carácter procedimental que existe en torno a las decisiones que requieren ejecución forzosa de las que solo deben ser reconocidas, según los artículos 569 y 570 del CFPC de México:

*“Artículo 569.- Tratándose de sentencias, laudos o resoluciones jurisdiccionales que sólo vayan a utilizarse como prueba ante tribunales mexicanos, será suficiente que los mismos llenen los requisitos necesarios para ser considerados como auténticos.*

*Artículo 570.- Las sentencias, laudos arbitrales privados de carácter no comercial y resoluciones jurisdiccionales extranjeros se cumplirán coactivamente*

*en la República, mediante homologación en los términos de este código y demás leyes aplicables, salvo lo dispuesto por los tratados y convenciones de los que México sea parte”.*

De acuerdo con lo razonado por Silva (2011) en varios códigos locales mexicanos el procedimiento del exequátur no es explícito ni estandarizado, toda vez que solamente existe una referencia teleológica y no se establece el procedimiento; en forma adicional, los plazos y las fases procedimentales en los distintos foros difieren al establecido en la ley federal; sin embargo, en México generéricamente se toma como referente a la ley Federal (CFPC), en razón de su jerarquía.

Como conclusión al análisis del sistema mexicano de exequátur, conviene tener en cuenta lo que el catedrático mexicano Jorge Silva (2011, 263) señala a este respecto:

*“1) El reconocimiento de las sentencias extranjeras está previsto en las leyes mexicanas de cada entidad federativa, salvo en el caso de asuntos federales, que se encuentra previsto en las leyes federales.*

*2) En México se acepta el reconocimiento y ejecución de sentencias extranjeras de EUA y de cualquiera otro país, a pesar de que no exista tratado internacional alguno sobre esta materia con ese país.*

*3) De conformidad con las leyes internas mexicanas, las sentencias extranjeras son reconocidas y ejecutadas en México, pero requieren de un procedimiento especial (exequátur) que las reconozca (homologue).*

*4) No existe una ley única ni uniforme para todo México, sino una para cada estado y otra para lo federal; por ello, para que las sentencias extranjeras sean reconocidas y, en su caso, ejecutadas, se requiere seguir el procedimiento establecido en la ley específica de la entidad federativa correspondiente o la federal (si el asunto es federal).*

*5) En general, la regulación legal de las entidades federativas es insuficiente, vaga, y produce confusión. Hay varios apartados en cada ley respecto de los*



*cuales no existe experiencia en las decisiones judiciales, ni ha sido abordado por la doctrina. Comúnmente se suele confundir el exhorto con los procedimientos de exequátur y ejecución de una sentencia extranjera. No existe un claro deslinde entre estas instituciones en los códigos de las diferentes entidades (...).”*

Silva (2011, 264), como corolario final, sugiere en forma palmaria lo siguiente, entre otras recomendaciones, lo cual evidencia la falencia que actualmente existe en México en torno a esta temática en comento: “[ ] *(se debe) volver a redactar los textos correspondientes en cada código mexicano, imprimiéndoles claridad, colmando lagunas, eliminar contradicciones y emplear una terminología legal adecuada. Se sugiere el Proyecto de Ley Modelo de la Academia Mexicana de Derecho Internacional Privado y Comparado”*.

#### 4.1.4. Estados Unidos

Cabe considerar que el tratamiento procesal del exequátur en Estados Unidos se enmarca en el sistema anglosajón o consuetudinario de derecho, denominado Common Law.

En Estados Unidos, al respecto es posible tener en cuenta la siguiente idea expuesta por Varela (2016, 238):

*“[ ] de los cincuenta Estados de la Unión, veinte aún carecen de legislación estatal en la materia y se rigen por los principios del common law. El resto, es decir treinta Estados, sin lugar a duda los más avanzados, han acometido a lo largo de los últimos casi cincuenta años su propia política legislativa bajo la forma de una Ley Uniforme - Recognition Act”*.

En el mismo orden de ideas se agrega por Varela (2016) lo siguiente:

*“[ ] los estados con una norma interna de reconocimiento, es decir estados que, a partir de una Ley Uniforme, han promulgado su propio Recognition Act, son los siguientes en los siguientes años de adopción de la norma interna: California 1967, Colorado 1977, Connecticut 1988, Delaware 1977, Distrito de Columbia 1995, Florida 1994, Georgia 1975, Hawaii 1996, Idaho 1990, Illinois 1963,*

*Iowa 1989, Maine 1999 , Maryland 1963, Massachusetts 1966 , Michigan 1967 , Minnesota 1985, Missouri 1984, Montana 1993, Nevada 2007 , New Jersey 1997, New Mexico 1991 , New York 1970, North Carolina 1993, North Dakota 2003, Ohio 1985, Oklahoma 1965 , Oregon 1977 , Pennsylvania 1990, Texas 1981, Virgin Islands 1992, Virginia 1990, Washington 1975.5 Los Estados que aún se rigen por el tradicional sistema de common law son Alabama, Alaska, Arizona, Arkansas, Indiana, Kansas, Kentucky, Louisiana, Mississippi, Nebraska, New Hampshire, Rhode Island, South Carolina, South Dakota, Tennessee, Utah Vermont, West Virginia, Wisconsin y Wyoming” (238).*

Por cierto, el sistema establecido por el Recognition Act hunde sus raíces en las disposiciones propias del tradicional sistema del common law. Dicho cuerpo normativo respondió a una grave preocupación que se había suscitado en la época en la que fue concebido, esto es, en 1962, producto de las recurrentes denegaciones de exequátur de países extranjeros, toda vez que la normativa del foro local entorpecía la acreditación de la reciprocidad. Tras la elaboración de la Recognition Act se buscó subsanar el sensible vacío al momento de determinar la procedencia o denegación del reconocimiento de sentencias extranjeras, para de esa forma subsanar al menos tangencialmente el problema ostensible que existía en torno al reconocimiento de sentencias de Estados Unidos en los diversos países del mundo.

Hasta ahora, el modelo más reciente del Recognition Act o Ley Uniforme para el reconocimiento de sentencias extranjeras en Estados Unidos tuvo lugar en Pittsburg, el año 2005. Esta ley tiene aplicación respecto a sentencias dictadas en países extranjeros, siempre que se cumplan diversos requisitos formales, en este sentido, Varela (2016) señala lo siguiente:

*“[ ] debe destacarse que la Ley Uniforme se aplica solamente a sentencias firmes, requisito habitual en el derecho internacional privado que no merece mayor comentario. La Ley Uniforme contempla como posibilidad, sin embargo, la facultad que asiste al demandante de presentar demanda de exequátur aunque la sentencia extranjera cuyo reconocimiento se insta o bien esté todavía en trámite de apelación o bien se haya anunciado recurso contra la misma” (240).*

Por otro lado, la Ley Uniforme o Recognition Act tiene aplicación respecto de las sentencias extranjeras en las cuales

*“[ ] se declare una obligación de pago de una cantidad pecuniaria, quedando, pues, excluidas cualesquiera otras condenas que no se circunscriban a dicha obligación, es decir aquellas de carácter personalísimo o condenas de dar, de hacer o de no hacer de las que se deduzca cualquier actividad o inactividad que no sea la de satisfacer una cantidad cifrada en dinero” (Varela, 2016, 241).*

En efecto, la Ley Uniforme establece particularmente la salvedad de ciertas sentencias, las cuales quedan excluidas directamente, las que son las siguientes: 1) Sentencias declarativas de obligaciones de naturaleza fiscal; 2) Sentencias declarativas de sanciones administrativas, y 3) Sentencias relacionadas con el derecho de familia.

No obstante lo anterior, se sostiene por Varela (2016) lo siguiente:

*“[ ] nada impediría a un juez de un estado con Recognition Act entrar a conocer acerca de una demanda de exequatur de una sentencia extranjera que contemple una condena distinta o adicional a la meramente pecuniaria, ello incluso del ámbito propio del Recognition Act, ya que el juez puede recurrir en todo momento a la aplicación directa de las omnipresentes e inderogables reglas del comity, puesto que el propio Recognition Act recoge especialmente esa posibilidad” (241).*

Respecto de lo que implica el comity como concepto, se le ha definido por Silva-Ruiz (1972, 464), de la siguiente manera:

*“[ ] cortesía (comity) no es una regla de ley, sino una regla de práctica y conveniencia. Es algo más que una mera cortesía, que implica tan sólo deferencia hacia la opinión de los demás, sino que tiene un valor sustancial para asegurar la uniformidad de decisiones y descartar reiterados litigios sobre la misma controversia. Por consecuencia, descansa no sobre la base de reciprocidad, sino más bien sobre el carácter persuasivo de la sentencia extranjera.”*

A mayor abundamiento, respecto del comity se ha dicho que:

*“[ ] The “comity of nations” doctrine permits recognition of foreign proceedings to the extent that such proceedings are determined to be orderly, fair, and not detrimental to another nation’s interests. Unlike enforcement of judgments between states in the United States (which is governed by the Comity Clause of the Constitution - Article IV, § 2, Clause 2), there is no Constitutional obligation on a U.S. court to recognize or enforce a foreign judgment. Neither is comity of nations embodied in international law. However, sovereign nations still use comity of nations for public policy reasons”<sup>25</sup>.*

En concordancia con lo anterior, la Ley Uniforme tiene como exigencia a su vez que “[ ] el juez *ex quo* haya sido competente por razón del fuero general de las personas físicas y jurídicas (*personal jurisdiction*) como por razón de la materia (*jurisdiction over the subject matter*)” (Varela, 2016, 241). De manera que la Recognition Act considera improcedente la excepción de falta de competencia en relación al exequatur siempre que tengan lugar los siguientes supuestos:

*“[ ] (i) notificación personal al demandado en el foro de origen; (ii) comparecencia del demandado en el procedimiento (salvo que haya sido a los solos efectos de sustanciar oposición a medidas de aseguramiento o de presentar excepción de falta de jurisdicción o competencia);(iii) casos de sumisión expresa al tribunal de origen; (iv) mantenimiento de sedes y centros de negocios o filiales en el país de origen; (v) uso de vehículos de motor y aeronaves como causa de la acción de pedir en el foro de origen”* (Varela, 2016, 242).

En el mismo orden de ideas, se agrega por Varela (2016) que:

---

<sup>25</sup> Legal Information Institute (2022). Cornell Law School. Consultado en [https://www.law.cornell.edu/wex/comity\\_of\\_nations](https://www.law.cornell.edu/wex/comity_of_nations) [consulta: 18 de de junio de 2023]

“[ ] *la Ley Uniforme de 2005 recoge otras seis causas de posible oposición a la demanda de exequatur, las cuales ya existían en el texto original de 1962. Dichas causas de oposición son las siguientes: (i) insuficiencia de plazo de tiempo para contestar a la demanda en el foro extranjero; (ii) fraude resultante en la imposibilidad por parte del demandado en el foro de origen para defenderse; (iii) vulneración por parte de la sentencia cuyo reconocimiento y ejecución se pretende del orden público del estado en cuestión o, en su caso, de los Estados Unidos; (iv) excepción de cosa juzgada material (v) violación del pacto de sumisión expresa, y (vi) apreciación del foro de origen como forum non conveniens*” (242).

#### 4.1.5. Argentina

El caso de Argentina se asemeja ciertamente al chileno, teniendo un marco normativo con más similitudes que diferencias, lo cual nos permitirá un examen más acabado de nuestra realidad. En el caso concreto, la Argentina reconoce validez a las sentencias dictadas en el extranjero, dando la posibilidad de que sean ejecutadas en el territorio argentino, tal como si hubiesen sido dictadas por tribunales de la Argentina, siempre que concurren determinados requisitos. Se ha señalado por Montenegro (2013) respecto de Argentina lo siguiente:

“[ ] *posee un sistema de fuente interna y otro de fuente convencional, la fuente interna está conformada por las normas nacionales y provinciales y la convencional por diversos tratados firmados por la República Argentina, tanto bilaterales como multilaterales, algunos dentro del marco de las CIDIP (Conferencia Especializada Interamericana sobre Derecho Internacional Privado) y del Mercosur que tiene por fin sumar instrumentos de integración y cooperación*” (48).

En relación a la legislación aplicable al reconocimiento y ejecución de sentencias en Argentina, según De Rosas (1995) es posible enunciar la siguiente:

“*a. Códigos Procesales Civiles y Comerciales. b. Tratados de Montevideo de 1889 y 1940. c. Convención Interamericana sobre Eficacia Extraterritorial de las*

*Sentencias y Laudos Arbitrales Extranjeros, celebrada en Montevideo el 8/5/78. Ratificada por ley argentina 22.921. d. Convención Interamericana sobre Competencia en la Esfera internacional para la Eficacia Extraterritorial de las Sentencias y Laudos Arbitrales Extranjeros, celebrada en La Paz, Bolivia el 24/5/84. Ratificada por ley argentina 22.921. e. Acuerdos bilaterales e.1. Uruguay, ley 22.410 e.2. Italia, ley 23.720 e.3. Francia, ley 24.107 e.4. Brasil, ley 24.108 f. Protocolos MERCOSUR f.1. Protocolo de Las Leñas f.2. Protocolo de Buenos Aires” (90).*

En primer lugar, se encuentra, en la normativa interna nacional, el Código Procesal Civil y Comercial de la Nación, cuyo Capítulo II del Libro Tercero, artículos 517 a 519 bis se refiere a la materia, disposiciones que son supletorias a las diversas ramas jurídicas.

El art. 517, particularmente, dispone lo siguiente, asemejándose íntimamente con el artículo 246 del Código de Procedimiento Civil chileno:

*“Art. 517. - Las sentencias de tribunales extranjeros tendrán fuerza ejecutoria en los términos de los tratados celebrados con el país de que provengan. Cuando no hubiese tratados, serán ejecutables si concurriesen los siguientes requisitos:*

*1) Que la sentencia, con autoridad de cosa juzgada en el Estado en que se ha pronunciado, emane de tribunal competente según las normas argentinas de jurisdicción internacional y sea consecuencia del ejercicio de una acción personal o de una acción real sobre un bien mueble, si éste ha sido trasladado a la República durante o después del juicio tramitado en el extranjero.*

*2) Que la parte demandada contra la que se pretende ejecutar la sentencia hubiese sido personalmente citada y se haya garantizado su defensa.*

*3) Que la sentencia reúna los requisitos necesarios para ser considerada como tal en el lugar en que hubiere sido dictada y las condiciones de autenticidad exigidas por la ley nacional.*

*4) Que la sentencia no afecte los principios de orden público del derecho argentino.*

*5) Que la sentencia no sea incompatible con otra pronunciada, con anterioridad o simultáneamente, por UN (1) tribunal argentino”.*

En relación con los requisitos antes señalados, se ha planteado que “[ ] *se pueden clasificar en formales, procesales y sustanciales*” (Montenegro, 2013, 50), indicándose que los requisitos formales serían aquellos relativos a la legalización y traducción de la sentencia, mientras que los procesales serían, según Montenegro (2013):

*“[ ] aquellos en que exista jurisdicción competente (competencia judicial internacional), en que se hayan respetado las garantías procesales (garantía de defensa en juicio), que exista la calidad de cosa juzgada (es decir, que la sentencia posea calidad de cosa juzgada) y en que no se esté en presencia de litispendencia o conexidad internacional (compatibilidad de la sentencia con otros pronunciamientos nacionales), o bien que el requisito sustancial girará en torno a la compatibilidad con el orden público” (50).*

Finalmente, el requisito sustancial sería el referente al orden público.

En lo que refiere a la reciprocidad, esta se encuentra regulada en los diversos códigos de las provincias de la Argentina. Verbigracia, el CPCC de la provincia de Santa Fe, consagra el principio de reciprocidad en el artículo 270, del que pudiera colegirse exigencias adicionales para hacer ejecutable una sentencia extranjera en el territorio provincial e incluso hasta hacerla inexecutable. En ese sentido Montenegro (2013), señala lo siguiente:

*“En efecto, si en el país extranjero las sentencias argentinas no fueran ejecutables, las sentencias de ese país extranjero no serán ejecutables en el territorio provincial; y si en el país extranjero las sentencias argentinas estuvieran sometidas a otras condiciones además de las que exige el CPCC Santa Fe para las sentencias foráneas, para ser ejecutable en el territorio provincial la sentencia proveniente de ese país extranjero deberá cumplir no sólo las condiciones exigidas por el CPCC Santa Fe, sino las que ese país extranjero reclama para dar curso a la ejecución de sentencias argentinas” (54).*

De manera que en la Argentina se mantiene el obsoleto principio de reciprocidad, pese a que la tendencia actual se encamina hacia una amplia y abierta cooperación entre las diversas naciones del mundo.

#### 4.1.6. Perú

El procedimiento de exequátur en el Perú es no contencioso; no se revisa el fondo de la sentencia extranjera, cuyo objeto es investirla de los mismos efectos que cualquier sentencia nacional; es decir, el de cosa juzgada y, dependiendo del tipo de sentencia, el ejecutivo, constitutivo o registral. Básicamente, en Perú sí se hace posible la extraterritorialidad de las sentencias extranjeras.

Del Águila (1994, 205) respecto de lo anterior, menciona que: “[ ] *nuestro país hizo bien en optar por el exequatur y no por la revisión de fondo de la sentencia extranjera, dado que el tribunal peruano no es una instancia superior a nivel internacional. Su deber es comprobar que la sentencia foránea cumplió con las garantías procesales de cualquier país*”.

El cuerpo normativo principal encargado de regular el exequátur en el Perú es el Código Civil, destacando en primer lugar su Art. 2106, cuyo tenor literal establece: “*Ejecución de sentencia extranjera La sentencia extranjera que reúna los requisitos establecidos en los artículos 2102, 2103, 2104 y 2105 puede ser ejecutada en el Perú a solicitud del interesado*”.

En el mismo orden de ideas, es menester hacer referencia al artículo 2104 de dicho cuerpo legal, el que establece los requisitos propios para la procedencia del exequátur en Perú.

*“Artículo 2104.- Requisitos para Exequatur*

*Para que las sentencias extranjeras sean reconocidas en la República, se requiere, además de lo previsto en los artículos 2102 y 2103.*

*1. Que no resuelvan sobre asuntos de competencia peruana exclusiva.*



2. *Que el tribunal extranjero haya sido competente para conocer el asunto, de acuerdo a sus normas de Derecho Internacional Privado y a los principios generales de competencia procesal internacional.*
3. *Que se haya citado al demandado conforme a la ley del lugar del proceso; que se le haya concedido plazo razonable para comparecer; y que se le hayan otorgado garantías procesales para defenderse.*
4. *Que la sentencia tenga autoridad de cosa juzgada en el concepto de las leyes del lugar del proceso.*
5. *Que no exista en el Perú juicio pendiente entre las mismas partes y sobre el mismo objeto, iniciado con anterioridad a la interposición de la demanda que originó la sentencia.*
6. *Que no sea incompatible con otra sentencia que reúna los requisitos de reconocimiento y ejecución exigidos en este título y que haya sido dictada anteriormente.*
7. *Que no sea contraria al orden público ni a las buenas costumbres.*
8. *Que se pruebe la reciprocidad”.*

No deja de llamar la atención la relevancia que se le otorga a la reciprocidad, sistema que según se ha visto a lo largo de este trabajo, ha sido objeto de diversas críticas, postulándose con vigor por una parte cada vez más importante de la doctrina comparada y chilena su eliminación y posterior sustitución de la reciprocidad por la cooperación, en virtud de que se elucubra que no favorece ni fomenta la cooperación, resultando en un evidente obstáculo para evitar la internacionalización de la justicia y que impide el cumplimiento de los fallos extranjeros.

Así, el artículo 2102 del Código Civil Peruano establece lo siguiente:

*“Artículo 2102.- Principio de Reciprocidad Las sentencias pronunciadas por tribunales extranjeros tienen en la República la fuerza que les conceden los tratados respectivos. Si no hay tratado con el país en el que se pronunció la sentencia, tiene ésta la misma fuerza que en aquel país se da a las sentencias pronunciadas por los tribunales peruanos”.*

A mayor abundamiento, el Artículo 2103 del Libro X del Código Civil Peruano el tipo de Reciprocidad que se maneja en el Perú es negativa. Si la sentencia procede de un país en el que no se da cumplimiento a los fallos de los tribunales peruanos, no tiene fuerza alguna en la Republica. Están comprendidas en la disposición precedente las sentencias que proceden de países donde se revisan, en el fondo, los fallos de los tribunales peruanos.

De esta forma, se deben tomar en cuenta los artículos 2102 y 2103, en los cuales se establece, en definitiva, que las sentencias que han sido dictadas por tribunales extranjeros son reconocidas en Perú en la medida que los tratados respectivos les concedan la fuerza para que puedan producir efectos y, si no existe ningún tratado entre ambos Estados, el reconocimiento no poseerá eficacia alguna en el Perú.

Con respecto a Perú, en el marco de los tratados internacionales, según Del Águila (1994, 204-205) básicamente podemos referirnos a tres instrumentos internacionales de relevancia suma, a saber:

*“1.- El Tratado de Montevideo de 1889, aprobado en esta ciudad en el marco del Congreso Sudamericano de Derecho Internacional Privado. 2.- El Código de Derecho Internacional Privado, denominado Código Bustamante, elaborado en la Sexta Conferencia de la Habana en 1928. 3.- La Convención Interamericana sobre Eficacia Extraterritorial de las Sentencias y Laudos Arbitrales Extranjeros, suscrito en el marco de las Conferencias Interamericanas sobre Derecho Internacional Privado en la ciudad de Montevideo en 1979”.*

Según Del Águila (1994, 208), en definitiva, estos tres tratados multilaterales que han sido mencionados:

*“[ ] han sido ratificados por el Perú, permitiendo con esto la eficacia extraterritorial de sentencias provenientes de cualquier Estado-miembro. Sólo deben ceñirse a ciertos requisitos de reconocimiento y documentación indispensable, dejando el aspecto procesal a la ley del país donde se quiere aplicar la sentencia. De no existir tratado, se reconocerá y ejecutará la sentencia extranjera, aplicando las normas de derecho internacional privado peruano”.*

En otro orden de ideas, el propio autor Del Águila (1994, 205) plantea que si la sentencia que se pretende ejecutar en el Perú:

*“[ ] proviene de algún Estado que sea firmante de cualquiera de los tratados mencionados, pasaremos al reconocimiento automático de la misma, basado en las propias convenciones, en vista de que "las sentencias extranjeras tienen en el Perú el valor que les conceden los tratados" (artículo 2102 del Código Civil). Son, precisamente éstos, los que permiten reconocer automáticamente aspectos relativos a la jurisdicción y ejecución de sentencias extranjeras. Este reconocimiento está orientado a la ausencia de exigibilidad de probar la reciprocidad entre el país que emitió la sentencia y aquél en el cual se deberá ejecutar. Existe una suerte de reciprocidad convencional que emerge del tratado y obliga a los países miembros a su cumplimiento. Sin embargo, si bien la prueba de la reciprocidad es dejada de lado en virtud del reconocimiento automático que otorgan los tratados internacionales, hay ciertas condiciones que deben cumplir las sentencias extranjeras para tener efecto extraterritorial”.*

Respecto de la reciprocidad, Cabello (1999, 806) señala lo siguiente: *“El Art. 838° del código procesal civil estatuye un importante principio consagrado por la doctrina jurisprudencial nacional, la presunción relativa respecto a la existencia de la reciprocidad, norma que favorece el sistema de homologación imperante”.* Artículo el cual establece que *“[ ] se presume que existe reciprocidad respecto a la fuerza que se da en el extranjero a las sentencias o laudos pronunciadas en el Perú. Correponde la prueba negativa a quien niegue la reciprocidad”.* Lo anterior no hace sino reafirmar que el reconocimiento de resoluciones judiciales en Perú se aplicará tomando en consideración el principio propio de la reciprocidad.

Cabe recalcar que en Perú no requieren de exequátur (Del Aguila 1994, 205):

*“1.- Las sentencias extranjeras sobre procedimientos no contenciosos de jurisdicción facultativa (artículo 2108 del Código Civil). 2.- Las sentencias extranjeras legalizadas para tener valor probatorio (artículo 2109 del Código Civil). 3.- El otorgamiento de la calidad de cosa juzgada a una sentencia extranjera (artículo 2110 del Código Civil)”.*

Respecto de las sentencias extranjeras sobre procedimientos contenciosos de jurisdicción facultativa, según (Del Águila 1994, 205) “[ ] sí requieren de exequatur (artículo 2104 del Código Civil). De este último supuesto, junto con el señalado en el punto 1), se desprende que para sentencias extranjeras sobre asuntos contenciosos o no contenciosos, pero de jurisdicción peruana exclusiva, no procede el exequatur”.

El mismo autor citado (Del Águila, 1994, 210-211), señala que en Perú “[ ] sólo requieren exequatur, las sentencias extranjeras nacidas de un proceso contencioso de jurisdicción facultativa. De tratarse de un hecho de jurisdicción peruana exclusiva no procederá el exequatur, tanto si la sentencia proviene de un proceso contencioso como de uno no contencioso”.

Respecto del tribunal que será competente para conocer del procedimiento de exequátur en el Perú, lo será la Sala Civil de la Corte Superior del domicilio de aquella persona contra la que se pretende hacer valer la sentencia foránea, según lo estatuido en el artículo 837 del Código Procesal Civil peruano.

#### 4.1.7. Ecuador

En Ecuador, desde la promulgación del Código Orgánico General de Procesos, el 22 de mayo del 2016, en el capítulo VII de este cuerpo normativo se fijó el procedimiento para el reconocimiento y homologación de las sentencias extranjeras, laudos arbitrales y actas de mediación.

La competencia respecto al exequátur le corresponde a la Sala de la Corte Provincial Especializada del domicilio del requerido, en tanto que su ejecución le corresponde al juez del domicilio del demandado competente en función de la materia; o bien, si el demandado se encuentra fuera de Ecuador, será competente el del lugar en donde se encuentren los bienes o donde deba surtir efecto la sentencia, laudo arbitral o acta de mediación.

Respecto de la normativa que rige la materia en Ecuador, además del Código Orgánico General de Procesos de 2016, podemos considerar también al Código Orgánico de la Función Judicial (COFJ) cuya promulgación en el año 2009 marcó un relevante avance para el sistema judicial ecuatoriano, toda vez que estableció la distinción del proceso de reconocimiento y el de ejecución en base a la competencia de cada administrador de justicia, conforme a lo establecido en los artículos 143 y 208. Además de lo anterior, respecto de este mismo cuerpo normativo resulta relevante el artículo 144, el cual regula el cumplimiento de los exhortos internacionales. Asimismo, resulta relevante para estos efectos el Código Civil ecuatoriano, el que atribuye en forma exclusiva el conocimiento de ciertos casos a los jueces nacionales.

A nivel internacional, resultan relevantes para estos efectos los siguientes cuerpos normativos: 1) Tratado para establecer reglas uniformes en materia de Derecho Internacional Privado o Tratado de Lima, el cual fue suscrito en el Congreso de Jurisconsultos Americanos efectuado en Lima en 1877-1878 por los delegados de los países de Argentina, Bolivia, Chile, Cuba, Ecuador y Perú; 2) Tratado de Derecho Internacional Privado entre la República del Ecuador y la República de Colombia, tratado el cual no hace sino transcribir casi textualmente el modelo estructural del Tratado de Lima respecto a la ejecución de sentencias y otros actos jurisdiccionales; 3) Pacto sobre Ejecución de Actos Extranjeros, suscrito en Venezuela el 18 de julio de 1911; 4) Código de Derecho Internacional Privado Sánchez de Bustamante de 1928; 5) Convención Interamericana sobre Eficacia Extraterritorial de Sentencias y Laudos Arbitrales Extranjeros, suscrita en Montevideo en 1979; 6) Convención Interamericana sobre Competencia en la Esfera Internacional para la Eficacia Extraterritorial de las Sentencias Extranjeras, suscrita en La Paz el año 1984; 7) Acuerdo de Cooperación y Asistencia Jurisdiccional en materia Civil, Comercial, Laboral y Administrativa entre los Estados

Partes del Mercosur y la República de Bolivia y la República de Chile, entre otros cuerpos normativos de menor envergadura.

En definitiva, en términos más concretos, el exequátur en Ecuador se encuentra desarrollado en el Código Orgánico de la Función Judicial de Ecuador, respecto a lo que a jurisdicción y competencia se refiere, y en el Código Orgánico General de Procesos de Ecuador, respecto de los requisitos instituidos, forma en la que debe realizarse la citación al demandado, qué sucede en caso de oposición y demás aspectos procesales.

El Código Orgánico de la Función Judicial de Ecuador señala que la autoridad competente para el reconocimiento de una sentencia es la Corte Provincial, mientras que para la ejecución de la sentencia otorga competencia al juez de primer nivel. Con esto se pretende permitir una más eficaz resolución de las causas.

Los requisitos que son menester para reconocer una sentencia extranjera en el Ecuador, se determinan en el Art. 104 del Código Orgánico General de Procesos de Ecuador.

*“Art. 104.- Homologación de sentencias y actas de mediación expedidos en el extranjero. Para la homologación de sentencias y actas de mediación expedidos en el extranjero, la sala competente de la Corte Provincial deberá verificar:*

- 1. Que tengan las formalidades externas necesarias para ser considerados auténticos en el Estado de origen.*
- 2. Que la sentencia pasó en autoridad de cosa juzgada conforme con las leyes del país en donde fue dictada y la documentación anexa necesaria está debidamente legalizada.*
- 3. Que de ser el caso, estén traducidos.*
- 4. Que se acredite con las piezas procesales y certificaciones pertinentes que la parte demandada fue legalmente notificada y que se haya asegurado la debida defensa de las partes.*

*5. Que la solicitud indique el lugar de citación de la persona natural o jurídica contra quien se quiere hacer valer la resolución expedida en el extranjero.*

*Para efectos del reconocimiento de las sentencias en contra del Estado, por no tratarse de asuntos comerciales, deberá además demostrarse que no contrarían las disposiciones de la Constitución y la ley, y que estén arregladas a los tratados y convenios internacionales vigentes.*

*A falta de tratados y convenios internacionales se cumplirán si constan en el exhorto respectivo o la ley nacional del país de origen reconoce su eficacia y validez”.*

El artículo expuesto establece el Ecuador el sistema de regularidad, al fijar los requisitos que es necesario que cumplan las sentencias extranjeras con el objeto de ser reconocidas, por lo que el sistema impuesto en Ecuador para las homologaciones es de carácter mixto, al basarse tanto en los tratados y convenios de orden internacional, como en el cumplimiento de requisitos.

El conjunto de indicaciones que se deben seguir para que una sentencia extranjera adquiera validez el Ecuador se hallan en el artículo 105 del Código Orgánico General de Procesos de Ecuador.

*“Artículo 105. Procedimiento para homologación.- Para proceder a la homologación, la persona requirente presentará su solicitud ante la sala competente de la Corte Provincial, la que revisado el cumplimiento de este capítulo, dispondrá la citación del requerido en el lugar señalado para el efecto.*

*Citada la persona contra quien se hará valer la sentencia, tendrá el término de cinco días para presentar y probar su oposición a la homologación. La o el juzgador resolverá en el término de treinta días contados desde la fecha en que se citó. Si se presenta oposición debidamente fundamentada y acreditada y la complejidad de la causa lo amerite, la Corte convocará a una audiencia, la cual se sustanciará y resolverá conforme con las reglas generales de este Código.*

*La audiencia deberá ser convocada dentro del término máximo de veinte días contados desde que se presentó la oposición. La sala resolverá en la misma audiencia. De la sentencia de la sala de la Corte Provincial podrán interponerse únicamente los recursos horizontales. Resuelta la homologación se cumplirán las sentencias, laudos y actas de mediación venidos del extranjero, en la forma prevista en este Código sobre la ejecución.”*

La autora María Cristina Mera (2019, 49) plantea diversas críticas al sistema de exequátur imperante en Ecuador, planteando, entre otras críticas, lo siguiente:

*“El procedimiento para la homologación de sentencias, laudos arbitrales y actas de mediación expedidos en el extranjero, incumple el sistema oral y los principios rectores dispuestos en la Constitución de la República del Ecuador, principalmente los principios de inmediación y publicidad, en razón de prever únicamente audiencia en casos de oposición debidamente fundamentada y acreditada, de manera, que limita la posibilidad de discusión de aspectos procesales como el cumplimiento de formalidades externas, cosa juzgada y que se haya asegurado la debida defensa de las partes procesales en la decisión extranjera”.*

#### 4.1.8. Venezuela

El ordenamiento jurídico venezolano es susceptible de ser tomado en cuenta como un razonable ejemplo entre los países de la región respecto a la aplicación y sistematización de normas alusivas al exequátur. Además de lo anterior, el desarrollo jurisprudencial y doctrinario sobre la figura del exequátur que se ha llevado a cabo en Venezuela ha hecho posible el desarrollo de una importante base para la tramitación del exequátur, sirviendo como ejemplo a los demás países de América Latina.

El exequátur según el prolífico catedrático venezolano Eugenio Hernández-Bretón (2010, 515) es posible definirlo como “[ ] *el trámite procesal de verificación de*



*los presupuestos de eficacia de las sentencias extranjeras, efectuado por órganos del Poder Judicial venezolano”.*

En cuanto a la normativa vigente en Venezuela con relación al exequátur, es posible señalar que la Ley Orgánica del Tribunal Supremo de Justicia establece la competencia y, por su parte, el Código de Procedimiento Civil (CPC) la tramitación en el Título X “De la eficacia de los actos de autoridades extranjeras”. Cabe considerar que la Ley de Derecho Internacional Privado (LDIP) no regula el procedimiento de exequátur, aunque sin perjuicio de ello debe ser tomada en cuenta en forma complementaria, para dar cumplimiento a los requisitos del ordenamiento jurídico venezolano.

En relación con este análisis del sistema venezolano de exequátur, se logra apreciar dos hitos relativos a la eficacia de las sentencias extranjeras: en primer lugar, con el objeto de ejecutar forzosamente una sentencia extranjera es menester comprobar con antelación los requisitos que el ordenamiento jurídico venezolano exige a fin de conceder la declaración de ejecutoria. En segundo lugar, es posible enumerar aquella situación por la cual la sentencia extranjera no exija ejecución forzosa, en este caso, la sentencia surtirá sus efectos de plano sin necesidad de declaración previa de eficacia, a diferencia de la primera situación descrita.

Tal como lo señala Eugenio Hernández-Bretón (2010) la distinción antedicha hunde sus raíces y fundamentos en los efectos propios de la sentencia extranjera considerada esta como un acto procesal. De esta manera, los efectos procesales o materiales permanecen sometidos al cumplimiento de los requisitos que establece el Art. 53 de la Ley de Derecho Internacional Privado, además del cumplimiento del control del orden público, distinguiéndose que en caso de pretender ejecutar forzosamente la decisión, se exige la declaración de eficacia de la decisión extranjera a través del exequátur (Art. 55).

Sin perjuicio de esta distinción, finalmente en la práctica los tribunales de Venezuela requieren del exequátur a fin de que la sentencia extranjera surta efectos, sin frenar la función del exequátur al efecto ejecutorio, aunque sí dejando de lado su eficacia probatoria, tal como lo explica el profesor Eugenio Hernández-Bretón (2010).

La competencia del exequátur en Venezuela se supeditarà a la naturaleza y tipo del procedimiento desarrollado en el Estado extranjero, de esta forma, si la sentencia fue dictada en un litigio contencioso, conocerà del exequátur la Sala de Casación Civil del Tribunal Supremo de Justicia, según lo estatuye el Art. 5. 42 Ley Orgánica del Tribunal Supremo de Justicia de Venezuela. Por otra parte, los procedimientos no contenciosos serán tramitados ante los tribunales superiores del lugar donde se va a hacer valer la sentencia, tal como lo señala el Art. 856 Código de Procedimiento Civil de Venezuela.

Los requisitos propios del exequátur están establecidos tanto en la Ley de Derecho Internacional Privado, así como en el Código de Procedimiento Civil.

El Art. 53 de la Ley de Derecho Internacional Privado, establece lo siguiente en relación a los requisitos del exequátur:

*“Artículo 53. Las sentencias extranjeras tendrán efecto en Venezuela siempre que reúnan los siguientes requisitos:*

- 1. Que hayan sido dictadas en materia civil o mercantil o, en general, en materia de relaciones jurídicas privadas;*
- 2. Que tengan fuerza de cosa juzgada de acuerdo con la ley del Estado en el cual han sido pronunciadas;*
- 3. Que no versen sobre derechos reales respecto a bienes inmuebles situados en la República o que no se haya arrebatado a Venezuela la jurisdicción exclusiva que le correspondiere para conocer del negocio;*
- 4. Que los tribunales del Estado sentenciador tengan jurisdicción para conocer de la causa de acuerdo con los principios generales de jurisdicción consagrados en el Capítulo IX de esta Ley;*
- 5. Que el demandado haya sido debidamente citado, con tiempo suficiente para comparecer, y que se le hayan otorgado en general, las garantías procesales que aseguren una razonable posibilidad de defensa;*
- 6. Que no sean incompatibles con sentencia anterior que tenga autoridad de cosa juzgada; y que no se encuentre pendiente, ante los tribunales venezolanos, un juicio sobre el mismo objeto y entre las mismas partes, iniciado antes que se hubiere dictado la sentencia extranjera”.*

Por su parte, el Código de Procedimiento Civil en su art. 851 establece lo que sigue con respecto a los requisitos del exequátur:

*“Artículo 851. Para que a la sentencia extranjera pueda darse fuerza ejecutoria en Venezuela, se requiere que reúna los siguientes requisitos:*

*1° Que no se haya arrebatado a Venezuela la jurisdicción que le correspondiere para conocer del negocio, según los principios generales de la competencia procesal internacional previstos en este Código.*

*2° Que tenga fuerza de cosa juzgada de acuerdo con la ley del Estado en el cual ha sido pronunciada.*

*3° Que haya sido dictada en materia civil o mercantil o, en general, en materia de relaciones jurídicas privadas.*

*4° Que el demandado haya sido debidamente citado conforme a las disposiciones legales del Estado donde se haya seguido el juicio y de aquel donde se haya efectuado la citación, con tiempo bastante para comparecer y que se le hayan otorgado las garantías procesales que aseguren una razonable posibilidad de defensa.*

*5° Que no choque contra sentencia firme dictada por los Tribunales venezolanos.*

*6° Que la sentencia no contenga declaraciones ni disposiciones contrarias al orden público o al derecho público interior de la República”.*

En cuanto al procedimiento, es posible reseñar brevemente lo siguiente. La solicitud de exequátur se presenta por escrito indicándose los datos generales tanto del actor, así como del demandado (nombres, domicilio o residencia), además de presentarse adjunta la sentencia extranjera que se pretende ejecutar en Venezuela con su respectiva ejecutoria, todo en forma auténtica y legalizada por autoridad competente o debidamente apostillados (Art. 852 CPC de Venezuela). Luego de la aceptación a trámite por parte del tribunal correspondiente, se procederá a citar al demandado, con el objeto de que conteste la solicitud dentro de los diez días siguientes a su citación, más el término de la distancia si lo hubiere (Art. 853 CPC de Venezuela). En la contestación se deberá plantear la defensa respectiva, y el asunto se decidirá tomando en cuenta los documentos proporcionados por las partes, sin embargo, la Corte facultativamente de oficio podrá

disponer la presentación de otras pruebas, para lo que establecerá el término respectivo según las circunstancias del caso (Art. 855 CPC de Venezuela). La carga probatoria de los presupuestos de eficacia de la sentencia extranjera le corresponde al demandante (Art. 852 CPC de Venezuela). En ciertas ocasiones el requisito de citación se considerará satisfecho (incluso en el caso de que no hubiera constancia documental) en las siguientes situaciones: 1) En primer lugar, cuando la parte demandada en el juicio extranjero es la que pide el exequátur en Venezuela; 2) En segundo lugar, cuando el demandado no objeta la falta de citación en el proceso de exequátur; y 3) En tercer lugar está el caso de que ambos cónyuges soliciten el exequátur.

Con relación a la legitimación procesal, se considera que es posible que le dé inicio al exequátur cualquiera de aquellas personas que fueron partes en el proceso extranjero; y en el caso de que fueran varias partes los demandados, se conformará litisconsorcio pasivo en Venezuela, en la medida que haya sido necesario y pertinente el litisconsorcio en el proceso extranjero del cual surgió la sentencia que se pretende hacer valer en Venezuela. Si no, la acción podrá promoverse contra cualquiera de las partes. En forma adicional a lo anteriormente reseñado, es posible que la acción se transmita a los herederos (sin que se distinga su calidad de actor o demandado), en consecuencia, la acción de exequátur no se extingue con la muerte de alguna o todas las partes intervinientes en el juicio extranjero, en virtud de la transmisión antedicha.

Respecto de las causas de exequátur tramitadas ante la Sala de Casación Civil del Tribunal Supremo de Justicia de Venezuela, se establece el plazo de diez días para el acto de informes orales, siendo la última actuación de las partes en el juicio. En el caso de los Tribunales Superiores aquellos informes orales se ofrecerían en el plazo de quince días tras término del lapso probatorio (Art. 511 CPC de Venezuela) y podrán hacer presente al Tribunal sus observaciones en el transcurso de los ocho días siguientes (Art. 513 CPC de Venezuela). A mayor abundamiento, el Tribunal podrá dictar una medida para mejor resolver después de transcurridos quince días, en el cual, las partes acreditarán el cumplimiento de los presupuestos de eficacia establecidos por la normativa (Art. 514 CPC de Venezuela) transcurrido dicho término, el Tribunal pronunciará su fallo en el plazo de sesenta días (Art. 515). La sentencia se limita a establecer el cumplimiento de los requisitos, sin efectuar revisión de fondo alguna del asunto; en el caso de faltar algún requisito se rechaza la petición o, en subsidio, puede constatarse la eficacia parcial, en la

medida que exista en la misma sentencia diversos pronunciamientos autónomos unos de otro, verbigracia, una parte de ella trata sobre la disolución del matrimonio y otra parte de la misma sentencia trata sobre el establecimiento de alimentos.

La sentencia que se dicte no será objeto de apelación, consulta o casación, en razón de que no es posible revocarse ni reformarse. Sin embargo, sí admite aclaraciones y rectificaciones. Para la ejecución de la sentencia extranjera se debe acudir a los tribunales de instancia competentes, a fin de que dicten las resoluciones respectivas y se lleven a cabo las actuaciones requeridas para estos efectos.

#### 4.1.9. Puerto Rico

En Puerto Rico, precisamente, el exequátur no es sino una acción de carácter independiente con respecto a la sentencia emitida por un estado parte, en razón de que no es esencial la revisión de fondo de la sentencia, sino que solo es esencial que la sentencia cumpla con los requisitos fijados por las leyes puertorriqueñas con el objeto de que así pueda producir efectos jurídicos.

No obstante lo anterior, la eficacia extraterritorial de una sentencia considera, según Feuillade (2010) cuatro efectos, entre ellos tenemos: la eficacia normativa, la eficacia probatoria, la eficacia de cosa juzgada y la eficacia ejecutoria.

En el mismo orden de ideas, Feuillade (2010, 1071), respecto del exequátur en Puerto Rico, señala lo siguiente:

*“El exequatur es una acción autónoma e independiente de la acción ejercida en el juicio en que se dictó la sentencia extranjera, porque su naturaleza, fundamento y pretensión son diferentes. Es una acción de declaración de certeza constitutiva, tendiente a un pronunciamiento constitutivo de efectos meramente procesales. Su fundamento, sin implicar la revisión de fondo, está en el proceso extranjero que sirve de base y la pretensión será el reconocimiento de la cosa juzgada extranjera.”*

Por otra parte, conviene tener en cuenta para estos efectos lo dispuesto en la regla 55.1 de las Reglas del Procedimiento Civil de Puerto Rico, la cual define de la siguiente forma al exequátur: “*Se llama exequatur al procedimiento de convalidación y reconocimiento judicial de una sentencia de otra jurisdicción por los tribunales del foro donde se pretende hacer efectiva. Su trámite puede ser ex parte u ordinario*”.

A propósito de lo anterior, según Feuillade (2010, 1072), respecto de la interpretación del concepto de exequátur del Tribunal Supremo de Puerto Rico “[ ] *deja claro que convalidación y reconocimiento son dos conceptos distintos, donde la validez constituye un requisito para el reconocimiento*”.

Los requisitos formales del exequátur en Puerto Rico no son sino la legalización y la traducción. De esta forma, la Regla 55.3 se ocupa de establecerlos al señalar lo siguiente:

*“La demanda o la solicitud ex parte deberá presentarse al tribunal acompañada de los documentos siguientes: (a) Copia certificada, legible, completa y en cumplimiento con los requisitos de las Reglas de Evidencia de la sentencia cuya convalidación y reconocimiento se solicita. (b) Traducción fiel y exacta al idioma español de la sentencia en caso de no haber sido redactada originalmente en el idioma español o en el idioma inglés”.*

Respecto de los requisitos de carácter procesal, en primer lugar, la legislación puertorriqueña establece la jurisdicción internacional. En forma particular y específica se halla en la Regla 55.5, en sus puntos (a) (1) y (b) (1), estableciendo: “*Que la sentencia extranjera haya sido dictada por un tribunal con jurisdicción sobre la persona y el asunto que sea objeto de la misma*”. A este respecto, según Feuillade (2010, 1075):

*“En la literalidad de la redacción del requisito, no nos es ajeno el destacar que en el sistema estadounidense, la personal o territorial jurisdiction, tomadas como competencia judicial internacional, se asientan sobre la base de suficiencia de contactos con el foro para asumir el caso. Sabido es que toda sentencia se produce sobre la base de los intereses de las personas, por lo que las categorías in personam e in rem jurisdiction se suponen sujetas a los mismos parámetros de*

*exigencia de la personal jurisdiction tomada en general, de allí que es correcta la forma en que se redacta el enunciado”.*

Por su parte, para aquellas sentencias que no tengan origen en la jurisdicción estadounidense, se adiciona en el punto (b) (2) de la Regla 55.5 de Puerto Rico, el requisito consistente en: “[ ] *que se haya dictado por un tribunal competente*”.

A mayor abundamiento, se agrega como requisito procesal de garantía de defensa en juicio, el cual está consagrado en la regla 55.5 de Puerto Rico, en los puntos (a) (2), cuando señala: “[ ] *que el tribunal que la emitió haya observado el debido proceso de ley*” y en relación a jurisdicciones diferentes a la de Estados Unidos, en el punto (b) (3), cuando indica lo siguiente “[ ] *que el tribunal que la emitió haya observado los principios básicos del debido proceso de ley*” y también en el (b) (4), al señalar “[ ] *que el sistema bajo el cual fue dictada se distinga por su imparcialidad y por la ausencia de prejuicio contra las personas extranjeras*”.

Cabe destacar que a este nivel la reciprocidad no es adoptada por la legislación puertorriqueña, lo que habla de la modernidad que caracteriza al procedimiento de exequátur de Puerto Rico. En línea con lo anterior, el autor Milton Feuillade (2010, 1078), critica abiertamente a la reciprocidad, señalando explícitamente lo siguiente:

*“Aplicar la reciprocidad u otras medidas de retorsión propias del Derecho Internacional Público a casos iusprivatistas, no es ni más ni menos, que hacer sufrir a los particulares, las consecuencias de los problemas de relaciones internacionales que pudieren tener los Estados, generando una injusticia, por no ser éste el ámbito propio donde deben resolverlo”.*

Lo anterior se suma a las innumerables críticas planteadas por la doctrina más reciente a la figura de la reciprocidad, la que se considera obsoleta y retorsiva para los justiciables.

Respecto de los denominados requisitos sustanciales podemos hallar en la Regla 55.5 de Puerto Rico el fraude a la ley, en los puntos (a) (3) y (b) (7), los principios básicos de justicia en el punto (b) (6) y también el orden público, consagrado en el punto (b) (7).

Resulta relevante destacar que, respecto de las sentencias provenientes de Estados Unidos, según Milton Feuillade (2010, 1085) “[ ] *gozan de una presunción general de legitimidad en Puerto Rico*”, lo que es una verdadera particularidad dentro de América Latina, lo que responde al estatus político especial de Puerto Rico como Estado Libre Asociado a Estados Unidos de Norteamérica.

Para culminar el breve análisis de la legislación de Puerto Rico con respecto al exequátur, conviene citar lo que el propio Feuillade (2010, 1089) señala al respecto, lo que no deja dudas sobre el estado actual de vanguardia, con relación al procedimiento de exequátur en este país: “*El Estado Libre Asociado de Puerto Rico transita la cuestión del exequátur de un modo que se acoge a los estándares actuales en la materia y lo sitúa entre los que pueden ser considerados verdaderos Estados de Derecho que respetan el elemento extranjero*”.

## 4.2. Exhorto internacional

### 4.2.1. Unión Europea

Nos referiremos en este apartado particularmente a la Unión Europea, pues es el referente más relevante a nivel global, por su altísimo nivel de integración logrado en el plano económico, político, social y judicial.

En Europa, destaca la Red Judicial Europea en materia civil y mercantil, la que fue creada por Decisión del Consejo N°2001/470/EC de 28-5-01. Sus principales objetivos son lograr mejorar la cooperación judicial efectiva entre los Estados miembros de la Unión Europea, así como también mejorar el acceso efectivo a la justicia de las personas involucradas en procesos transfronterizos. Esta red está compuesta por i) puntos de contacto, ii) Autoridades Centrales, y iii) magistrados de enlace.

A mayor abundamiento<sup>26</sup>, en el plano de la notificación de documentos era relevante el Reglamento (CE) 1393/2007 del Consejo, de 13 de noviembre de 2007, relativo a la notificación y al traslado en los Estados miembros de documentos judiciales

---

<sup>26</sup> Vid. [https://e-justice.europa.eu/content\\_service\\_of\\_documents-371-es.do](https://e-justice.europa.eu/content_service_of_documents-371-es.do)



y extrajudiciales en materia civil o mercantil. Dicho reglamento normaba la notificación y el traslado de documentos judiciales y extrajudiciales entre los Estados miembros de la Unión Europea. Preveía un procedimiento para la notificación y el traslado de documentos entre los países de la UE, también Dinamarca, a través de organismos transmisores y organismos receptores designados a tal efecto.

El Reglamento era de aplicación, por ejemplo, a los documentos judiciales, como las citaciones que notifiquen que se ha incoado un proceso, los recursos, los escritos de contestación o los requerimientos judiciales, y los documentos extrajudiciales, como los escritos notariales, que debían notificarse o trasladarse en un país de la UE distinto de aquél en el que resida el destinatario.

Sin embargo, el Reglamento (CE) 1393/2007 fue derogado y reemplazado por el Reglamento (UE) 2020/1784 del Parlamento Europeo y del Consejo de 25 de noviembre de 2020, cuyo objetivo principal “[ ] *es imprimir mayor agilidad a la transmisión de documentos judiciales y extrajudiciales entre Estados miembros, aprovechándose de las utilidades que en este sentido ofrece la digitalización*” (Aguilera Morales, 2, 2022). Esta autora menciona, a su vez, que una de las críticas más repetidas respecto del derogado Reglamento (CE) 1393/2007 era que sin perjuicio de que perseguía la eficacia y la agilidad del procedimiento, este Reglamento “[ ] *no diera carta de naturaleza expresa al empleo de las nuevas tecnologías, confiando en su lugar a los Estados la elección del cauce adecuado para proceder a la transmisión transfronteriza de documentos*” (Aguilera Morales, 9, 2022).

En este orden de ideas, Aguilera Morales destaca respecto de la nueva normativa instaurada por Reglamento (UE) 2020/1784 del Parlamento Europeo y del Consejo de 25 de noviembre de 2020 lo siguiente:

*“[ ] apuesta por un giro radical de planteamiento. El viraje pasa, en primer lugar, por implantar el consabido sistema informático descentralizado, al que se define como «una red de sistemas informáticos nacionales y puntos de acceso interoperables, que opera bajo la responsabilidad y la gestión individuales de cada Estado miembro y permite un intercambio transfronterizo de información seguro y fiable entre los sistemas informáticos nacionales» (art. 2). Y, en segundo*

*lugar, por configurar aquel sistema como un cauce de uso obligado para el conjunto de Estados miembros y preferente, además, a otras posibles vías de comunicación entre autoridades nacionales, a las que solo cabrá recurrir «por interrupción del sistema informático descentralizado o por el concurso de circunstancias excepcionales». Por asumir, en definitiva, la máxima «digital by default»».*

Por otra parte, la obtención de pruebas en materia civil o mercantil<sup>27</sup> estaba regulada por el Reglamento (CE) N°1206/2001, de 28 de mayo de 2001. La obtención de pruebas en los procedimientos civiles no se restringía solamente a las fronteras de un Estado miembro.

Respecto de esta última temática, es relevante destacar que la normativa actualmente vigente que rige la materia es el Reglamento (UE) 2020/1783 del Parlamento Europeo y del Consejo de 25 de noviembre de 2020. Este nuevo cuerpo normativo, al igual que el anteriormente referido (el Reglamento (UE) 2020/1784 del Parlamento Europeo y del Consejo de 25 de noviembre de 2020), se ha dicho que ambos buscan:

*“[ ] potenciar la comunicación electrónica entre las autoridades competentes de los Estados miembros como forma de agilizar los trámites de notificación y de solicitud de pruebas y economizar sus costes en consonancia con la estrategia para el Mercado Único digital. Siguen la arquitectura y filosofía del actual marco normativo, al tiempo que incorporan modificaciones puntuales –que se revelaban necesarias, según el Informe presentado por la propia Comisión– así como la doctrina derivada de las decisiones del Tribunal de Justicia de la Unión Europea” (Marchal Escalona, 2021,11).*

Con respecto a este cuerpo normativo, se ha señalado que “[ ] entre las novedades más relevantes se encuentra la incorporación de un concepto de ‘órgano jurisdiccional’ (art. 2.1º), además de fomentar la ejecución directa y rápida de las pruebas intracomunitarias” (Marchal Escalona, 2021, 13). A mayor abundamiento, se ha dicho en torno a esta nueva normativa que procura:

---

<sup>27</sup> Vid. [https://e-justice.europa.eu/content\\_taking\\_of\\_evidence-76-es.do](https://e-justice.europa.eu/content_taking_of_evidence-76-es.do)

*“[ ] facilitar la ejecución directa y rápida de las pruebas intracomunitarias. Para ello, establece que las solicitudes de obtención de pruebas sean ejecutadas con rapidez (art. 12). Si no es posible ejecutar una solicitud en un plazo de noventa días a partir de su recepción por el órgano jurisdiccional requerido, este debe ponerlo en conocimiento del órgano jurisdiccional requirente, indicándole las razones que impiden que la solicitud sea ejecutada con rapidez (art. 17). Se fomenta además el empleo de la videoconferencia u otras TICs para recabar declaraciones o interrogatorios de personas presentes en otros Estados miembros, siempre que sea posible (art. 20), tanto si la obtención de pruebas la realiza el tribunal requerido (art. 12.4º) como directamente por el tribunal solicitante (art. 20), y proporciona un marco jurídico para la ejecución directa por parte de los agentes diplomáticos y consulares (art. 21) sin que sea necesaria una solicitud previa al órgano central o a la autoridad competente de dicho Estado miembro (Considerando 25)” (Marchal Escalona, 2021, 14).*

Por último, respecto del Reglamento (UE) 2020/1783 del Parlamento Europeo y del Consejo de 25 de noviembre de 2020 se ha indicado que en materia de obtención de pruebas:

*“[ ] El Reglamento concreta qué autoridad/es puede/n solicitar la obtención de pruebas en el extranjero a partir de lo establecido en el mismo. Se propone así solucionar los problemas interpretativos existentes en torno al término «órgano jurisdiccional». En particular, considera como tal a los órganos jurisdiccionales y demás autoridades de los Estados miembros comunicadas a la Comisión (ex art. 31.3º), que ejerzan funciones jurisdiccionales, que actúen por delegación de poderes de una autoridad judicial o bajo su control, y que sean competentes, con arreglo al Derecho nacional, para obtener pruebas a efectos de los procedimientos judiciales en materia civil o mercantil” (Marchal Escalona, 2021, 13).*

#### 4.2.2. Ámbito interamericano particularmente Mercosur

Cabe destacar que el derecho convencional interamericano contempla para la transmisión de los exhortos internacionales los modos diplomáticos, judicial y particular, agregándose a los anteriores en virtud de la Convención Interamericana de 1975 sobre Exhortos o Cartas Rogatorias la comunicación vía autoridad central, así como la comunicación directa entre jueces de zonas fronterizas contiguas.

En concordancia con lo anterior, cabe tener en cuenta que en numerosas ocasiones en el ámbito interamericano, según Tellechea (2008):

*“[ ] se ha confundido las vías para la transmisión de los exhortos, de los medios utilizados para su envío: postal, facsímil, correo electrónico, etcétera. De ellos, el postal es el empleado mayoritariamente, y con el propósito de dotarlo de mayor celeridad, hoy se tiende a utilizar el envío a través de correo expreso o medios similares. En cuanto a la comunicación enviada por fax o correo electrónico, ella comienza a utilizarse entre las autoridades centrales de la región como forma de adelantar los pedidos de asistencia. Así, en materia de cooperación penal internacional, diversos tratados vigentes prevén que, por razones de urgencia, la solicitud de auxilio pueda hacerse llegar por fax o correo electrónico, debiéndose luego confirmar el pedido mediante el envío de la documentación original”* (1233).

Rigen la materia en el ámbito en comento los siguientes cuerpos normativos: Convenciones Interamericanas de Panamá de 1975 sobre Exhortos o Cartas Rogatorias y sobre Recepción de Pruebas en el Extranjero; Protocolos Adicionales de Montevideo de 1979 a la Convención Interamericana sobre Exhortos o Cartas Rogatorias y de La Paz de 1984, al Protocolo Adicional a la Convención Interamericana sobre Recepción de Pruebas en el Extranjero de 1984; Protocolo del Mercosur sobre Cooperación y Asistencia Jurisdiccional en Materia Civil, Comercial, Laboral y Administrativa, Decisión CMC 05/92, capítulos I "Cooperación y asistencia jurisdiccional"; II "Autoridades centrales"; y especialmente, IV "Cooperación en actividades de mero trámite y probatorias". Además del Protocolo señalado, cabe hacer presente que en el Mercosur se han aprobado sobre la materia la Enmienda al Protocolo de Cooperación y Asistencia Jurisdiccional, Decisión CMC 07/02; y el Acuerdo de Cooperación y Asistencia Jurisdiccional entre los Estados

Parte del Mercosur y la República de Bolivia y la República de Chile, Decisión CMC 08/02, capítulos I, II y especialmente IV de este último.

En relación a las vías procedentes, referidas someramente *supra*, cabe destacar que la Convención Interamericana sobre Recepción de Pruebas en el Extranjero no contemplaba la vía particular ni la comunicación directa entre jueces de frontera, sin embargo, en la medida que tanto el exhortante como el exhortado se vinculen a través de un convenio que admita dichas vías, sí será posible recurrir a ellas.

A mayor abundamiento, en concordancia con lo anterior expuesto, cabe exponer lo siguiente, en palabras de Tellechea (2008):

*“[ ] el Protocolo de Las Leñas sobre Cooperación y Asistencia Jurisdiccional, si bien reguló únicamente en la materia la vía autoridad central, artículos 2o. y 5o., no excluyó, empero, el empleo de los demás modos contemplados por la Convención Interamericana sobre Exhortos o Cartas Rogatorias en los artículos 4o. y 7o. A nivel mercosureño, el posterior Protocolo de Ouro Preto de Medidas Cautelares ha consagrado la pluralidad de las vías de transmisión (...). La Enmienda al Protocolo de Cooperación y Asistencia Jurisdiccional entre los Estados Parte del Mercosur, Decisión CMC 07/02, y el Acuerdo de Cooperación y Asistencia Jurisdiccional entre los Estados Parte del Mercosur y la República de Bolivia y la República de Chile, Decisión CMC 08/02, amplían expresamente los modos de transmisión, recibiendo además de la autoridad central, el diplomático o consular y el particular (...). Se omitió en cambio la vía judicial, tanto en su modalidad clásica —pues tradicionalmente en la región no es empleada— como en su moderna y útil forma de comunicación directa entre magistrados fronterizos contiguos, no obstante su agilidad e inmediatez, en razón de la posición de Brasil, país cuya Constitución exige que los exhortos recibidos del extranjero deban ser objeto de control por instancias jurisdiccionales superiores como condición previa a su diligenciamiento. En tanto Uruguay y Argentina son parte de la Convención Interamericana sobre Exhortos o Cartas Rogatorias cuyo artículo 7o. admite la comunicación directa entre jueces de frontera, la misma ha comenzado a tener aplicación entre magistrados de zonas contiguas del litoral del Río Uruguay” (1243).*

## 5. CONCLUSIONES

### 5.1. Exequátur

En consideración a lo expuesto en este trabajo de investigación se puede concluir que efectivamente es pertinente, urgente y absolutamente necesario una reforma en Chile en el ámbito de la cooperación judicial internacional, en relación a la figura del exequátur.

Resulta evidente que el rápido incremento del tráfico jurídico externo es una realidad creciente e innegable para Chile. Tras el análisis efectuado, es palmario que los mecanismos de fuente interna de que dispone nuestro ordenamiento jurídico resultan ciertamente inadecuados, heterogéneos y desfasados, siendo menester con urgencia nuevas fuentes que garanticen seguridad jurídica y certidumbre añadida a una temática de la relevancia del reconocimiento y ejecución de sentencias extranjeras.

La propuesta que ha de plantearse deberá ser de carácter subsidiario respecto de otras fuentes del sistema, siendo de aplicación preferente aquellas normas que emanen de fuentes supraestatales o por normas de carácter interno pero de naturaleza especial, pues con ello no se hace sino aportar seguridad y certidumbre a un sistema que en la actualidad es sumamente heterogéneo y complejo, lo cual crea una situación perjudicial para los justiciables. En definitiva, debería proponerse en el nuevo Código Procesal Civil una legislación general de aplicación supletoria respecto de las normas especiales y supraestatales, tal como ha sido la tónica de los países más avanzados en el último tiempo.

A través de la nueva fuente normativa que se plantea deberá promoverse que las autoridades chilenas se abran a la cooperación respecto del resto de los países del mundo, ante el innegable desarrollo del tráfico jurídico externo. De manera que diversos aspectos son los que deberían tener un profuso desarrollo con la nueva normativa, a saber, un mandato a las autoridades nacionales de cooperar activamente con las autoridades extranjeras; la sustitución de la reciprocidad por la cooperación, aspecto fundamental de la nueva norma, proponiéndose como uno de los ejes centrales, para que de esa forma las autoridades chilenas no ofrezcan reciprocidad a las autoridades foráneas, por cuanto se trata de un concepto obsoleto y absolutamente superado en el ámbito del Derecho Internacional; en tercer lugar, se deberá garantizar una verdadera y efectiva tutela de los intereses de los particulares, de manera que el centro de interés de la cooperación que se

plantea deberá tener como eje el de los particulares, en detrimento del de los Estados, pues de esa forma se busca asegurar y proteger los derechos de los justiciables en forma más directa; en cuarto lugar, la nueva normativa que rija la materia en comento deberá promover el principio de celeridad en lo que respecta a la práctica de la cooperación judicial internacional, cuestión de suyo relevante para los intereses de los ciudadanos.

En consonancia con lo expuesto en el párrafo anterior cabe recalcar nuevamente la urgente derogación del modelo de reciprocidad que actualmente rige, por cuanto, según Feuillade (2010): “[ ] *aplicar la reciprocidad u otras medidas de retorsión propias del Derecho Internacional Público a casos iusprivatistas, no es ni más ni menos, que hacer sufrir a los particulares, las consecuencias de los problemas de relaciones internacionales que pudieren tener los Estados, generando una injusticia, por no ser éste el ámbito propio donde deben resolverlo*” (1078). La reciprocidad según el prolífico autor Werner Goldschmidt (1954, 200) tiene por objeto castigar y cambiar a los “malos” y retribuir y hacer perseverar a los “buenos”, es decir, persigue lograr la ejecución de los propios fallos en el extranjero bajo las más fáciles condiciones, a través del castigo de, los países poco “amables” para que se “mejoren”, y la retribución hacia los Estados “buenos” para que no se separen del camino de la “virtud”. El modelo español, tal como se expuso sigue esta tendencia de no considerar la reciprocidad como un modelo propio del exequátur, en orden a las opiniones doctrinales que se habían suscitado en el último tiempo, destacando lo que plantearon los catedráticos españoles Juan Carlos Fernández Rozas y Sixto Sánchez Lorenzo anteriormente citados en este trabajo.

A mayor abundamiento, en el marco del exequátur, es imperativo reformar los motivos o requisitos referentes a la regularidad internacional, con el fin de adecuarlos a la práctica jurisprudencial, la cual, según se pudo verificar, ha excedido con creces los límites literales de los requisitos que actualmente contiene el art. 245 del Código de Procedimiento Civil y que fueron mantenidos por el Proyecto de Código Procesal Civil del año 2014. Es anacrónico mantener incólume el modelo de regularidad internacional, en circunstancias que la jurisprudencia ha superado con creces su contenido, tal como se dejó en claro en el Capítulo 3 del presente trabajo. En el mismo de orden de ideas, es menester prohibir en forma expresa la revisión del fondo de las sentencias extranjeras que son objeto del exequátur, al igual que en España, pues el exequátur no debe referirse sino a aspectos meramente formales, toda vez que la revisión de los elementos del fondo de

las sentencias extranjeras no hace sino desvirtuar la institución del exequátur y, naturalmente, hacerla más onerosa para todos los justiciables.

El principio que debe primar en la nueva regulación de la materia no es sino aquel correspondiente a la no denegación de justicia. Desde nuestra perspectiva debe ser el eje central de una moderna y eficiente normativa referente al exequátur. En este sentido, el proceso ha de ser efectivo y, del mismo modo, la sentencia está llamada a ser útil. Los derechos se ejercen y ejecutan, y no es tolerable que queden meramente en un papel escrito sin posibilidad de ejecución. El anterior principio rector, por su parte, se ha de equilibrar y combinar con el propósito de velar estrictamente con el debido proceso de ley a las partes, ya sea en el Estado donde se ha dictado la sentencia, tanto como en Estado en el cual se pretende hacer efectiva. En este mismo orden de ideas, resulta relevante tener como principio o directriz la no revisión de fondo de la sentencia extranjera, lo que en palabras de Feuillade (2010, 1087), esencialmente significa “[ ] *no abrir un nuevo proceso donde se analice otra vez la cuestión. Implica no examinar la cuestión de hecho y de derecho ya vista. Y hacerlo genera como consecuencia la anulación de la sentencia extranjera por un nuevo acto jurisdiccional, al someter la sentencia extranjera a la revisión de fondo le hago perder el carácter propio*”.

Con todo, como cortapisa, desde mi perspectiva, no debe perderse de vista la relevancia que existe en torno a la idea de evitar daños a instituciones fundamentales de nuestro ordenamiento jurídico, verbigracia, la cosa juzgada o el debido proceso, a través del respeto del orden público interno, definiéndose este magistralmente por Fernández Arroyo como “[ ] *la obstaculización de los efectos de una decisión extranjera en el foro, basándose en la detección de una contradicción manifiesta entre contenido de la decisión extranjera y los principios de orden público del Estado requerido*” (Fernández Arroyo, 2015, 422, como se citó en Feuillade, 2010, 1081), lo cual debe mantenerse como un aspecto fundamental y neurálgico en lo que respecta al exequátur.

Finalmente, como corolario definitivo quisiera destacar las palabras del profesor Carlos Esplugues (2014) en relación al exequátur y su imperiosa necesidad de reforma:

“[ ] *El resultado final no puede resultar más decepcionante y a la vez más preocupante, poniendo de relieve una falta clamorosa de seguridad jurídica en*



*todo el modelo, y en su operar, que afecta directa y negativamente a las expectativas jurídicas de los justiciables. Lo anterior, por desalentador que pueda parecer, no deja de constituir un llamado al legislador en favor de una reforma urgente del modelo de reconocimiento y ejecución de resoluciones judiciales extranjeras en la República. Un país como Chile, abierto como ningún otro en Iberoamérica al mundo, no se merece un sistema de homologación y ejecución de sentencias foráneas como el actualmente existente” (353).*

## 5.2. Exhorto internacional

En lo que concierne al exhorto internacional en materia civil, dicha figura, al igual que el exequátur, precisa de una urgente reforma, que acoja y dé solución a los diversos problemas que retrasan ostensiblemente el trámite en comento. La decisión de cambiar la autoridad central para efectos de la tramitación del exhorto internacional no pudo ser más acertada, toda vez que su implementación redujo drásticamente el tiempo de tramitación promedio del exhorto internacional, tal como se señaló en su oportunidad. No resulta alentador, por cierto, el hecho de que el Proyecto de Código Procesal Civil del año 2014 no contemple ninguna disposición que se refiera directamente al exhorto internacional, lo cual evidentemente no hace sino empeorar la situación actual, en donde la existencia del imperfecto artículo 76 del Código de Procedimiento Civil mitiga al menos tangencialmente, aun con todos sus vicios, la deficiencia de esta figura. Por otro lado, la implementación de la tecnología evidentemente podría constituir una gran solución que logre disminuir los tiempos de tramitación de los exhortos internacionales.

Por último, en relación al exhorto internacional, menester es referirnos a la excelente iniciativa que llevaron a cabo Chile y Argentina, en orden a dotar de celeridad y eficacia la tramitación de los exhortos internacionales. En efecto, el año 2015 ambos países acordaron un breve plan piloto de exhortos digitales, con resultados muy alentadores. A modo de conclusión y en relación con lo anterior, quisiera hacer hincapié en las palabras proferidas por el ex ministro de la Excma. Corte Suprema de Chile, Milton Juica, las que resumen de buena manera la conclusión arribada en este trabajo en relación al exhorto internacional:

*“[ ] estos encuentros tienen como objetivo ampliar el acceso a la justicia. Hay un déficit respecto de los poderes judiciales y del Estado en general, respecto de los justiciables que no ven resueltos sus conflictos por cuestiones casi domésticas. Estas trabas pueden ser solucionadas en la medida que nos juntemos los jueces de ambos países para ver la forma de cumplir un principio que está plasmado en los convenios de cooperación (...); el solo hecho de sentarnos a conversar y ponernos de acuerdo en prácticas que usen las tecnologías hará que terminemos las burocracias que eternizan la tramitación de las causas”.*

La profusa y creciente interdependencia de personas y de cosas a través de las fronteras ha generado una imperiosa necesidad de armonización legislativa, que logre establecer reglas comunes, que den lugar a principios de equidad y cooperación, a fin de que las diversas actuaciones y resoluciones judiciales no se conviertan en meras declaraciones de voluntad, sino en un efectivo cumplimiento del derecho expresado en la decisión del juez, promoviendo de esta manera una verdadera tutela de los derechos de las partes. La vía idónea no es sino aquella de los convenios bilaterales o multilaterales (verbigracia, Unión Europea y Mercosur), sin perjuicio de la constante y silenciosa labor que lleva a cabo la OEA en la región, promoviendo la integración entre los distintos países del continente.

## 6. BIBLIOGRAFÍA

### I. LIBROS

ALMAGRO, J. (1988). *El proceso de extradición pasiva: en Derecho procesal. Tomo II*. Valencia: Ed. Tirant Lo Blanch.

ALSINA, H. (1961) *Tratado teórico – práctico de derecho procesal civil y comercial*. Buenos Aires: Ediar S.A.

CANELO FIGUEROA, C. (2014). *Derecho Procesal Internacional*. Santiago: Editorial Jurídica de Chile.

CARNELUTTI, F. (1944). *Sistema de derecho procesal civil*. Buenos Aires: Unión Tipográfica Editorial Hispano Americana.

CHESHIRE, G. C. (1952). *Private International Law*. Oxford: Oxford University Press.

CHIOVENDA, G. (1922) *Principios de derecho procesal civil. Tomo II*. Madrid: Editorial Reus.

ETCHEBERRY, A. (1998) *Derecho Penal Tomo I, Parte General*. Santiago: Editorial Jurídica de Chile.

FERNÁNDEZ, J. C. y SÁNCHEZ, S. (1999). *Derecho internacional privado*. Madrid: Civitas Ediciones.

GARCÍA PUJOL, I. (2008). *Cumplimiento de sentencias extranjeras en Chile: alejándose del régimen de reciprocidad legal*. Santiago: Editorial Librotecnia.

GOLDSCHMIDT, W. (1954) *Sistema y Filosofía del Derecho Internacional Privado, Tomo III*. Buenos Aires: Ediciones Jurídicas Europa – América.

GOODRICK, H. (1949) *Handbook Of The Conflict Of Laws*. Minnesota: Saint Paul.

GUASP, J. (1977). *Derecho Procesal Civil*. Madrid: Editorial Instituto de Estudios Políticos.

GUZMÁN LATORRE, D. (1997). *Tratado de derecho internacional privado*. Santiago: Editorial Jurídica de Chile.

HERNÁNDEZ-BRETÓN, E. (2010) El Procedimiento de Exequátur. En Maekelt, Tatiana. (Coord.). *Derecho Procesal Civil Internacional* (487-533). Caracas: Academia de Ciencias Políticas y Sociales.

MIAJA DE LA MUELA, A. (1963). *Derecho Internacional Privado.T.II*. Madrid: Ediciones Atlas.

MONSÁLVEZ MÜLLER, A. (1973). *Del cumplimiento en Chile de resoluciones pronunciadas por tribunales extranjeros*. Santiago: Editorial Andrés Bello.

MONSÁLVEZ MÜLLER, A. (1996). *Cumplimiento de Sentencias Extranjeras (Exequátur)*. Santiago: Editorial ConoSur.

MONSÁLVEZ MÜLLER, A. (2008). *Reconocimiento y ejecución en Chile de Sentencias Extranjeras*. Santiago: Legal Publishing.

PEÑA PEÑA, R. E. (2011). *Teoría General del Derecho*. Bogotá: ECOE Ediciones.

PUGLISI, B. (2001). *El Exequátur en Colombia*. Bogotá: Chia - Cundinamarca.

RAMÍREZ NECOCHEA, M. (2010). *Curso Básico de Derecho Internacional Privado*. Santiago: Ed. Abeledo Perrot.

SALAS, G. (2011). *Temas de Derecho Internacional Público. Nociones de Historia*. Córdoba: Editorial Advocatus.

SENTÍS MELENDO, S. (1958) *La sentencia extranjera*. Buenos Aires: Ediciones Jurídica Europa-América.

SOSA, G. (1971). *Problemática Actual del Derecho Procesal*. La Plata: Editora Platense.

VELÁSQUEZ, F. (2007). *Manual de derecho penal: parte general*. Medellín: Ed. Comlibros.

VICO, C. (1967). *Curso de Derecho Internacional Privado. T.II*. Buenos Aires: Ed. Biblioteca Jurídica.

WEISS, A. (1913). *Traité theorique et pratique, T. VI*. París.

## II. REVISTAS ESPECIALIZADAS

AGUILERA MORALES, M. (2022). El Reglamento (UE) 2020/1784 sobre notificación y traslado transfronterizo de documentos: novedades e implicaciones internas. *Revista General de Derecho Europeo* N° 53, mayo de 2022, pp. 1-31.

BERTRÁN FAÚNDEZ, F. (2006). Sentencias sobre exequátur de divorcio decretado en el extranjero: efectos bajo la nueva ley de matrimonio civil chilena (Corte Suprema). *Revista de Derecho (Valdivia)*, 1-19.

CABELLO MATAMALA, C. (1999). Reconocimiento y ejecución de sentencias extranjeras en materia familiar. *Derecho PUCP*, (52), 803-825. <https://doi.org/10.18800/derechopucp.199901.036>.

CARRILLO, V. (2020) Régimen de Reconocimiento y Ejecución de Laudos Arbitrales en Chile: Análisis de su regulación y del sometimiento a exequátur a la luz de la Ley 19.9711. *Revista de Estudios Ius Novum*, Núm. 13-1.

DE ROSAS, P. (1995). Reconocimiento y ejecución de sentencias extranjeras. *Revista de la Universidad de Mendoza*, N° 14.

DEL AGUILA RUIZ DE SOMOCURCIO, P. (1994). Posibilidades Para El Reconocimiento Y La Ejecución De Sentencias Judiciales Extranjeras En El Perú. *Revista Ius Et Veritas*. 5(8), 202-211. Disponible en <Http://Revistas.Pucp.Edu.Pe/Index.Php/Iusetveritas/Article/View/15437>.

ESPLUGUES MOTA, C. (2014) Sobre la aplicación en la práctica del modelo chileno de reconocimiento y ejecución de resoluciones extranjeras y la necesidad de su reforma. *Revista de Derecho de la Pontificia Universidad Católica de Valparaíso*. XLIII.

FEUILLADE, M. (2010). El exequátur en las nuevas reglas de procedimiento civil para el tribunal general de justicia de Puerto Rico. *Revista Jurídica*. N<sup>o</sup>4. vol. 79.

GALLEGOS ZÚÑIGA, J. (2009). Aspectos generales del Derecho Internacional Privado en Chile. *Revista del Magíster y Doctorado en Derecho*, No. 3. Disponible en <https://repositorio.uchile.cl/handle/2250/126942>.

GASCÓN INCHAUSTI, F. (2015). Reconocimiento y ejecución de resoluciones judiciales extranjeras en la ley de cooperación jurídica internacional en materia civil. *Cuadernos de Derecho Transnacional*. Vol. 7 (2).

GOICOCHEA, I. (2016). Nuevos desarrollos en la cooperación jurídica internacional en materia civil y comercial. *Revista de la Secretaría del Tribunal Permanente de Revisión*. Año 4. (7).

GONZÁLEZ, M. (1974) Del Cumplimiento en Chile de Resoluciones Pronunciadas por Tribunales Extranjeros. *Revista Chilena de Derecho*, vol.1(3/4).

JEQUIER LEHUEDÉ, E. (2018). La ejecución del acuerdo de mediación en asuntos civiles y comerciales. Una revisión impostergable. *Revista de Derecho (Valdivia)*, 31(2), 71-93.

MARCHAL ESCALONA, N., «La nueva normativa europea relativa a la notificación y traslado de documentos y obtención de pruebas en el extranjero: los Reglamentos (UE)

2020/1783 y 2020/1784 de 25 de noviembre de 2020, *Revista Electrónica de Estudios Internacionales*, (41), 2021, pp. 10-19.

PÉREZ PACHECO, Y. (2013). Reconocimiento y ejecución de sentencias mexicanas de divorcio en Venezuela. *Boletín Mexicano de Derecho Comparado*, vol. XLVI (136).

REYES BERRÍOS, M. (2013). *Exequátur, sentencias extranjeras domiciliadas*. *Revista de Derecho Puertorriqueño de la Escuela de Derecho de la Pontificia Universidad Católica de Puerto Rico*, vol.53.

RODRÍGUEZ BENOT, A. (2016). Caracteres generales de la ley de cooperación jurídica internacional en materia civil. *Ars. Iuris Salmanticensis*. Vol. 4.

SILVA, J. (2011). Reconocimiento y ejecución de sentencias de Estados Unidos de América en México. *Universidad Nacional Autónoma de México*. Disponible en <http://biblio.juridicas.unam.mx/libros/libro.htm?l=3006> ISBN 9786070225529.

SILVA, J. (2013). La obligación del juez en el exequátur de revisar la competencia del juez extranjero sentenciador. *Heurística Jurídica*. Núm. 6 (3). Disponible en

SILVA-RUIZ P. (1972). Divorcio: reconocimiento de las sentencias dominicanas en Puerto Rico. *Revista de Derecho Puertorriqueño*, 12(48), 447-472.

TELLECHEA, E. (2008). La cooperación jurisdiccional internacional en el ámbito interamericano y del Mercosur, con especial referencia al derecho uruguayo. *Boletín Mexicano de Derecho Comparado*, [S.l.].

VIAL UNDURRAGA, M. I. (2001). Validez y alcance de las sentencias extranjeras de divorcio en Chile: Análisis Legal y Jurisprudencial. *Revista Chilena De Derecho*. vol. 28, no. 4.

VARELA, A. (2016). Reconocimiento de sentencias judiciales entre España y EE.UU. *Revista Estudios Institucionales*. Universidad Nacional de Educación a Distancia, España.vol. 3 (4).

### III. OTROS

LOPERA, L. y NOREÑA, M. (2015). *Causas de denegación del exequátur análisis jurisprudencial*. (Trabajo de Grado, Derecho). Universidad de San Buenaventura.

MERA BALSECA, M. C. (2019). *El Exequátur en el Código Orgánico General de Procesos*. (Tesis para obtener Maestría en Derecho Procesal). Universidad Andina Simón Bolívar.

MONTENEGRO, M. (2013). *Reconocimiento y ejecución de sentencias extranjeras*. (Memoria para optar al título de abogado). Universidad Abierta Interamericana, Sede Regional Rosario.

MUÑOZ GUEVARA, M. (2014). *Generalidades procesales del reconocimiento y ejecución de pronunciamientos extranjeros*. (Tesis para optar por el grado de Licenciatura en Derecho). Universidad de Costa Rica.

RENTERÍA, A. (2012). *El Reconocimiento De Decisiones Extranjeras Y Las Sucesiones "Mortis Causa" El Certificado Sucesorio Europeo. Registrador De La Propiedad (Notario)*. España. Recuperado En: [http://www.Forulege.Com/Dokumentuak/Ponencia\\_De\\_Alfonso\\_Renteria\\_Arocena](http://www.Forulege.Com/Dokumentuak/Ponencia_De_Alfonso_Renteria_Arocena).

RICCIUTO, M. P. (2010). *Reconocimiento y ejecución de sentencias y laudos arbitrales extranjeros. Exequátur*. Universidad FASTA (Fraternidad de Agrupaciones Santo Tomás de Aquino). La Plata.

ROFFE ROSENFELD, P. (1963) *El exequátur*. (Memoria para optar al grado de Licenciado de Ciencias Jurídicas y Sociales). Universidad de Chile.



SALGADO, F. (2010) *El artículo 76 del Código de Procedimiento Civil: Análisis empírico y propuesta de lege ferenda*. Memoria para optar al grado de Licenciado de Ciencias Jurídicas y Sociales. Santiago, Universidad de Chile.

SCOLARI, C. (2000). *El Juicio de exequátur y el sistema chileno de ejecución de sentencias extranjeras*. (Memoria para optar al grado de Licenciado de Ciencias Jurídicas y Sociales). Universidad Finis Terrae: 2000.

TELLECHEA, E. (1996) *La cooperación jurídica internacional: un instrumento para la integración*. Tercer Seminario Dimensión Jurídica de la Integración, Montevideo.

VILLARROEL, R. (2011). *La extradición: casos recientes en la jurisprudencia chilena 2001-2006*. (Memoria para optar al grado de Licenciado de Ciencias Jurídicas y Sociales). Universidad de Chile.

ZAMBRANO, C. (2017). *Sistema de Derecho Internacional Privado Chileno de la Sucesión por Causa de Muerte*. (Memoria para optar al grado de Licenciado de Ciencias Jurídicas y Sociales). Universidad de Chile.